

EL FUERO DE UCLES (SIGLOS XII-XIV)

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. FUENTES PARA EL ESTUDIO DEL FUERO DE UCLES.—III. EL FUERO DE UCLES Y LA HISTORIOGRAFIA DEL DERECHO.—IV. EL FUERO LATINO: A) El texto. B) Precedentes jurídicos: 1) *El Fuero Latino de Uclés y el Fuero de Fresnillo*; 2) *El Fuero Latino de Uclés y el Fuero de Carcastillo*; 3) *El Fuero Latino de Uclés y el Fuero primitivo de Belinchón*; 4) *El Fuero Latino de Uclés y el Fuero antiguo de Zorita de los Canes*; 5) *El Fuero Latino de Uclés y el Fuero de Sepúlveda*. C) El contenido del Fuero Latino.—V. EL FUERO ROMANCEADO: A) Precedentes y estructura. B) El Fuero Romanceado de Uclés y el Fuero de Sepúlveda. C) El Fuero de Uclés y el Fuero de Molina de Aragón. D) El fuero de Uclés y el Fuero de Cuenca.—VI. MEJORAS Y ADICIONES AL FUERO DE UCLES: 1) *El privilegio de 1227*; 2) *El privilegio de 1242*; 3) *El privilegio de 1256*; 4) *El privilegio del maestro Vasco Rodríguez*; 5) *El privilegio del maestro Alfonso Méndez*.—VII. LA EXPANSION DEL FUERO DE UCLES: 1) *El fuero de Estremera*; 2) *El fuero de Dos Barrios*; 3) *El fuero de Fuente el Saúco*; 4) *El fuero de Huélamo*; 5) *El fuero de Montealegre*; 6) *El fuero de Añador*; 7) *El fuero de Torre de Don Morant*; 8) *El fuero de Chozas*; 9) *El fuero de Villanueva del Cardete*; 10) *El fuero de Fuentidueña*; 11) *El fuero de Puebla de Almuradiel*.—VIII. CONCLUSIONES.—IX. APENDICES: 1) Concordancias entre el Fuero Latino de Uclés y el Fuero de Fresnillo; 2) Concordancias entre el Fuero Latino de Uclés y el Fuero de Medinaceli (versión de Carcastillo); 3) Concordancias entre el Fuero de Belinchón, el Fuero Latino de Uclés, el Fuero antiguo de Zorita de los Canes y el Fuero Romanceado de Uclés; 4) Concordancias entre el Fuero Latino de Uclés y el Fuero de Sepúlveda.

I. INTRODUCCION

La donación por Alfonso VIII del castillo, villa y término de Uclés a la Orden de Santiago en 1174¹, marca el final de un período de cerca de un siglo caracterizado por el deterioro progresivo de las es-

1. El privilegio es de 1174, enero 9, Arévalo; lo ha editado, entre otros, Julio GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols., Madrid 1960, vol. II, 323-324, núm. 195.

estructuras de poder en este sector fronterizo de la Marca media musulmana. Concomitantemente, inaugura una etapa plurisecular de vinculación de esta villa de la Mancha oriental a la Orden de Santiago, la cual hizo de Uclés sede central de tal institución en Castilla².

Los frailes jacobeos emprendieron enseguida las tareas de ocupación y organización del territorio que les había cedido el monarca castellano. Contribuyeron a esta diligencia el peligro y ulterior pérdida de las posiciones extremeñas que Fernando II de León había donado a la Orden, las cuales, en el mismo año de 1174, volverían al dominio musulmán al ocupar Abû Jacub la Transierra leonesa³. Fue también favorecida esta pronta ocupación por la competencia colonizadora de la Orden de Calatrava, cuyo maestre, Martín Pérez de Siones, mostraba por las mismas fechas marcado interés hacia Uclés⁴, así como por la necesidad de desplazar a la Orden de San Juan, la cual había recibido Uclés de Fernando II de León y Alfonso VIII de Castilla en 1163, si bien no parece que estos freiles intentaran arraigar en la villa⁵. Finalmente, la posición estratégica de Uclés y la existencia de defensas militares musulmanas contribuirían a prever para este lugar posibilidades de prosperidad futura en la guerra de frontera⁶.

2. No existe un estudio documentado de conjunto sobre la Orden de Santiago. De la historiografía antigua cabe destacar la obra de F. RADES Y ANDRADA, *Crónica de las tres Ordenes y caballerías de Santiago, Calatrava y Alcántara*. Toledo 1572 (reimpresión, Barcelona 1980). De divulgación es la de F. GUTTON, *L'Ordre de Santiago (Saint Jacques de l'Épée)*. París 1972. Para la Edad Media, las mejores monografías, aunque parciales, son D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago (1170-1195)*. Madrid 1965; y J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195)*. Barcelona 1974; menos consistente, R. SÁINZ DE LA MAZA, *La Orden de Santiago en la Corona de Aragón. La Encomienda de Montalbán (1210-1327)*. Zaragoza 1980. Muy útil es la bibliografía y revisión historiográfica de D. W. LOMAX, *Las Ordenes Militares en la Península Ibérica durante la Edad Media*. Salamanca 1976.

3. J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 9; Id., *Fernando II de León y la Orden de Santiago (1170-1181)* en «Anuario de Estudios Medievales» 1 (1964) 167-196. D. W. LOMAX, *La Orden*, 7.

4. La Orden de Calatrava obtuvo diezmos en Uclés en abril de 1174, reteniéndolos hasta 1182 (J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 109-110 y doc. 146). Sobre Martín Pérez de Siones, J. O'CALLAGHAN, *Martín Pérez de Siones, Maestre de Salvatierra* en «Hispania» 22 (1962) 163-170.

5. Julio GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*. Madrid 1943, 376.

6. Sobre las fortificaciones de Uclés puede verse: P. QUINTERO ATAURI,

Una característica destacada de la Mancha oriental durante el siglo XII es su posición intersticial, intersticial tanto en lo cultural como en lo político y en lo militar. El sistema religioso y político musulmán —en el cual Uclés había gozado de un protagonismo relativo desde su constitución en ciudad en la segunda mitad del siglo VIII—⁷ retrocedió a raíz de la conquista cristiana de Toledo (1085), para imponerse de nuevo tras la batalla de Uclés (1108) y retirarse formalmente en 1157 al pactar Alfonso VII con el rey Lobo de Murcia la permuta de Alicún (situada cerca de Baza) por Uclés⁸. La derrota cristiana de Alarcos (1195) frente a los almohades agudizó las características de territorio intermedio y fronterizo de la Mancha oriental, características que se mantendrían hasta bien entrado el siglo XIII, hasta que las consecuencias de la batalla de Las Navas (1212) la convirtieran paulatinamente en retaguardia de Castilla⁹.

La villa de Uclés no volvió al dominio político musulmán después del pacto de permuta de Alfonso VII. Las formas de colonización «en términos cristianos» que estableció en su territorio la Orden de Santiago pudieron, por tanto, desarrollarse sin solución violenta de continuidad durante el resto de la Edad Media. Estas formas de colonización incluyeron garantías de control por parte de la Orden de la administración política, económica y eclesiástica de las poblaciones que fundó o que carecían de precedentes cristianos conocidos. Pudo hacerlo porque, recogiendo la doctrina expuesta y sancionada por Ber-

El castillo y monasterio de Uclés en «Boletín de la Sociedad Española de Excursiones» 2 (1894) 184-190; D. PÉREZ RAMÍREZ, *El castillo de Uclés*, en «Boletín de la Asociación Española de Amigos de los Castillos» 4 (1956) 5-12; y M. RIVERA, *El castillo-fortaleza de Uclés en la Baja Edad Media. Datos histórico-arqueológicos* en «Cuenca» 17 (1980), 35-49.

7. La mejor descripción del Uclés musulmán es de AL-HIMYARI, *Kitab ar-Rawd al-Mictar*. Valencia 1963 («Textos Medievales» 10), 65-66. Por su parte, IDRISI clasificó a Uclés entre las ciudades «medianas», equiparándola a Zorita, Huete, Chinchilla, Alcocer da Sal, Santa María de Algarbe, Almuñécar, Guadix, Lorca y Burriana (*Geografía de España*. Valencia 1974 [«Textos Medievales» 37], 186).

8. Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, vol. I, 103; José-Luis MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 109 y doc. 66.

9. Sobre el distinto ritmo de repoblación entre el Tajo y Sierra Morena antes y después de Las Navas véase Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva* Madrid 1975, 2 vols., vol. I, 243-296.

nardo de Clervaux y los precedentes de otras Ordenes militares, se situó como institución en los márgenes de la estructura religiosa y de la estructura política constituidas en su tiempo, beneficiándose de prerrogativas de ambas¹⁰. La falta de unas estructuras arraigadas de poder que caracteriza a las sociedades de frontera¹¹ o, cuando menos, el rechazo de las que pudieran quedar del dominio enemigo por los nuevos ocupantes, facilitó a la Orden de Santiago el ensayo de su peculiar modelo de sociedad cristiana, pieza fundamental de la cual era el ordenamiento jurídico. En Uclés promulgaron leyes (con o sin el mandato expreso del monarca) los maestros de la Orden y/o los comendadores de Uclés, y lo hicieron unas veces por iniciativa propia, otras en respuesta a resistencias o exigencias de sus vasallos; este último suele ser el origen de las cartas de mejora del fuero. En términos generales puede decirse que la obra legislativa de la Orden de Santiago en el territorio que nos ocupa estuvo encaminada al establecimiento de un modelo de sociedad agropecuaria y militar, cuyos miembros gozaran de estatuto de libertad personal y de la propiedad de la tierra a cambio de contribuir con sus personas y bienes a la lucha de frontera y al sostenimiento de sus señores, los santiaguistas.

10. *Liber de Laude Novae Militiae ad milites Templi*, en S. Bernardi *Opera*, ed. por Jean Leclercq, vol. III (Roma 1963) 207-239; también en MIGNE, *P.L.*, 182: 921-940; hay traducción castellana de G. Díez Ramos en *Obras Completas de San Bernardo*, Madrid 1955, vol. II, 853-880 (B.A.C. 130). He estudiado esta posición interestructural de la Orden de Santiago en *Los ritos de iniciación en la Orden de Santiago*, «I Simposio Internacional de Historia de Cuenca» (Cuenca 1977) (en prensa).

11. Son los historiadores norteamericanos los que más han estudiado las peculiaridades de las formas sociales de frontera y su repercusión en la constitución de Estados nacionales; de y sobre su teórico más destacado puede verse *Frontier and Section. Selected Essays of Frederick Jackson Turner*. Introducción y notas de R. A. Billington. Englewood Cliffs (N. J.) 1961. Ha aplicado algunas de estas ideas a la historia medieval castellana C. J. BISHKO, *El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media en Homenaje a Jaime Vicens Vives*. Barcelona 1969, vol I, 201-218.

II. FUENTES PARA EL ESTUDIO DEL FUERO DE UCLES

Se conservan los siguientes textos relacionados con el derecho vigente en Uclés entre los siglos XII y XIV:

a) En primer lugar, dos compilaciones de disposiciones jurídicas: un Fuero Latino de 1179¹² y un Fuero Romanceado o Extenso redactado probablemente a mediados del siglo XIII¹³.

12. Del Fuero Latino de Uclés sólo se conservan dos copias del siglo XIII, una de la primera mitad del siglo en el Tumbo menor de Castilla (AHN, Cód. 1046 B, lib. II, c. 22, p. 154-160) y la otra de mediados del mismo inserta con ligeras variantes en el código del Fuero Romanceado y como colofón a éste (BN, Ms. 17855, fols. 30r-33v). La primera (B) lleva el epígrafe *De los fueros de Uclés*; la segunda (C), *Del testamento de la carta et de los foros*. Del Fuero Latino de Uclés existen las siguientes ediciones: J. LÓPEZ AGURLETA, *Vida del venerable fundador de la Orden de Santiago y de las primeras casas de redención de cautivos*. Madrid 1731, 35-36 (de B, parcial); B. DE CHAVES, *Apuntamiento legal sobre el dominio solar que por expresas y reales donaciones pertenece a la Orden de Santiago en todos sus pueblos*. ¿Madrid 1740? (reimpresión, Barcelona 1975), fols. 31v-32r (parcial, no indica fuente pero sigue a B); J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas...* 4 vols. Madrid 1806-1807, vol. IV, 240-243 (de la Colección diplomática de Gaspar de Jovellanos, en que se sigue a B); F. FITA, *El fuero de Uclés en «BRAH»* 14 (1889) 338-344 (de C, con variantes de B); P. QUINTERO, *Uclés, antigua residencia de la Orden de Santiago*, 3 vols., Madrid 1904-1915, vol. I, 131-139 (de Fita); E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*. Segovia 1953, 178-183 (de B, con variantes de C); J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, 517-522, doc. 315 (de B con variantes de C); J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 277-280 (de B); M. RIVERA, *Colección diplomática de Uclés* (2.ª parte de tesis doctoral inédita, Barcelona 1978), doc. 7 (B y C).

13. Como indico en la nota anterior, el código —único conocido— del Fuero Romanceado o Extenso de Uclés se conserva en la Biblioteca Nacional, ms. 17855, de la Colección Gayangos (véase su descripción, luego, en este mismo apartado). La primera edición es de F. CERDÁ Y RICO, en el volumen de *Apéndices* (p. 360-388) a las *Memorias históricas de la vida y acciones del rey don Alonso el Noble* que imprimió A. Sancha en Madrid a fines del siglo XVIII y principios del XIX y del cual se conservan rarísimos ejemplares (uno, procedente de la Col. Gayangos, en la BN, R. 13560 [por errata, R. 13566 en UREÑA, *Fuero de Cuenca*. Madrid 1935, CXXXI]); el Fuero de Uclés ocupa las últimas páginas que se imprimieron de este volumen y quedó incompleto: fueron editados a doble col. los 86 primeros títulos (87 de mi edición) quedando por tanto inéditos al menos 131 preceptos. Cerdá y Rico no indica

b) Seis concesiones de amejoramiento del fuero originario, otorgadas por la Orden de Santiago en 1227, 1242, 1256, 1325 y 1338¹⁴.

c) Once concesiones del Fuero de Uclés a villas de repoblación santiaguista al sur del Tajo¹⁵.

la fuente utilizada; pudo ser el manuscrito original, pero es más probable que lo fuera la copia que hizo Juan Antonio Fernández en 1790; puede incluso pensarse que esta copia se hiciera con motivo de la preparación de dichos *Apéndices*. Posteriormente lo editó Fidel FITA, *Los fueros de Uclés* en BRAH 14 (1889) 305-344. Utilizó el manuscrito original, que estaba entonces en poder de Pascual de Gayangos, e indicó las variantes de la parte editada por Cerdá y, para el Fuero Latino, de la copia conservada en el Tumbo menor de Castilla (véase antes, nota 12). La edición de Fita carece de comentarios y no está libre de errores, pero es sin duda la mejor de todas, podría decirse incluso que la única. De Fita copió Pelayo QUINTERO en *Uclés*, I, 88-131. He editado el Fuero Romanceado de Uclés en *Colección diplomática de Uclés*, doc. 236.

14. Son: 1227, mayo (AHN, Sellos, carp. 73, núm. 3): *El maestre de Santiago Pedro González y el cabildo de los freiles de Uclés acuerdan con el concejo de la villa que los ganados de ésta no paguen montazgo en los castillos fronterizos de Añador, Quitrana y Alcubillas, y regula el cobro del mismo en otros puntos. A cambio de ello, el concejo de Uclés entrega a la Orden lo que posee en Almuradiel.* 1242, octubre (AHN, Uclés, carp. 339, núm. 10): *Rodrigo Yáñez, maestre de Santiago, Pelay Pérez, comendador de Uclés, y Fernando Pérez, prior de Uclés, acuerdan con el concejo de la villa que la contribución anual que ésta les debía en cereal se pague en adelante en una cantidad fija en metálico de seiscientos maravedís.* 1256, septiembre (AHN, Uclés, carp. 338, núm. 20); (pub. D. W. LOMAX, *La Orden*, 265-266): *Pelay Pérez, maestre de Santiago, concede al concejo de Uclés carta de ampliación y mejora del fuero de la villa,* 1325, nov. 13 (pub. P. QUINTERO, *Uclés*, III, 103-104): *Vasco Rodríguez, maestre de Santiago, concede a la villa de Uclés que tenga cuatro alcaldes.* 1338, marzo 13 (pub. P. QUINTERO, *Uclés*, III, 1-2): *El mismo maestre confirma ciertos privilegios concedidos por su predecesor Diego Muñiz a la villa de Uclés y le otorga ciertas mercedes.* 1338, sept. 3 (pub. P. QUINTERO, *Uclés*, III, 3-4): *Alfonso Méndez, maestre de Santiago, concede al concejo de Uclés mil doscientos maravedís que el debía cobrar por la martiniega.* He editado estos textos en *Colección diplomática de Uclés*, docs. 138, 188, 210, 243, 247 y 248..

15. Se trata de los fueros de Estremera (h. 1182), Dos Barrios (1192), Fuente el Saúco (1194), Huélamo (1206-1210), Montealegre (1217-1221), Añador (1224), Torre de Don Morant —después Torrebucait— (1229), Chozas —después Villamayor de Santiago— (1321), Villanueva del Cardete (1318-1327), Fuentidueña de Tajo (1328) y Puebla de Almuradiel (1331). Véase luego, VII, *La expansión del Fuero de Uclés*.

d) Dos aranceles de portazgo¹⁶.

e) Cuatro confirmaciones de los fueros y privilegios de Uclés, otorgadas por Alfonso XI y por tres maestros de Santiago¹⁷.

Aunque no se conserva el original del Fuero Latino, la concesión hacia 1182 a Estremera de un fuero casi idéntico por el mismo maestro Pedro Fernández, permite corroborar la vigencia de sus preceptos en Uclés pocos años después de la ocupación de esta villa por la Orden de Santiago¹⁸.

Por su parte, el Fuero Romanceado se nos presenta como una compilación elaborada en común por el concejo de Uclés y por sus señores, sin más cláusula formal que la frase que lo encabeza: «Hec est carta que fecerunt concilio et seniores de Ucles pro salute de maximo usque ad minimum»¹⁹. El código está incompleto y en la parte conservada no hay alusión alguna a la fecha en que fue redactado ni a los personajes que intervinieron en su recopilación; por el mismo motivo faltan también la robra y las suscripciones, si es que las hubo²⁰.

La descripción del código del F. Romanceado es la siguiente. Tiene treinta y tres folios en pergamino, compuestos en siete cuadernos que constan: los cuatro primeros de cuatro hojas, el quinto y el sexto de seis, y el séptimo de cuatro; sigue una hoja suelta. Dada la irregularidad del número de hojas por cuaderno, no es posible calcular

16. 1172-1182: *Relación de aranceles de los productos que pagaban portazgo en Alarilla y en Uclés* (pub. J.-L. MARTÍN, *Portazgos de Ocaña y Alarilla* en AHDE 32 [1962] 523-525). 1226, nov. 20: *Pedro González, comendador de Uclés, y el cabildo del convento del mismo lugar acuerdan con el concejo de Ocaña el arancel de portazgo que los de esta villa han de pagar en los barcos de Alarilla y Oreja* (pub. *Ibid.*, 525-526).

17. Son de 1338, agosto 22; 1388, agosto 24; [1409-1410], mayo 15; y 1420, enero 8. Las publica P. QUINTERO, *Uclés*, III, 2-7 y I, 152.

18. Sobre el fuero de Estremera véase luego VII, 1.

19. El fuero de Madrid presenta un encabezamiento parcialmente similar: «Hec est carta quem facit concilium de Madrid ad honorem domino nostro rege Alfonsus et de concilio de Madrid unde dives et pauperes vivant in pace et in salute» (ARCHIVO DE LA VILLA, *Fuero de Madrid*. Madrid 1932). Véase A. M. BARRERO, *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*. Madrid, 1979, 29 y notas 103, 104.

20. A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros* en AHDE 26 (1956) 434 nota 140, alude a la ausencia de cláusulas diplomáticas en esta recopilación, si bien las finales no se puede afirmar o negar que existieran.

cuántas faltan en el último, ni tampoco si había otros cuadernos. La parte conservada está completa, sin que se observen lagunas en el contenido.

Precede al texto en pergamino un folio de guarda en papel en que está escrita, en letra autógrafa de Pascual de Gayangos, la siguiente nota: «Pascual de Gayangos. Según la nota final un anticuario llamado Juan Antonio Fernández, de quien poseo otros papeles y libros, copió este códice en 1790. Y no debió volverlo al Ayuntamiento de Uclés, o donde quiera que estuviese, pues por los años de 1845 yo mismo lo compre en Tudela á un maestro de Escuela que lo hubo con otros libros y papeles antiguos, y entre ellos una hoja del antiguo poema del Cid, que conservo».

El códice ha sido encuadernado modernamente en piel negra; Fidel Fita, en 1888, lo describe encuadernado «en pasta de color negro con filetes dorados»²¹. El tamaño de los folios es de 231/154 y el de la caja de escritura de 148/102. La primera página consta de dieciocho líneas, las restantes de diecinueve.

La letra es gótica, de mediados del siglo XIII, de fácil lectura, en tinta negra. Aunque se observan ligeras diferencias de trazado, no se puede asegurar que hayan intervenido en su elaboración varias manos. Las abreviaturas son frecuentes, las diferencias gráficas no demasiado numerosas.

Se conservan restos de la foliación antigua en números romanos; la arábica es moderna, de la misma tinta y mano que la numeración de las rúbricas, que parece obra de Juan Antonio Fernández. El fuero consta de 218 títulos, aunque aparezcan numerados sólo 217, pues el autor de esta numeración se saltó un título entre el tercero y el cuarto. Todo el texto está rubricado en rojo y las iniciales, tanto las de las rúbricas como las de los preceptos, alternan en su decoración los colores rojo y azul. La gran H con que comienza el texto del fuero está pintada en rojo, marrón y violeta. En las esquinas de algunos folios aparecen dibujos de hojas y cabezas estilizadas muy simples.

Las correcciones al texto son numerosas, en parte interlineadas, en parte al margen, y parecen todas ellas de una sola mano y contemporáneas al texto. La puntuación es la habitual en la época. ! según la duración de las pausas.

21 F. FITA, *El fuero de Uclés*, 303, nota 2.

Hay también numerosas notas y breves comentarios de distintas épocas en los márgenes. En el fol. 18v, en el margen inferior, hay una firma que parece decir: «Ruy Fernández»; en el fol. 19r, otra: «Yo García Fernández vi», en letra que parece del siglo XIV: podría tratarse de una autorización hecha por el maestre de Santiago García Fernández de Trujillo, que ejerció este cargo entre 1318 y 1327, aproximadamente²². En el fol. 3v, en el margen derecho, una nota que dice: «Juan Antonio Fernández, natural de Tudela de Navarra, copió este Fuero en 19 de agosto de 1790».

La pauta para la escritura y para la fijación de los márgenes está hecha en seco, con punzón. El estado de conservación del códice es bueno en líneas generales: solamente los dos primeros folios están muy desgastados por el uso y algunas palabras son ilegibles. No es posible establecer similitudes importantes de escritura ni de estilo decorativo entre este códice del Fuero y la Biblia Sacra de Uclés, escrita en la villa y firmada en 1298²³.

Al final del códice hay dos folios en pergamino en uno de los cuales (34r) hay numerosas firmas, palabras y frases sueltas de diversas manos y épocas; en el siguiente (34v-35r) está copiado en letra gótica, de mano distinta de la del texto del fuero, el principio del Evangelio según San Juan; en la parte baja del fol. 35r aparece, rústicamente dibujada, una Crucifixión.

No puede afirmarse con seguridad si el códice que acabo de describir procede del Archivo Municipal de Uclés o del santiaguista que hasta finales del siglo XIX se conservaba en la misma villa, en el monasterio señorial. En Uclés debió estar, no obstante, hasta que en 1790 lo sacó de allí Juan Antonio Fernández, el erudito que elaboró el *Indice de Escrituras de Uclés* que conserva el Archivo Histórico Nacional²⁴. Este lo llevaría a su ciudad natal, Tudela, donde quedaría

22. Debe recordarse aquí que el maestre García Fernández concedió el fuero de Uclés a Villanueva del Cardete (AHN, Uclés, carp. 93, núm. 33; pub. *Colección diplomática de Uclés*, doc. 244). Véase luego, VII, 9.

23. La Biblia Sacra de Uclés se conserva en la Biblioteca Nacional, ms. 922, 923, 924 y 925. Su descripción en M. DE LA TORRE y P. LONGAS, *Catálogo de Códices Latinos de la Biblioteca Nacional*, tomo I, *Biblicos*. Madrid 1935, 67-75.

24. El *Indice* en tres vols. (del que se conservan el II y el III) fue redactado en Uclés entre 1789 y 1793; su letra es distinta de la de la nota en

hasta que hacia 1845 lo compró Pascual de Gayangos. Con la biblioteca de éste pasó el manuscrito del Fuero Romanceado de Uclés a la Biblioteca Nacional.

No se conservan copias de este texto. La que sin duda existió, hecha por Juan Antonio Fernández, no he logrado localizarla; la buscó también sin éxito Fidel Fita en la Academia de la Historia a fines del siglo XIX. En el caso de existir todavía, esta copia sería de especial interés si contuviera el fuero completo, ya que el códice tal vez no había perdido sus últimos folios cuando lo utilizó Juan Antonio Fernández²⁵.

Se puede afirmar que en el siglo XIII existían dos ejemplares de la recopilación del Fuero Romanceado de Uclés, una de ellas en poder del concejo y la otra en poder de la Orden de Santiago. Así consta en la carta de mejora del fuero otorgada en 1242, en la cual se inserta, entre las robras, una cláusula disponiendo que, para mayor garantía, su contenido fuera incluido en los ejemplares del Fuero de Uclés, tanto en el ejemplar que poseía el concejo como en el que la Orden custodiaba en el castillo de Uclés²⁶. Esta duplicidad de textos es reflejo de la doble intervención del concejo y de los señores de la villa en la redacción del Fuero Romanceado, según explica la cláusula formal que

fol. 3v, si bien F. FITA (*El fuero de Uclés*, 304) considera que ésta es autógrafa de J. A. Fernández y similar a la escritura del ms. C 176 de la BRAH, *Antigüedades de Cabeza de Griego*, obra de este erudito. Sobre Juan Antonio Fernández, J. R. CASTRO, *Juan Antonio Fernández, Archivero de la Orden de Santiago* en «Príncipe de Viana» 2 (1941) 103-127. Sobre el traslado del Archivo de Uclés al AHN, J. M. ESCUDERO DE LA PEÑA, *El Archivo de Uclés* en «Revista de Archivos» 2 (1872) 145-151 y 161-166.

25. No quiere esto decir, sin embargo, que el códice que conservamos llegara a concluirse.

26. «E demás d'esto e por más firmedumbre e por que esto fecho sea por fuero por siempre, esta nota d'estas cartas seelladas e que son partidas por ABC fiziémosla poner en las cartas del fuero d'Uclés, en la carta que tiene el concejo e en la carta que tiene la Orden en el castiello d'Uclés» (1242), octubre [AHN, Uclés, carp. 339, núm. 10] ed. M. RIVERA, *Colección diplomática de Uclés*, doc. 188). El término «carta» refiriéndose a la compilación en su conjunto aparece en el encabezamiento del Fuero Romanceado y en las cláusulas 120: «Istos nostros alcaldes iudicent per ista carta...» y 149: «De nuestros taiamientos deconcilio et de domino de Ucles sunt assi affirmados quomodo ista carta dicet ...».

lo encabeza²⁷ y también de la práctica corriente en Uclés en el siglo XIII en las avenencias entre el concejo y los santiaguistas²⁸.

Este dato permite asimismo proponer como fecha *ad quem* de redacción del Fuero Romanceado la de octubre de 1242, fecha que, por otra parte, completa la sugerida por el análisis paleográfico del manuscrito. No es posible comprobar si el contenido del amejoramiento de 1242 fue añadido a la compilación del Fuero, ya que, como he dicho, el códice que conservamos está incompleto²⁹. Otro dato que indirectamente avala esta propuesta es el interés que se observa en los mismos años por el amojonamiento del alfoz de la villa en su flanco sud-oriental: en septiembre de 1241 el obispo de Cuenca don Gonzalo fijó sobre el terreno los términos entre los concejos de Uclés y de Alarcón, por orden de Fernando III³⁰.

27. Véase antes, nota 19.

28. La carta de mejora pactada en 1256 entre la Orden y el concejo dice: «E por que esta postura e esta habenençia sea más valeduera e más firme por todos tiempos, mandamos fazer II cartas partidas por ABC e fiziémoslas seellar con el seyello del maestro e del comendador e del Cabillo General e con el seyello del conçejo de Uclés. E que tenga la Orden la una e los sesmeros la otra» (pub. D. W. LOMAX, *La Orden* 265-266).

29. Lo que sí puede decirse es que no está recogido entre los 217 preceptos del manuscrito. F. FITA fechó la redacción de éste en la segunda mitad del siglo XIII (*El fuero de Uclés*, 303). La redacción del Fuero Romanceado ha sido situada a mediados del mismo siglo por A. GARCÍA-GALLO, *Aportación*, 434, nota 140; por A. BARRERO, *Fuero de Teruel*, 29 y nota 104; y por E. GACTO, *Temas de Historia del Derecho: Derecho medieval*^o. Sevilla 1979, 100. A fines del siglo XIII la fecha R. GIBERT, *Historia General del Derecho Español* (Madrid 1978) 35. En 1179, por confusión con el Fuero Latino, F. TOMÁS y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid 1979) 152.

30. AHN, Sellos, carp. 73, núm. 7; lo he editado en *Colección diplomática de Uclés*, doc. 179. Los datos relacionados con la expansión del Fuero de Uclés son de más ambigua utilización en este sentido. Está documentada la concesión de Fuero de Uclés a siete lugares de repoblación santiaguista entre 1182 y 1229, lo cual haría quizá necesaria una recopilación de lo que se entendía por derecho de Uclés al finalizar el primer tercio del siglo XIII. Sin embargo, no es el Fuero de Uclés, sino el de Cuenca, el que el mastre de Santiago otorga a Montiel en 1243 y a Segura de la Sierra en 1246 (Julio GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III* [Madrid 1980], vol. I, 414-415). Las otras cuatro concesiones del Fuero de Uclés que están documentadas son del primer tercio del siglo XIV.

III. EL FUERO DE UCLÉS Y LA HISTORIOGRAFÍA DEL DERECHO

Escasa ha sido la atención dedicada por la historiografía jurídica a los fueros concedidos a la villa de Uclés, no obstante los textos conservados, varias veces publicados y el interés que podía despertar el tratarse de un dominio señorial que gozó de relativa independencia, adaptó a sus peculiares exigencias el derecho de la Extremadura castellana y lo implantó en numerosos lugares de repoblación de la Orden de Santiago, que hizo de este derecho recreado en Uclés derecho propio. El intento más destacable en este sentido es el de Rafael Gibert, que se sirve del Fuero Latino de 1179 y de las noticias de su expansión para apoyar su teoría sobre la vigencia en los territorios de la Orden de Santiago del derecho de Sepúlveda en su versión señorial, derecho que sería el originario de la Extremadura castellana, y en cuya expansión el Fuero de Uclés serviría de enlace entre los de Sepúlveda y Cuenca³¹, pero sin adentrarse más profundamente en su peculiar personalidad.

Para Gibert, «Sepúlveda es la sede originaria de un nuevo derecho castellano: el de la frontera del Duero, adoptado para la repoblación de las tierras castellanas al Sur»³². En el proceso de transmisión de este nuevo derecho castellano, el Fuero Latino de Uclés vendría a ser una formulación más adelantada del Fuero de Sepúlveda, formulación, por otra parte, de carácter señorial, ya que fue otorgado por el maestro de Santiago³³. A través de Uclés y bajo la denominación de Fuero de Uclés, el derecho castellano de frontera originado en Sepúlveda se difundiría por una serie de lugares repoblados por los santiaguistas. Siempre en opinión de Rafael Gibert, el Fuero de Uclés y los de Palencia y Belbimbre se contarían entre los principales precedentes del Fuero de Cuenca³⁴; en el Fuero de Cuenca alcanzaría

31. E. SÁEZ y otros, *Los fueros de Sepúlveda*, 398-402; R. GIBERT, *El Derecho municipal de León y Castilla durante la Edad Media* en AHDE 31 (1961) 761.

32. R. GIBERT, *El Derecho municipal*, 752.

33. *Ibid.*, 716-717.

34. *Ibid.*, 740. Véase sobre este punto A. BARRERO, *La familia del fuero de Cuenca*, 719, nota 21.

forma definitiva y romanizada ese derecho municipal de Castilla originado en Sepúlveda³⁵. Parece que Gibert no identifica, sin embargo, el Fuero de Sepúlveda con el Fuero de Extremadura; lo que sostiene es que «dentro del género de fueros de Extremadura (castellana), el de Sepúlveda fue el más antiguo, típico y duradero»; asimismo, que «estos caracteres le diferencian de los de Soria y Medinaceli, más modernos, de formación menos perfecta y de continuidad más limitada»³⁶.

Las afinidades textuales que, como luego veremos, existen entre el Fuero Latino de Uclés y el Fuero de Medinaceli que fue dado a Carcastillo son explicadas también por Gibert en beneficio de Sepúlveda. A su parecer, la presencia en el Fuero Latino de Uclés de cláusulas coincidentes con el Fuero de Medinaceli permite incluir a Medinaceli en el círculo del derecho de Sepúlveda³⁷.

Este carácter de sede originaria del derecho castellano de frontera que Rafael Gibert atribuye a Sepúlveda no es compartido en su planteamiento por Alfonso García-Gallo. No acepta este autor ni la difusión temprana del Fuero de Sepúlveda a Soria y Medinaceli, ni la ulterior a Cuenca y territorios de la Orden de Santiago a través de Uclés. Basa esta postura en *a*) la ausencia de mención a Sepúlveda al otorgarse fueros a Roa, Toledo, Soria y Medinaceli; *b*) en la eliminación de la cláusula relativa al fuero de Sepúlveda al conceder el maestre de Santiago a Estremera en 1182 un fuero por lo demás idéntico al Latino de Uclés; y *c*) en la fecha tardía (fines del siglo XIII) de las concesiones del Fuero de Sepúlveda a lugares de la Orden de Santiago³⁸.

García-Gallo propone como hipótesis la existencia no de prioridades estrictas del derecho de un lugar sobre el de otro, sino de áreas jurídicas diferenciadas identificables con regiones definidas por su coherencia en lo geográfico y en lo cultural. En cada una de estas áreas existiría un fondo común de costumbres jurídicas de diversa procedencia que gradualmente se consolidarían en textos redactados en distintos lugares y que, en su desarrollo progresivo, darían lugar

35. R. GIBERT, *El Derecho municipal*, 752.

36. *Ibid.*, 727, nota 69; en respuesta a objeciones de GARCÍA-GALLO en *Aportaciones al estudio de los fueros*, 431-433.

37. R. GIBERT, *El Derecho municipal*, 735. Sobre las concordancias entre los fueros de Uclés y Medinaceli, véase luego Apéndice 2.

38. A GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros*, 432-433, notas 132-133.

a recopilaciones de varia envergadura³⁹. El método de conocimiento del derecho propio de cada una de estas áreas que García-Gallo propone es la crítica y cotejo de los textos conservados, y la reconstrucción hipotética, mediante éstos, de los perdidos⁴⁰.

De las áreas jurídicas que establece García-Gallo, es la de la Extremadura castellano-aragonesa la que afecta e incluye a Uclés. Geográficamente ha sido identificada con la Celtiberia prerromana, demarcación que se apoyaría por su parte en la existencia de una unidad natural constituida en la intersección de los Sistemas Ibérico y Central y sus estribaciones⁴¹. Se ha dicho asimismo que la conquista y dominación musulmanas no quebrarían esta unidad natural, ya que los invasores se limitaron a establecer guarniciones militares en Medinaceli y Albarracín⁴².

Ana Barrero ha distinguido dentro del área jurídica de la Extremadura cuatro subáreas: *a*) la comprendida en las actuales provincias de Soria, Guadalajara y Cuenca; *b*) la zona de influencia toledana; *c*) la Extremadura aragonesa; *d*) la Extremadura leonesa⁴³. La mayor parte de los textos relacionados con el Fuero de Uclés quedan enclavados en la primera de estas subáreas.

Las afirmaciones de Rafael Gibert relativas a la concesión del Fuero de Sepúlveda a Uclés y a su difusión a través de Uclés en Cuenca y en lugares de repoblación de la Orden de Santiago son recogidas por José Manuel Pérez-Prendes y, en lo relativo a la identificación del Fuero de Sepúlveda y de Uclés, por Enrique Gacto⁴⁴. Pérez-

39. *Ibid.*, 430-440; *Id.*, *Los fueros de Toledo* en AHDE 45 (1975) 341-487.

40. *Id.*, *Los problemas de edición de las fuentes del Derecho local español* en *La crítica del texto* («Atti II Congr. Intern. Soc. Ital. di Storia del Diritto») Florencia 1971, 245-255. Este método ha sido duramente criticado por M. PESET y J. GUTIÉRREZ CUADRADO en *Fuero de Ubeda* (Valencia 1979) 28-57. Un prometedor ensayo de aplicación de la informática a la crítica de textos jurídicos medievales (concretamente los *Usatges*) está siendo llevado a efecto, bajo los auspicios de la Universidad de Barcelona, por un equipo que dirige Joan Bastardas y dentro del programa *Prospecció automatitzada de textos catalans*.

41. A. M. BARRERO, *Fuero de Teruel*, 19-20.

42. *Ibid.*, 20. Esta continuidad es insostenible en el caso de Uclés.

43. *Id.*, *La familia del fuero de Cuenca*, 725, nota 44.

44. J. M. PÉREZ-PRENDES, *Historia del Derecho Español. Parte General*. Madrid 1973, 365, 372. E. GACTO FERNÁNDEZ, *Temas de Historia del Derecho*, 100.

Prendes recoge asimismo la hipótesis de Gibert que incluye parcialmente el derecho de Medinaceli en el de Sepúlveda, basándose en las concordancias entre el Fuero primitivo de Medinaceli y el Latino de Uclés.⁴⁵ Mariano Peset y Juan Gutiérrez Cuadrado han destacado, por su parte, el papel que tuvo la Orden de Santiago en la difusión del Fuero de Cuenca⁴⁶.

En términos generales puede decirse, sin embargo, que los problemas que plantea el Fuero de Uclés siguen abiertos. Tanto lo relativo a sus precedentes, significado y alcance dentro del derecho castellano de frontera o del de la Extremadura castellano-aragonesa, como a su difusión y a sus relaciones con los fueros de otras Ordenes militares está pendiente de ser explicado, en lo posible, por un estudio metódico de los textos conservados.

IV. EL FUERO LATINO

A) *El texto*

El análisis del texto permite afirmar que hubo dos momentos en la confección de lo que llamamos Fuero Latino de Uclés de 1179, momentos ambos claramente reflejados en las copias que conservamos:

a) Elaboración del fuero por el maestre de Santiago Pedro Fernández, durante el arzobispado de don Cerebruno en Toledo (1166-1180), cumpliendo órdenes del rey Alfonso VIII.

b) Renovación del texto por ese rey, confirmación y entrega del mismo por el propio monarca a los hombres de Uclés delante de la catedral de Toledo.

La fecha de ese primer momento podría situarse incluso en años muy cercanos a la donación de Uclés a los santiaguistas (1174). Esto resolvería la cuestión del vacío jurídico que parecía existir entre la ocupación de la villa por los freiles y la concesión del fuero. La fecha de marzo de 1179 correspondería a la renovación —con posible reela-

45. PÉREZ-PRENDES, *Historia*, 368. La redacción es confusa, ya que da la impresión de que sea Medinaceli el que sigue a Uclés.

46. *Fuero de Ubeda*, 156.

boración— del texto por el rey, que está documentado en Toledo en los días 8 y 9 del mismo mes ⁴⁷.

Se trata de un fuero de población del tipo de los breves, un «foro optimo» con treinta cláusulas expuestas sin orden aparente. No hay en él alusión alguna a fijación de términos, al pecho ni a otros servicios que sin duda debía prestar el concejo de Uclés a sus señores los santiaguistas. Este hecho induce a pensar que tales preceptos estarían incluidos en la primera elaboración del fuero por el maestro Pedro Fernández y no fueron recogidos en 1179; tal vez no fuera considerada necesaria su copia en la renovación del fuero, renovación que sería en este caso una mejora del texto primitivo, el cual se mantendría vigente en paralelo.

No aparece tampoco mención de los motivos que llevaron a la concesión del fuero. Serían éstos los generales en la época: favorecer la instalación de población cristiana y por consiguiente las rentas y la capacidad militar de las villas de frontera, y fomentar el prestigio

47. Así lo demuestran los documentos que publica Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, núm. 316 y 317. La hipótesis de una doble redacción del Fuero Latino de Uclés se basa en los puntos siguientes: 1) Al inicio del documento, el maestro Pedro Fernández aparece como otorgante del fuero y se expresa consecuentemente en primera persona: «Ego magister P. Ferrandi, ex Milicie Sancti Iacobi, una cum fratribus meis et voluntate et iussu nostri regis Aldefensi et uxoris eius Alienoris, facio paginam testamenti ad vos omnes habitantes in Ucles...» (líneas 3-7). Esta parte del texto acaba con una datación incompleta: «Regnante domino nostro Ihesu Christo, et sub illius nutu rex Aldefonsus in Tolet... Cerebrunus, archiepiscopus Toletane sedis et Yspaniarum primas.» (líneas 106-110); b) sigue el testimonio de la renovación y confirmación del rey Alfonso VIII, de nuevo en primera persona: «Ego Aldefonsus, qui hanc paginam renovare iussi, legentem audivi, roboro et confirmo...» (líneas 110-111); c) en el escatocolo aparecen como confirman-tes, inmediatamente después del maestro Pedro Fernández, un «Ego Ferrandus Didaci, comendator, testo et confirmo» y un «P. Franco ts.» (sin título); ahora bien, Pedro Franco aparece ya como comendador de Uclés el 25 de octubre de 1178 (pub. J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 273-74) y hasta 1189. Esto hace pensar que la concesión por el maestro Pedro Fernández de un primer fuero a Uclés se haría antes de 1178; en la fecha de esa concesión sería comendador de Uclés Fernando Díaz, que aparece como freile de la Orden en septiembre de 1179 (J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 157) y como maestro a partir de febrero de 1185, fecha en que sucedió en el cargo a Pedro Fernández (*Ibid.*, 139).

como polo de atracción de la villa que había de ser durante más de medio siglo —hasta que la encomienda mayor de Castilla se trasladara a Segura de la Sierra—⁴⁸ centro indiscutido de las operaciones militares y administrativas de la Orden de Santiago al sur del Tajo. Pues, como se indicará más adelante, se concedió a Uclés un conjunto de normas de derecho privilegiado basado en las prácticas jurídicas que regían una villa de realengo, normas que sólo en menor parte fueron modificadas para adecuarlas a las exigencias del grupo señorial dominante. También la competencia en la tarea repobladora de la Orden religioso-militar con la diócesis de Toledo debió inducir al maestre Pedro Fernández a otorgar a Uclés un fuero ventajoso; como veremos, el modelo de «foro optimo» elegido por los santiaguistas para su sede de priorato y de encomienda mayor de Castilla fue el mismo que había elegido pocos años antes el arzobispo de Toledo don Cerebruno para atraer pobladores a su cercana villa de Belinchón (1171).

B) *Precedentes jurídicos*

Reviste especial interés destacar que es posible establecer precedentes jurídicos para la mayor parte de los preceptos que forman el Fuero Latino de Uclés. Presenta éste significativas concordancias de contenido y de estilo con tres fueros conocidos: el del señorío burgalés de Fresnillo, el de la villa navarra de Carcastillo y el de la villa de señorío eclesiástico de Belinchón, en la provincia de Cuenca. Con la excepción de tres, todas las cláusulas que constituyen el Fuero Latino de Uclés tienen su correspondiente casi literal en el de Belinchón de 1171; quince de ellas (aunque ninguna de esas tres excepciones) encuentran su equivalente en los fueros de Fresnillo y de Carcastillo.

Los tres entran en la categoría de fueros breves. El de Fresnillo lo concedieron los condes de Nájera García Ordóñez y su mujer Urraca, el 1 de febrero de 1104⁴⁹; el de Carcastillo fue otorgado por Alfonso I

48. El traslado debió producirse hacia 1245. Véase D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 123.

49. Pub. por E. DE HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*. Madrid 1919, 46-48.

el Batallador hacia 1125⁵⁰; el de Belinchón, por el arzobispo de Toledo don Cerebruno, en 1171⁵¹.

De un detenido cotejo de los textos resulta la siguiente tabla de concordancias, que esquematiza en su conjunto la génesis del Fuero Latino de Uclés:

<i>F. Fresnillo</i>	<i>F. Carcastillo</i>	<i>F. Belinchón</i>	<i>F. Latino Uclés</i>
Preámbulo		Preámbulo	Preámbulo
1		1	• 1
2		2	2
	7 a	3	3
3		4	4
		5	5
	5 y 7	6	6
		7	7
	9	8	8
	8	37	9
	12	12	10
	13	15	11
		12	12
	15	16	13
	18	18	14
	19	18 bis	15
	20	19	16
		20	17
	22	21	18
		20 bis	19
	24	22	20
		23	21
		26	22
		27	23
			23 bis
		30	24

50. Pub. por T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Tomo 1. Madrid 1847, 469-471.

51. El documento procede del Archivo catedralicio de Toledo y lo ha publicado J. F. RIVERA RECIO, *La iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208)*. Toledo 1976, 102-106. La numeración de las cláusulas que da Rivera Recio no coincide con la de mis tablas y apéndices.

<i>F. Fresnillo</i>	<i>F. Carcastillo</i>	<i>F. Belinchón</i>	<i>F. Latino Uclés</i>
			25
			26
		34	27
		33	28
			29

La tabla muestra claramente que el influjo que ejercieron estos tres textos en la redacción del manuscrito del F. de Uclés que conservamos es sensiblemente distinta en unos que en otros, tanto por lo que se refiere al número de artículos adoptados como a las coincidencias de contenido y estilo⁵². Seguiré un criterio de antigüedad en la disposición del análisis por separado de la utilización por Uclés de cada uno de ellos.

1) *El Fuero Latino de Uclés y el Fuero de Fresnillo*

La influencia cuantitativa de este texto en el conjunto de la elaboración del F. Latino es pequeña, pero muy significativa⁵³. Regularan ambos en común las siguientes situaciones:

- Concesión de un fuero que se autocalifica de «óptimo».
- Exención de mañería⁵⁴.
- Regulación de fonsado.
- Regulación de los derechos del señor de la casa en las caloñas de las personas de él dependientes.

Tanto Fresnillo como Belinchón y Uclés comienzan con la introducción y artículos en que coinciden (1, 2, 3 en Fresnillo; 1, 2, 4 en Belinchón y Uclés) y a partir de ahí se separan los textos sin que se registre ninguna otra formulación coincidente en los tres. Esas tres

52. Véase luego, Apéndices 1, 2 y 3.

53. Véase luego, Apéndice 1.

54. No aparece en el Fuero de Carcastillo. La coincidencia textual de la enunciación del privilegio de exención de mañería entre el F. de Fresnillo y el Latino de Uclés fue ya observada por J. GARCÍA GONZÁLEZ, *La mañería* en AHDE 21-22 (1951-1952), 286 y nota 187.

cláusulas iniciales no aparecen en tales términos ni en el Fuero de Sepúlveda ni en el de Medinaceli (copiado en Carcastillo, como luego veremos).

Es interesante destacar lo escaso de la coincidencia en cuanto al número de preceptos y que, sin embargo, la redacción de las cláusulas sea en ambos manuscritos prácticamente literal; y, asimismo, que se trata de cuatro disposiciones fundamentales para la vida de la villa. En particular, esa repetición después de setenta años, tanto en Uclés como en Belinchón, de que lo que se concede es un «foro optimo», plantea un problema de transmisión textual difícil de resolver. La idea de un fuero de una localidad de Burgos como Fresnillo de Dueñas, concedido por unos condes de Nájera, que se hace famoso y se copia en la Transierra en fecha tan tardía, es difícil de sostener por carecer de los eslabones intermedios de esa posible transmisión. Puede pensarse que, por motivos que escapan a nuestro conocimiento, el Fuero de Fresnillo fuera conocido en Toledo y en Uclés en la década de 1170, o que los tres (Fresnillo, Belinchón y Uclés) copiaran de una ordenación jurídica anterior que gozó de mayor difusión⁵⁵.

2) *El Fuero Latino de Uclés y el Fuero de Carcastillo*

Doce de los treinta artículos que componen el F. Latino de Uclés tienen un precedente prácticamente literal en el Fuero de Carcastillo⁵⁶. Se trata de las disposiciones siguientes:

- Regulación de la caloña pagadera al rey por homicidio de infanzón.
- Exención de montazgo para los ganados de la villa.
- Regulación de la erecha de los caballos por los caballeros en la expedición de guardia.
- Prohibición de prender a los vecinos de la villa por parte de pobladores de otras tierras en caso de litigio sobre el que no hubiesen pedido justicia con anterioridad en su propio concejo.
- Igualdad de caloñas y de derechos para los infanzones que para los restantes pobladores (en Carcastillo, judíos en vez de infanzones).

55. Véase el «stemma» en pág. 274.

56. Véase luego, Apéndice 2.

— Obligación de dar fiador por los alcaldes o por el rey al vecino al cual prendaron el juez o el merino.

— Reconocimiento del derecho de propiedad del poblador sobre su casa y tierras.

— Obligación por parte de los caballeros de pagar el quinto cuando fuesen en fonsado con el rey o con su señor.

— Responsabilidad personal y no colectiva del poblador que cometiera delito contra el señor.

— Derecho de venta libre de sus casas y heredades por el poblador que hubiera habitado en la villa durante un año y un día y deseara abandonarla.

— Derecho de heredar a los moros conversos que murieran sin hijos.

— Derecho a cobrar asadura por parte del vecino que pidiera justicia en otras tierras sin resultado y se sacaran prendas por ello.

— Derecho a cobrar montazgo a los ganados de otros términos que pastaran en los términos de la villa.

Se trata en todos los casos de preceptos fundamentales para la regulación de la vida comunitaria de una villa de repoblación y de frontera.

Como es sabido, el F. de Carcastillo se conserva solamente en copia del siglo XVI en que no consta el año de su concesión. En él, Alfonso I el Batallador concede ciertos privilegios a Carcastillo y, además, «el uso y el fuero» de Medinaceli⁵⁷. A esta cláusula siguen una datación incompleta (*mense febrero*), los nombres de los señores dominantes en Soria, Nájera y Estella, la notación del copista del rey y la *maledictio*. Aquí podría darse por terminado el privilegio de Alfonso I. Siguen, sin embargo, veinticuatro rúbricas, encabezadas por una segunda invocación, que dan toda la impresión de constituir un documento independiente. Son éstas las disposiciones que reproduce casi en su totalidad el F. Latino de Uclés.

García-Gallo ha demostrado que este texto que sigue al privilegio concedido a Carcastillo por Alfonso I es el F. primitivo de Medinaceli⁵⁸. Según el mismo autor, ese fuero primitivo de Medinaceli lo con-

57. «quod habeatis et estetis in illo usatico e in illo foro quod habent illos homines de Medina Celi...» (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros*, 469).

58. A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Medinaceli* en *AHDE* 31 (1961) 11-12

cedió Alfonso VI de Castilla —y no Alfonso I el Batallador— a fines del siglo XI. El original del fuero primitivo se perdería en las luchas por ocupar la villa entre su pérdida en la batalla de Uclés (30 de mayo de 1108) y su recuperación por los cristianos antes de 1124. Por ello, al no disponer de un texto concreto del que copiar ese fuero de Medinaceli que les concedió Alfonso I probablemente en febrero de 1125, los de Carcastillo «pondrían por escrito lo que consideraron que era su fuero conforme al de Medinaceli» y lo hicieron comprobar por los de esta villa. Siempre según García-Gallo, esto debió hacerse hacia 1140⁵⁹.

Fue este Fuero primitivo de Medinaceli el que, tras un número desconocido de refundiciones, sirvió de modelo al maestre de Santiago Pedro Fernández para redactar el Fuero Latino de Uclés y al rey Alfonso VIII para renovarlo en 1179. Las coincidencias de contenido y estilo entre el F. primitivo de Medinaceli tal como lo redactaron los de Carcastillo y el F. Latino de Uclés muestran que hubo entre ambos una relación textual; estas coincidencias no son, sin embargo, tan absolutas como para hacer pensar en una utilización directa del manuscrito redactado en Carcastillo. Parece más probable que los de Medinaceli elaboraran después de 1140 un nuevo manuscrito de su fuero para sustituir al original perdido de Alfonso VI, y que fuera éste el modelo (o uno de los modelos) que entre 1170 y 1180 se copió en las tierras que formaban en ese momento la nueva frontera cristiana (Belinchón, Uclés y, como veremos, Zorita de los Canes).

3) *El Fuero Latino de Uclés y el Fuero primitivo de Belinchón*

El F. primitivo de Belinchón —villa situada al noroeste de Uclés, entre ésta y el Tajo— fue otorgado en 1171 por el arzobispo de Toledo don Cerebruno. En 1146, Alfonso VII había donado la mitad de la villa, de su término y de sus salinas —su gran fuente de riqueza— al arzobispo don Raimundo y a la catedral de Toledo⁶⁰. Parece

59. *Ibid.*, 13, 15.

60 Véase J. F. RIVERA RECIO, *La iglesia de Toledo en el siglo XII*, 72, nota 38; Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, 278, nota 78. A Belinchón le fue otorgado el fuero de Huete por el arzobispo de Toledo en 1198 (pub. por F. FITA, *Madrid desde el año 1197 hasta el de 1202* en BRAH 8 (1886) 146-147.

que en Belinchón hubo población mozárabe antes de 1108, población que se perdería a raíz de la batalla de Uclés y de las razzias que le siguieron; sólo después de la conquista de Oreja, en 1139, pudo pensarse en sostener de nuevo ahí población cristiana⁶¹. Cuando don Cerebruno concedió fuero a Belinchón, era ésta una villa de frontera, y así lo especifica el arzobispo en su texto al justificar con ello la concesión a los pobladores de su castillo⁶².

Este fuero se conserva en copia del siglo XII-XIII⁶³. Se trata de un texto breve y, como los de Fresnillo y Latino de Uclés, de un fuero que se autocalifica de «óptimo». Todos los artículos que componen el F. Latino de Uclés, con la excepción de tres, tienen su correspondiente en el Fuero de Belinchón⁶⁴. Estas concordancias son extremadamente estrechas, tanto en el estilo como en el planteamiento y solución del supuesto. Las tres cláusulas del Fuero Latino de Uclés que no aparecen en el de Belinchón son las siguientes:

- Exención de facendera durante un año.
- Fijación de medianedos.
- Concesión del Fuero de Sepúlveda como complementario⁶⁵.

En cuanto a la concesión del Fuero de Sepúlveda, parece ser ésta una cláusula peculiar del Fuero de Uclés. Como ya se ha dicho, ha sido una de las bases de la hipótesis de Rafael Gibert relativa a la posición del Fuero Latino de Uclés como eslabón entre los de Sepúlveda y Cuenca. La cláusula no aparece, sin embargo, ni en Belinchón ni —como veremos— en Zorita, a pesar de las restantes coincidencias textuales⁶⁶.

El Fuero de Belinchón es más extenso que el Latino de Uclés. Los preceptos que aparecen en el primero y no en el segundo son los siguientes:

61. J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, 180.

62. «Et ad uos homines de Bellinchon, eo quod statis in frontera paganorum, do uobis et concedo uestrum castellum ut habeatis eum per hereditatem ut possitis uos defendere a paganis et nullum hominem sine uestra iussione et uestra uoluntate in illo non colligatis» (J. F. RIVERA RECIO, *La iglesia de Toledo en el siglo XII*, 105, tít. 36).

63. *Ibid.*, 102.

64. Véase luego tabla de concordancias en el apartado 4, y Apéndice 3.

65. FLU 25, 26 y 29.

66. Véase luego, Apéndice 3.

— Multa de tres sueldos o de tres carneros de valor equivalente a los caballeros que no acudieran al fonsado.

— Exención de portazgo a los ganados de la villa.

— Exención de la quinta a dar al señor por moro cautivo.

— Concesión a los judíos que acudieran a poblar la villa de los mismos fueros y caloñas que tenían los vecinos cristianos.

— Caloña de 300 maravedís por homicidio sin previo desafío.

— Exención para los vecinos de ser portero o merino.

— Regulación de los derchos debidos al arzobispo por los pobladores a partir del segundo año y según el número de bueyes que poseyeran.

— Exención de portazgo a quienes acudieran a vender vino o pan a Belinchón.

— Obligación de cambiar cada año de juez, alcaldes y sayón.

— El juez, sayón y alcaldes serían elegidos por los propios vecinos de Belinchón.

— Concesión del castillo a los vecinos.

— Concesión de términos a la villa.

— Concesión a los vecinos de las salinas, mina de hierro y otras que a partir del momento de concesión del fuero hallaran en sus términos.

Consta en el F. Latino de Uclés que el rey Alfonso VIII entregó documento del mismo a los hombres de la villa en 1179 «ad hostium Sancte Marie, sedis archiepiscoporum». El hecho de que la renovación y entrega por el rey de ese fuero se hicieran en Toledo, podría hacer pensar que fue en esta ciudad, en los archivos de su catedral, donde se copiaría para Uclés el Fuero de Belinchón. Sin embargo, las cláusulas no coincidentes antes citadas y un cotejo más detenido de los dos textos hacen pensar que no se trató de una copia directa de Belinchón por Uclés, sino más probablemente de una utilización por ambos de un mismo modelo, o de una utilización por ambos de varios modelos, uno de los cuales fue coincidente⁶⁷. Aparte, sin embargo, de la

67 Como se verá en el próximo apartado (núm. 4), un cotejo de los textos de los fueros de Belinchón, latino de Uclés y antiguo de Zorita muestra que este último está más cerca del de Belinchón que el de Uclés, sin que pueda afirmarse tampoco que Zorita copió de Belinchón; el texto del FLU está un poco menos desarrollado que los otros dos (véase luego, Apéndice 3).

dificultad de estimar el valor preciso de unas variantes textuales en la elaboración de fuentes jurídicas, queda el hecho histórico interesante de que el arzobispo de Toledo y el maestre de Santiago se sirvieran de fueros muy parecidos para repoblar —en connivencia o en competencia— la zona alta del Tajo, entre 1170 y 1180; y que estos fueros parecidos formen parte de lo que se suele llamar el derecho de la Extremadura castellana⁶⁸.

4) *El Fuero Latino de Uclés y el Fuero antiguo de Zorita de los Canes*

Aunque posterior en cuanto a su fecha de concesión al F. Latino de Uclés, el F. antiguo de Zorita de los Canes requiere atención especial en un estudio de los precedentes jurídicos del F. de Uclés.

La Orden de Calatrava, fundada en 1158 por San Raimundo de Fitero y confirmada en 1164 por el Papa Alejandro III, consiguió pronto formar un señorío importante en la cuenca alta del Tajo, centrado alrededor de Zorita de los Canes, cuyo castillo le donó Alfonso VIII en 1174⁶⁹. Zorita, como Uclés, no fue sólo sede de una encomienda, sino que pronto acogió también en su recinto un convento calatraveño importante.

El 8 de abril de 1180, el maestre de Calatrava Martín Pérez de Siones —el mismo que compitió con los santiaguistas por el dominio de Uclés— otorgó a Zorita un fuero óptimo⁷⁰. La primera parte de este fuero presenta estrechas concordancias con el que había concedido no mucho antes a Uclés el maestre santiaguista Pedro Fernández; y, todavía más estrechas, con el fuero que el arzobispo de Toledo concediera a Belinchón en 1171. Una tabla comparativa de las cláusulas de los tres textos ofrece los resultados siguientes:

68. A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros*, 430-440; A. BARRERO, *La familia del fuero de Cuenca*, 720; ID., *El Fuero de Teruel*, 19-25; J. M. LACARRA, *La formación de las familias de fueros navarros en AHDE 10* (1933) 232-241.

69. Pub. por J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, 329-330, núm. 199 (la donación es de 23 de febrero). La villa de Zorita de los Canes fue donada a la Orden de Calatrava por Sancha Martínez (J. CATALINA GARCÍA, *La Alcarria en los dos primeros siglos de su reconquista*, Guadalajara 1973, 35 y nota 51).

70. Se contiene en confirmación de Fernando III dada en Pinilla el 6 de mayo de 1218; el original de esta confirmación se conserva en muy mal estado en la sección de OO. MM., Calatrava, carp. 421, núm. 56r.

Fuero de Belinchón 1171	Fuero Latino de Uclés marzo 1179	Fuero Antiguo de Zorita 8 abril 1180	Fuero de Belinchón 1171	Fuero Latino de Uclés marzo 1179	Fuero Antiguo de Zorita 8 abril 1180
Preámbulo	Preámbulo	Preámbulo	Preámbulo	Preámbulo	Preámbulo
1	1	1	19	16	17
2	2	2	20	17	18
3	3	3	21	18	21
4	4	4	20 bis	19	19
5	5	5	22	20	22
6	6	6	23	21	—
7	7	7	26	22	23
8	8	8	27	23	24
37	9	—	25 bis	23 bis	—
12, 13	10	10	28	—	25
11	—	9	30	24	26
14	—	11	—	25	—
15	11	12	—	26	—
15 bis	12	13	34	27	—
16	13	14	35	—	27
18	14	15	33	28	—
18 bis	15	16	—	29	—

La semejanza entre el F. Latino de Uclés y el F. Antiguo de Zorita fue ya apuntada en el siglo XIX por Juan Antonio Llorente, y Julio González ha insistido recientemente sobre ello⁷¹. Ureña, al publicar el F. Romanceado de Zorita⁷², incluyó en apéndice final este fuero de 1180 siguiendo la edición que de él había hecho en 1800 Miguel de Manuel⁷³, sin hacer comentarios sobre su contenido. Ureña da por perdido el original y las posibles copias de este fuero, si bien en 1889 el marqués de Laurencín había publicado registro de la confirmación del mismo hecha por Fernando III en 1218, confirmación cuyo original se conserva en el Archivo Histórico Nacional y que contiene el fuero de 1180⁷⁴.

71. J. A. LLORENTE, *Noticias históricas*, II.; Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, 274; Id., *Reinado y diplomas de Fernando III*, I, 414.

72. R. DE UREÑA, *El Fuero de Zorita de los Canes* en «Memorial Histórico Español» XLIV. Madrid 1911.

73. M. DE MANUEL, *Memorias para la vida y acciones del santo rey don Fernando III*. Madrid 1800 (reimpresión Barcelona 1974), 270-274.

74. R. DE UREÑA, *Fuero de Zorita de los Canes*, XXXIX. F. R. de UHAGÓN Y GUARDAMINO, marqués de Laurencín, *Índice de los documentos de la Orden*

Este Fuero antiguo de Zorita —antiguo por contraponerlo al romanceado de mediados del siglo XIII— consta de cuarenta y nueve títulos, diecinueve más que el Latino de Uclés. A ello añadió una disposición Fernando III al confirmar el fuero el 6 de mayo de 1218⁷⁵. Las concordancias de redacción y de supuesto entre las veinticuatro primeras cláusulas del F. Latino de Uclés y las veintiséis primeras del de Zorita son tales que apenas exigen comentario. Lo que sí exige comentario es que Zorita interpola tres disposiciones no recogidas en Uclés latino aunque sí en Uclés romance; y que estas disposiciones que no aparecen en Uclés latino, aparecen en los mismos términos que en Zorita, en Belinchón y en Carcastillo (Medinaceli) o en ambos. Estas cláusulas que interpola Zorita son las siguientes:

— Regulación de la caloña por homicidio no precedido de desafío (Zorita 9; Belinchón 11; Romanceado Uclés 31).

— Igualdad de los repobladores judíos ante el fuero (Zorita 11; Carcastillo 12; Belinchón 11).

— Exención a los vecinos de Zorita de ocupar cargo de portero o merino (Zorita 25; Belinchón 24).

El Fuero antiguo de Zorita suprime o desconoce en cambio otras disposiciones que aparecen en el Latino de Uclés:

— Exención de facendera por un año (FLU 26, que tampoco aparece en Belinchón).

— Prohibición de que intervenga el señor en los juicios de los viernes (FLU 27; Belinchón 34).

— Posibilidad de mantener las propiedades en la villa en caso de emigración a otras tierras (FLU 21; Belinchón 23).

— Exención de tercia episcopal excepto de pan, vino y corderos (FLU 23 bis, Belinchón 25 bis).

— Fijación de medianedos (FLU 25, tampoco en Belinchón).

— Fijación de mojones en las apelaciones al rey (FLU 28, Belinchón 33).

— Concesión del F. de Sepúlveda como complementario (FLU 29, no aparece en Belinchón).

Militar de Calatrava existentes en el Archivo Histórico Nacional en BRAH 35 (1899) 3-167, p. 14, núm. 56.

75. Véase luego, Apéndice 3; y M. DE MANUEL, *Memorias*, 274.

A partir de la cláusula 28, el F. Antiguo de Zorita y el Latino de Uclés se separan. Gran parte de las restantes cláusulas del de Zorita coinciden, sin embargo, en el supuesto y a veces en la redacción y solución con el F. Romanceado de Uclés⁷⁶. Valga destacar aquí una sola de ellas: «Calumpnia de morabetino de III mencales seiat; et calumpnia de V solidos, II mencales e medio» (FRU 151); «Morabetini de calumpniis sint de tribus menkalibus et medio» (F. antiguo de Zorita, 37). Irónicamente, esta cláusula nos lleva otra vez al Fuero de Medinaceli, pero no al primitivo de Alfonso VI, sino a la segunda versión, que García-Gallo se inclina a situar en el reinado de Alfonso VIII (1158-1214); dice esta segunda versión del F. de Medinaceli: «et el maravedí sea de tres mencales et medio» ... «et deste moravidí sea de tres mencals e meyo»⁷⁷.

De todo lo dicho se deduce que, aunque el F. antiguo de Zorita esté más cerca del de Belinchón que del de Uclés, parece que ninguno de los tres utilizó a uno de los otros dos como modelo directo. Parece más plausible que los tres utilizaran un modelo común o, como he indicado antes, varios modelos de los cuales uno fue coincidente. Este modelo común se habría servido a su vez de los fueros de Fresnillo y primitivo de Medinaceli.

Tal conjunto de datos permite destacar como fundamentales los dos puntos siguientes:

1) La importancia del Fuero de Medinaceli en el derecho de la Extremadura castellana; y en concreto, en su calidad de fuero de frontera, en las poblaciones de nueva línea de frontera (Belinchón, Uclés, Zorita) constituidas durante el reinado de Alfonso VIII al sur del Tajo.

2) La existencia de un texto que se autocalifica de «óptimo» y que, combinado con un fuero de villa de realengo, parece que lo fue para lugares de señorío (Fresnillo, Belinchón, Uclés, Zorita).

La concesión por las mismas fechas a Belinchón, Uclés y Zorita de los Canes de fueros tan similares parece resultado lógico de las actividades repobladoras que se proponían llevar a cabo en paralelo,

76. Véase luego, Apéndice 3.

77. A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Medinaceli*, 16 y nota 28; MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros*, 437.

entre las vegas del Tajo y del Guadiana, la diócesis de Toledo y las Ordenes militares de Santiago y de Calatrava. Este hecho permite asimismo suponer la existencia, entre los dirigentes de tales instituciones, de una tendencia pensada hacia una uniformidad jurídica que facilitara la convivencia e interacción social de unas poblaciones con otras y sirviera de relativa garantía de control de la permanencia de los vasallos y de las rentas en sus respectivas pueblas, fuera cual fuera el beneficiario del señorío⁷⁸. La violenta competencia repobladora entre el arzobispo de Toledo y las Ordenes militares forma parte de un contexto posterior en el tiempo y distinto en cuanto a la posición de las dos instituciones en la política castellana⁷⁹.

Por otra parte, la concesión a Zorita de un fuero de modelo similar —aunque más completo— al de Uclés no parece extraña. Una estrecha relación unió al fundador de la Orden de Santiago, Pedro Fernández, con el hábil maestre calatraveño Martín Pérez de Siones (otorgante del Fuero de Zorita). Como he dicho ya, entre 1172 y 1182 ambos personajes rivalizaron por el dominio de Uclés y de la vecina zona del Tajo. El 9 de enero de 1174 donó Alfonso VIII a Pedro Fernández la villa y castillo de Uclés con todos sus derechos y pertenencias⁸⁰; poco después, el 30 de abril, Martín Pérez de Siones, que había visitado Uclés y sacado de ella positiva impresión⁸¹, consiguió del mismo monarca el diezmo de las rentas reales de la villa⁸²; diezmo que retuvo hasta que en 1182 los santiaguistas lo recuperaron cambiándoselo junto con la villa de Ocaña por cien maravedís de renta en las salinas de Espartinas y la villa de Alcubilla del Marqués⁸³. A

78. Tendencia que se mantuvo parcialmente, pues si bien a Estremera le fue concedido un fuero casi idéntico al latino de Uclés en 1182 (véase luego, VII, 1), Belinchón recibió en 1198 otro fuero distinto (véase antes, nota 60).

79. Sobre estos conflictos, D. W. LOMAX, *El arzobispo don Rodrigo Jiménez de Rada y la Orden de Santiago* en «Hispania» 19 (1959) 323-365; H. GRASSOTTI, *Don Rodrigo Ximénez de Rada, gran señor feudal y hombre de negocios en la Castilla del siglo XIII* en «Cuadernos de Historia de España» 55-56 (1972) 1-302.

80. Véase antes, nota 1.

81. Así lo narra el Tumbo menor de Castilla: «Et fuit ibi magister de Calatrava Martinus Petri, bono operator, et placuit ei multum» (pub. J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 332-333).

82. Pub. Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, 336-337, doc. 204.

83. Pub. J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 332, núm. 145.

partir de este momento, cesaron las hostilidades abiertas y ambas Ordenes colaboraron en numerosas empresas reconquistadoras⁸⁴.

5) *El Fuero Latino de Uclés y el Fuero de Sepúlveda*

La presencia de prácticas del derecho de Sepúlveda en territorios de la Orden de Santiago y concretamente en Uclés es manifestada explícitamente por el F. Latino al conceder a la villa como complementario el Fuero de Sepúlveda. Sin embargo, resulta difícil confirmar documentalmente el alcance de la vigencia de estas prácticas jurídicas durante los siglos XII-XIV.

La cláusula de concesión a Uclés del F. de Sepúlveda dice lo siguiente: «Et super hoc quod scriptum est concedo vobis toto illo foro que fuit datum a Sepulvega in tempore qua populata fuit, foras iactada arrova et almudes in die de mercado et alcavara de carniceros, quia istas III causas se prendidit rex ad profectum senior de villa»⁸⁵. Ninguna de estas tres reservas aparece mencionada en el fuero de Sepúlveda de 1706. Ha indicado Gibert que la concesión se refiere a un documento desconocido, o incluso, a prácticas del derecho de Sepúlveda que nunca llegaron a redactarse por escrito⁸⁶; la enunciación del precepto no permite inclinarse por una u otra hipótesis. Tampoco aparecen estas tres reservas en ninguno de los textos que, según hemos visto hasta ahora, se cuentan entre los precedentes jurídicos del F. de Uclés: Fresnillo, primitivo de Medinaceli, primitivo de Belinchón y antiguo de Zorita de los Canes. Por otra parte, un detenido cotejo de los dos textos muestra que las similitudes entre el fuero conocido de Sepúlveda y el latino de Uclés son escasas y coinciden solamente en el fondo⁸⁷. Estos datos permiten afirmar que el fuero de Sepúlveda que fue concedido a Uclés en 1179 no fue el que confirmó Alfonso VI en 1076.

84. Sobre la colaboración entre las Ordenes de Calatrava y Santiago puede verse J. O'CALLAGHAN, "*Hermandades*" between the Military Orders of Calatrava and Santiago during the Castilian Reconquest en "*Speculum*" 44 (1969) 608-618, publicado también en castellano, *Hermandades entre las Ordenes Militares de Calatrava y Santiago durante los reinados de Alfonso VIII y Fernando III de Castilla*. Ciudad Real 1966.

85. FLU 29.

86. *Estudio histórico-jurídico*, en E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, 399.

87. Véase luego, Apéndice 4.

La parte del fuero romanceado de Sepúlveda con que el F. Latino de Uclés presenta más afinidades es la que Gibert llama Fuero Extenso Peculiar (FEP)⁸⁸; el carácter de estas afinidades no permite, sin embargo, hablar de una transmisión textual más o menos directa. Algunos de los preceptos que Gibert considera peculiares de Sepúlveda aparecen en Uclés, Cuenca y Teruel, en algún caso con redacción muy parecida en Sepúlveda, Teruel y Cuenca⁸⁹. Valga asimismo destacar que ninguna de las cláusulas del F. Latino de Uclés encuentra paralelo en la parte que el mismo autor llama Fuero Extenso Añadido (añadido en contraposición a la otra parte que sería peculiar de Sepúlveda).

En cuanto a la presunta difusión por tierras de la Orden de Santiago del derecho de Sepúlveda a través de Uclés, aun sin pretender resolver ni siquiera parcialmente la cuestión, creo necesario destacar los siguientes puntos:

1) El estudio de la expansión del Fuero de Uclés⁹⁰ muestra que en las concesiones del F. de Uclés a otros lugares santiaguistas no aparece la cláusula de otorgamiento del F. de Sepúlveda como supletorio.

2) Sólo constan dos concesiones del F. de Sepúlveda a posesiones de la Orden de Santiago (aparte de Uclés, naturalmente): Segura de León en 1274 por el maestre Pelay Pérez Correa y Puebla de Don Fadrique en 1343 por el maestre don Fadrique⁹¹. Ambas concesiones son tardías.

Creo que estos datos permiten afirmar que la influencia en Uclés del fuero conocido de Sepúlveda fue escasa y que no se sabe a ciencia cierta de qué fuero de Sepúlveda se trata. Por el contrario, el influjo del fuero primitivo de Medinaceli es demostrable textualmente y parece encuadrar plenamente a Uclés en el área jurídica de la Extremadura castellana.

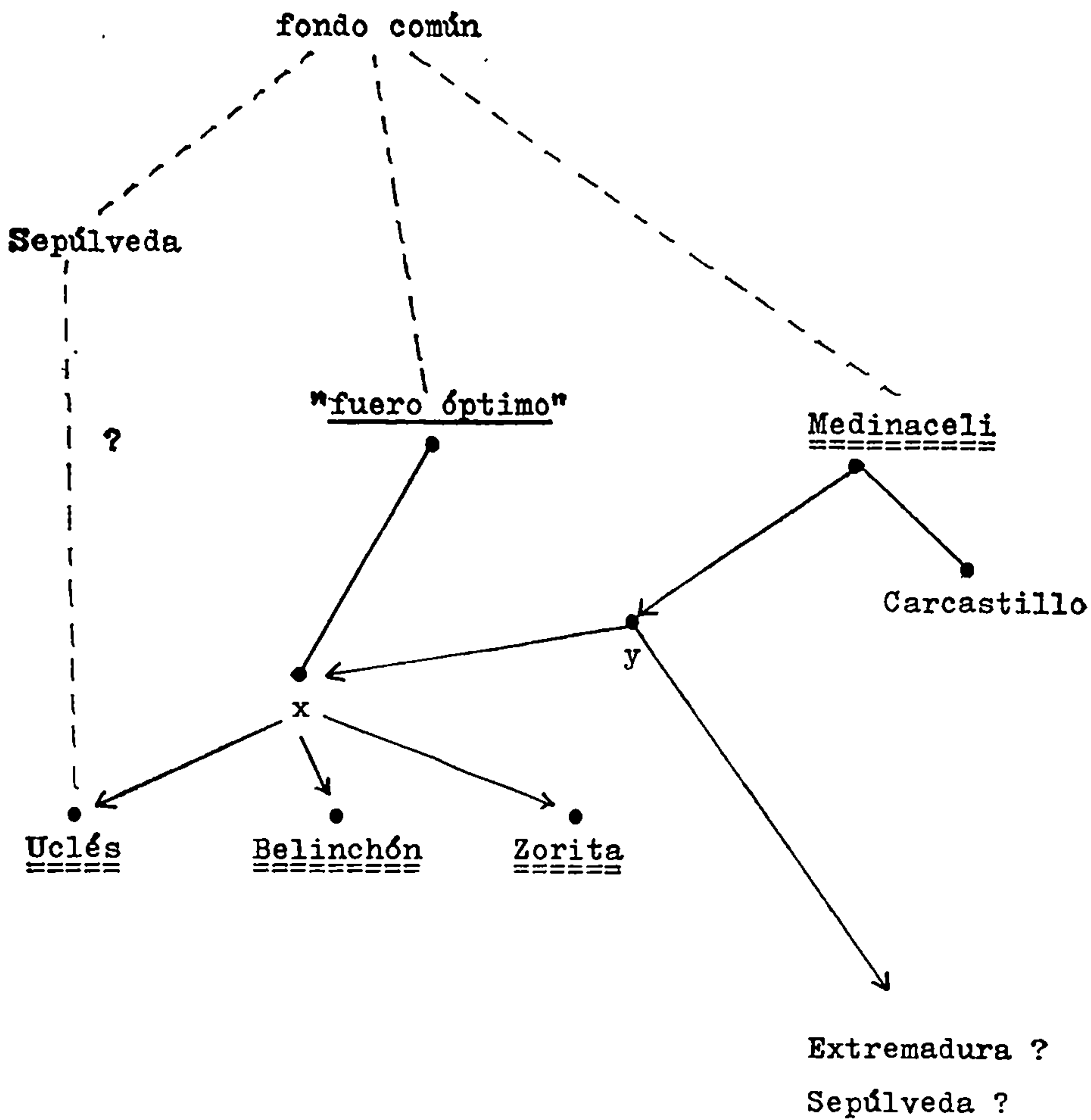
88. *Ibid.*

89. Por ejemplo, la cláusula 11 de FLU aparece en Sepúlveda 18, Teruel 52 y Cuenca, I, 19, con redacción muy semejante en Sepúlveda, Teruel y Cuenca. Asimismo, compárese FLU 11, Sepúlveda 10, Cuenca, I, 7 y Teruel 408.

90. Véase luego, VII.

91. El fuero de Segura de León lo publicó B. DE CHAVES, *Apuntamiento legal*, 38r-v. El de Puebla de Don Fadrique, *Ibid.*, 49v-50r.

«STEMMA» DE LA FORMACION DEL FUERO LATINO DE UCLES



C) EL CONTENIDO DEL FUERO LATINO

Según he indicado antes, el F. Latino de Uclés consta de treinta disposiciones, si bien el texto se presenta, como es habitual en los fueros breves, formando un conjunto unitario, sin divisiones⁹². Sus preceptos recogen un tipo de derecho privilegiado, propio de zona fronteriza, que insiste en la libertad municipal y en la protección jurídica del repoblador. Uclés necesitaba en las últimas décadas del siglo XII un contingente de población cristiana lo más numeroso posible, grupos familiares que arraigaran en la tierra y se mostraran por tanto dispuestos a defender su vida y sus propiedades y, con ello, la frontera. Por su parte, la Orden de Santiago, que había sido fundada en 1170⁹³ para la defensa del territorio y cultura cristianos frente a los musulmanes⁹⁴, se veía en la necesidad de fomentar un poblamiento de sus dominios que contribuyera al sostenimiento material y al prestigio social de la institución misma.

Para atraer a estos cultivadores-guerreros, los santiaguistas dotaron a su villa de un fuero que recogía los privilegios jurídicos y las ventajas económicas que más eficazmente podían interesar a las personas del Norte dispuestas a buscar fortuna en las tierras que paulatinamente pasaban al poder de los cristianos. Así se había hecho en Castilla desde la repoblación condal más temprana. Y se hizo sin olvidar que Uclés se encontraba ya al sur del Tajo, en zona de población musulmana antigua y arraigada donde no hubo desierto estratégico: la Orden de Santiago añadió a las costumbres jurídicas que heredó de las poblaciones del Norte preceptos nuevos que protegían al habitante musulmán que había quedado en la villa y al moro libre que acudiera

92. La copia inserta en el código del Fuero Romanceado (C en mi edición) apunta una división en párrafos mediante iniciales coloreadas. E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, 178-183, divide el texto en 27 apartados, siguiendo a Fita. He juzgado conveniente, por tratarse a mi parecer de disposiciones distintas, separar en dos párrafos (6-7 y 26-27) la materia que estos autores engloban, respectivamente, en uno (6 y 25).

93. La fecha de fundación de la Orden la ha establecido J.-L. MARTÍN, *Fernando II de León y la Orden de Santiago* cit. antes, nota 3.

94. Sobre los objetivos de la Orden de Santiago, según los expone su Regla primitiva, véase J. LECLERCQ, *La vie et la prière des chevaliers de Santiago d'après leur règle primitive* en «Liturgica» 2 (1958) 347-357.

desde más al sur, desde zonas todavía no conquistadas, con el propósito de fijar su residencia en el alfoz recién organizado.

En primer lugar, se establece la igualdad jurídica del repoblador. Se priva a los infanzones de sus privilegios de grupo, quedando equiparados a los demás tanto en la caloña por homicidio como en las restantes disposiciones: «tales foros habeant quomodo alios vicinos de Ucles» (FLU 10). Se protegen los bienes de los nuevos pobladores mediante el reconocimiento de la propiedad sobre casa y tierra de cultivo: «concedo vobis vestras casas et vestras hereditates per semper» (FLU 13); se reconoce el derecho a venderlas libremente después de su ocupación pacífica durante un año y un día; se da al vecino que deseara acudir a probar fortuna a otro lugar la posibilidad de mantener su casa y heredades en Uclés sin más requisito que el de cumplir en la villa las obligaciones de vecindad durante su ausencia⁹⁵.

Por otra parte, ciertas disposiciones marcan —como era de esperar— el carácter señorial de la villa y del fuero: la autoridad por encima del vecino y del señor local (en este caso el comendador) no será el rey como en Cuenca sino el maestre de Santiago; el montazgo exigido a los ganados foráneos que entraran en el término municipal no quedará en poder de los vecinos, como en Sepúlveda, sino que se dividirá a medias con el señor⁹⁶. Y en el mismo sentido se orientan otros preceptos.

El fuero protegió a los musulmanes conversos que fueran vecinos de la villa: sus hijos les heredarían sin impedimento (FLU 17). Tres disposiciones regulan las relaciones de los vecinos cristianos con los sarracenos; afianzan éstas la imagen de una villa en la cual la presencia de las dos culturas era un factor destacable de su personalidad. El moro alcaide hecho prisionero debía ser entregado al rey; los caballeros o peones que lo hubieran cautivado podían tomar de él cien maravedís (FLU 22). Conocemos por un privilegio posterior que el rey se beneficiaba del rescate de los moros de valor: el 10 de marzo de 1190 Alfonso VIII concedió a la Orden de Santiago la mitad de los

95. FLU 16 y 21. Sobre este tema, P. MEREJA, *Sobre a posse de ano e dias nos foros da Idade Media peninsular* en «Boletín de la Universidad de Santiago» 49-50 (1947) 5-23.

96. FLU 5 y 20.

derechos de redención que correspondían al rey de los moros cautivados por los hombres de Uclés o por otros vasallos de la Orden⁹⁷.

En el momento de la concesión del F. Latino, Uclés estaba peligrosamente expuesta a los ataques musulmanes. A una exigencia permanente de proporcionar a sus moradores una organización defensiva eficaz se unía la necesidad de acudir a las expediciones militares ofensivas organizadas por el rey o por el maestro. Cinco preceptos regulan la participación de los vecinos en estas operaciones militares y les otorgan algunos privilegios en las mismas, particularmente a los caballeros: sólo una tercera parte de éstos estaba obligada a acudir con el rey al fonsado —expedición rápida para obtener botín—⁹⁸; de él quedaban exentos los peones (FLU 2). Si el fonsado lo encabezaba el señor, los caballeros que participaran en él debían pechar un quinto (FLU 14). Cuando se tratara de la expedición llamada guardia, los caballeros de Uclés, tanto nobles como villanos, tenían derecho a resarcirse con el botín de las pérdidas sufridas en sus caballos y equipaje antes de proceder a la separación del quinto que estaban obligados a pagar al organizador de la salida (FLU 8). Los peones darían un séptimo en vez del quinto y solamente del ganado, armas y moros cautivados (FLU 23). Otra disposición protegía a los caballos y mulas aptas para la guerra, prohibiendo que fueran objeto de prenda (FLU 7).

Se concede al repoblador de Uclés posición privilegiada en sus relaciones judiciales con los habitantes de las zonas adyacentes. Se le dan garantías en los pleitos contra el señor: fiadores (FLU 11), responsabilidad individual del delincuente y no colectiva de la comunidad ante el delito (FLU 15). Su situación es favorable en los juicios contra personas de otras tierras: quedan exentos de acudir a juicios contra sarracenos y, si el juicio es contra cristianos en alzada al rey, no tienen obligación de presentarse a citaciones dadas en lugares más allá de Toledo, Madrid, Atienza y Medinaceli (FLU 28). Se fijan los medianedos —lugar establecido por el fuero donde se decidían los juicios entre los habitantes de la villa y los de los pueblos de otras jurisdic-

97. Lo han publicado, entre otros, J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, 931-932, núm. 543, y J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 436-437. Sobre este tema, J. M. DE COSSIO, *Cautivos de moros en el siglo XIII* en «Al-Andalus» 7 (1942) 49-112.

98. Así lo define D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 144.

ciones—⁹⁹; Uclés no tuvo su medianedo dentro de la ciudad, como ha escrito Emilse Gorría¹⁰⁰, sino en los lugares siguientes: en Madrid para juicios con habitantes pertenecientes a jurisdicciones de la zona al oeste de la villa, hasta Toledo y Talavera; en Alarilla al noroeste para la zona hasta Avila y Pedraza; en Almoguera para los juicios contra pobladores de Hita y Talamanca y, más al norte, de Sepúlveda y Ayllón; al noreste, en Huete para la zona hacia Caracena y Zaragoza; en Alcázar del Rey para los pleitos con Huete (FLU 25)¹⁰¹. Era éste un privilegio de interés para los repobladores —evitaba o abreviaba desplazamientos—, si bien hubo lugares que tuvieron medianedo a la puerta de la iglesia o a la puerta de la villa, como Carcastillo, tomándolo del Fuero de Medinaceli, o Calatayud¹⁰². Un medianedo distinto establece el F. Latino para los juicios entre los vecinos de Uclés y los pobladores de la misma villa que acudieran a probar fortuna a otras tierras sin abandonar sus derechos de vecindad, casa y propiedades en Uclés; se fija este medianedo, protegiendo lógicamente a los que quedarán en la villa, «ubi disperserint terram», es decir, en los confines del alfoz (FLU 21).

Otros preceptos proporcionan al poblador de Uclés privilegios de carácter económico: se exime a sus ganados de montazgo en todo el reino (FLU 6), permitiéndosele por el contrario exigirlo de los ganados forasteros que entrasen en sus términos (FLU 20); se les libera por un año de facendera, denominación que en sentido general se refería a toda prestación debida al señor en forma de trabajo¹⁰³; se les exime también de mañería, derecho de reversión basado en la entrega de unos bienes en prestimonio, que recaía tanto en los estériles como en los que morían después de sus hijos¹⁰⁴: esta exención interesaba a una villa de frontera, donde la muerte de jóvenes en operaciones militares

99. Sobre este tema, E. GORRIA, *El medianedo en León y Castilla* en «Cuadernos de Historia de España» 12 (1949) 120-129.

100. *Ibid.*, 127.

101. En la recensión B del F Latino dice equivocadamente «Alcaraz».

102. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros*, 470; J. RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Calatayud* en AHDE 1 (1924) 408-416, tít. 1.

103. Véase M.^a I. ALFONSO DE SALDAÑA, *Las sernas en León y Castilla. Contribución al estudio de las relaciones socio-económicas en el marco del señorío medieval* en «Moneda y Crédito» 129 (1974) 153-210.

104. J. GARCÍA GONZÁLEZ, *La mañería*, 266.

sería especialmente frecuente. Se considera exención propia del régimen urbano y hacía posible la elaboración de un sistema amplio de derecho sucesorio¹⁰⁵: se permite nombrar herederos «usque ad septem generationem» (FLU 1); este privilegio parece propio de villas de realengo.

Concluye el F. Latino con la concesión como complementario del fuero que fue dado a Sepúlveda «in tempore qua populata fuit» (FLU 29), concesión que ha sido tratada en el apartado anterior.

V. EL FUERO ROMANCEADO

A) PRECEDENTES Y ESTRUCTURA

Para el F. Romanceado no se puede hablar de precedentes jurídicos concretos en una determinada ordenación jurídica. La formación de este fuero es muy distinta de la del F. Latino. En este último se trataba de una redacción breve, hecha para una villa que había que repoblar con el atractivo de unos privilegios que facilitarían su establecimiento y arraigo en el territorio. El F. Romanceado es por el contrario fruto de un lento proceso de fijación de costumbres jurídicas, de modos de practicar el derecho general castellano y de privilegios sueltos concedidos a la villa en circunstancias críticas de su evolución. Es cierto que muchos de los preceptos de este Fuero aparecen enunciados con mayor o menor exactitud en otros fueros de la época; pero se trata de coincidencias que reflejan más un estadio de la evolución jurídica castellana que un intento consciente de adaptar a Uclés la legislación de un determinado territorio. En líneas generales puede situarse este fuero en un punto intermedio en el proceso de formación del derecho de la zona sur y este del Tajo, entre los fueros romanceados de Guadalajara, Madrid, Alfambra y Molina de Aragón¹⁰⁶ y el

105 En E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, 413-414.

106 H. KENISTON ha editado el *Fuero de Guadalajara* (1219) Princeton-París 1924 (reimpresión Nueva York 1965, «Elliot Monographs in the Romance Languages and Literatures» 16); Guadalajara tuvo fuero en 1133 otorgado por Alfonso VII (ed. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros*, 507-511). La mejor edición del Fuero de Madrid es la del ARCHIVO DE LA VILLA, *Fuero de Madrid*, Madrid, 1932. M. ALBAREDA Y HERRERA ha editado el *Fuero de Alfambra*, Madrid 1926. M. SANCHO IZQUIERDO el de Molina en *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid 1916.

Fuero de Cuenca, que hoy algunos autores consideran posterior a la fecha dada por Ureña¹⁰⁷. Sin embargo, conviene insistir en que el significado y alcance de todos estos fueros en el derecho de la Extremadura castellana está aún sin estudiar¹⁰⁸.

A la vista del texto, parece poder afirmarse que esta recopilación que conocemos del Fuero de Uclés se efectuó sobre refundiciones parciales que el concejo habría hecho anteriormente de los preceptos y de los privilegios que constituían su fuero. Aunque no conserva el texto huellas que muestren a primera vista este hecho, ni hay restos de fórmulas propias de privilegios independientes ni series homogéneas de enunciación o de contenido, la diversidad aparentemente desordenada de estilos y la repetición en sentido contradictorio de una misma disposición hablan en favor de esta posibilidad. Tres tipos de enunciación se repiten con particular frecuencia en la presentación de los preceptos; su utilización puede esquematizarse del modo siguiente:

<i>Totus/Nullus homo</i>	<i>Qui</i>	<i>Et</i>	<i>Otros</i>
1	2	48	12-13
3-9	10-11	72	15-17
14	20	92	19
18	23	98-99	21
22	53-55	107-108	28
24-27	57-58	124-125	32
29-31	79	128-130	50
33-47	10-113	143	56
49		156 a	61
51-52		185 a	95
59-60		191	114
62-71		194	116
73-78		197	120

107. Especialmente, A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros*, 430-440; y A. BARRERO, *La familia del fuero de Cuenca*, 719-720 y nota 21. Otros autores siguen aceptando, sin embargo, la fecha de hacia 1190; así J. M. PÉREZ PRENDES, *Historia del Derecho Español*, 372. M. PESET y J. GUTIÉRREZ CUADRADO proponen la de 1200-1225 (*Fuero de Ubeda*, 32-34 y 146).

108. A. BARRERO, *La familia del fuero de Cuenca*, 719, nota 20; Id., *El fuero de Teruel*, 27, nota 95.

<i>Totus/Nullus homo</i>	<i>Qui</i>	<i>Et</i>	<i>Otros</i>
80-91		204	132
93-94		209	135
96-97		213	148-149
100-106			151
115			155
117-119			160
121-123			175-176
126-127			179
131			181-182
133-134			187-190
136-142			193
144-147			217
150			
152-154			
156			
157-159			
161-174			
177-178			
180			
183-185			
186			
192			
195-196			
198-203			
205-208			
210-212			
214-216			

Podría pensarse que estas clasificaciones responden a tres refundiciones diversas que se superpusieron al hacerse la redacción que ahora conocemos; sin embargo, esas refundiciones no solían utilizar un tipo de enunciación tan homogéneo, aunque éste es efectivamente un elemento de juicio más a la hora de estudiar el contenido de este texto en relación con otros fueros de la Extremadura castellano-aragonesa que pudieron intervenir en la formación del Fuero de Uclés. En líneas generales, puede afirmarse que el concejo se basaría para redactar este fuero en privilegios que en diversas ocasiones habían sido otorgados a la villa. Sin embargo, parece estar en contradicción con

esto el hecho de que el Fuero Latino aparezca como un claro añadido en la copia del código que nos ha llegado. Parecería más normal que si se tenía la idea de incluir el fuero antiguo, fuera éste el que encabezara la recopilación, o el que la concluyera, con el fin de colocar formalmente todo el conjunto bajo la autoridad del rey Alfonso VIII. Valga también observar que la inclusión del fuero de 1179 motiva que varios de sus preceptos se recojan por duplicado, ya que son bastantes las concordancias entre el Fuero Latino y el Romanceado¹⁰⁹, aunque éste desarrolle a aquél.

Junto a estos privilegios se recogerían costumbres locales y ordenanzas municipales aisladas. No es posible fijar en este caso de modo sistemático series de privilegios cuyo carácter de documentos independientes sea reconocible a través tan sólo del análisis de los textos que poseemos; la caótica apariencia del F. Romanceado viene agravada por la pérdida de la parte final del código. Tampoco me ha sido posible establecer un modelo que pudiera haber sido utilizado en Uclés para inspirar la estructura de su ordenación jurídica. Es indudable que, si se trata de una ordenación, sus redactores debieron seguir unos criterios preestablecidos para recopilarla; cuáles fueron estos criterios resulta, sin embargo, oscuro. Puede relacionarse esta cuestión con el problema de la racionalidad e irracionalidad del Derecho medieval, especialmente del anterior a la recepción romano-canónica¹¹⁰. Que los redactores del Fuero concibieron su obra como una recopilación en cierto modo exhaustiva del derecho de la tierra lo probaría la siguiente cláusula del Fuero Romanceado:

«Istos nostros alcaldes iudicent per ista carta, assi los iudicios que sunt scriptos, assi los que non potuerunt scribere, secundum lur arbitrium iudicent iudicium rectum et finiat iudicium. Et [si] istum scriptum non attenderint concilium et alcaldes, se deant fide mentitos et periuratos.» (FRU 120).

Es decir, la carta debe contener todas las normas. Si al plantearse un juicio resultara que algunas faltaran, se actuaría según el arbitrio de los alcaldes. Esas sentencias judiciales se convertirían entonces en

109. Véase luego, Apéndice 5.

110. Sobre esta cuestión, R. V. COLMAN, *Reason and Unreason in Early Medieval Law* en «The Journal of Interdisciplinary History» 4 (1974) 571-591.

norma, es decir, pasarían a formar parte del fuero. Si bien esto no significa, naturalmente, que todo el derecho de Uclés esté contenido en el Fuero Romanceado que conocemos.

B) EL FUERO ROMANCEADO DE UCLÉS Y EL FUERO DE SEPÚLVEDA

Las relaciones entre el F. Latino de Uclés y el F. de Sepúlveda han sido ya estudiadas¹¹¹. Si bien en número proporcionalmente menor, también algunas disposiciones del F. Romanceado encuentran su paralelo en el F. de Sepúlveda. Es de notar que también en este caso —como sucedía en el F. Latino— las concordancias con Uclés se refieren a la parte del F. de Sepúlveda que Rafael Gibert llama Fuero Extenso Peculiar (FEP)¹¹², es decir, la que este autor considera elaborada propia y originalmente en Sepúlveda, y no la procedente de un modelo tipo Cuenca. Sin embargo, debe destacarse el hecho de que esos preceptos que coinciden en el F. Romanceado de Uclés y en el Extenso Peculiar de Sepúlveda aparecen también en los de Cuenca y Teruel. Estos preceptos son los siguientes:

Fuero extenso peculiar

20. *De la compra del moro.*—Otrossí, mando que qui comprare moro por que quieran dar christiano cativo, den al sennor del moro el precio quel' costó et X mrs. de ganancia, e del'el moro; e si después que el moro fuere testiguado, lo vendieren o lo malmetieren, el sennor del moro saque el christiano, dandol'el precio, assí como sobredicho es.

Fuero romanceado de Uclés

169. *De tornadizo*—Todo homine que moro oviere comparado et ipso moro voluerit cativo christiano sacar vicino de Uclés, det tercia parte de ganancia a suo domino de quanto lo comparó. Et si hoc fecerit et non exierit illo christiano, tornent suo moro a suo domino.

Este precepto aparece en F. Teruel 410 y F. Cuenca, I, 23¹¹³.

111. Véase antes, IV, B, 5

112. *Estudio histórico-jurídico*, en E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, 362-370.

113. J. CARUANA ha editado *El Fuero Latino de Teruel* (Teruel 1974); M. GOROSCH, la versión romance, *El fuero de Teruel*, Estocolmo 1950 («Leges Hispanicæ Medii Aevi» I).

61. *De omne que oviere a heredar.*—Otrrossí, todo omne que oviere a heredar, assí herede: el más cercano pariente herede, e que sea en derecho, assí como la ley manda, e que non sea fecho en barragana, fuera ende si fuere fecho fijo por conçeio, e plaziendo a los parientes que avrien de heredar el padre o a la madre, onde viene el heredamiento; e la raiz a la raiz se torne onde viene el heredamiento, esos lo hereden como lo deven heredar. Et los nietos hereden, con los otros hermanos del padre e de la madre, la suerte que deven aver el padre e la madre; e los sobrinos, fijos de hermanos, otrrossí hereden con sus tíos, assí como heredaríe su padre o su madre.

Este precepto aparece en Teruel 314; Cuenca X, 1 y Molina p. 76.

87. *Del qui cortare árbol.*—Otrrossí, todo omne que cortare árbol que fruta levare, o qui ramma d'él taiare, si ge lo pudiere provar con omnes veedores, peche V sueldos; e si de fondón lo taiare, peche II mrs. Et por la binbrera vera, qui la cogiere fasta V binbres arriba, et si la deraigare, peche II mrs.; si non, sálves' por su iura, e partas d'él.

Este precepto aparece en Cuenca V, 12.

197. *De omne que toviere hereditat por anno e día.*—Otrrossí, tot omne que toviere hereditat por anno e por día, e ninguno non ge la retentó, non responda más por ella. Et este anno e día dévesse entender por dos annos complidos, e firmando esto con tres vezinos pos-

72. *Quomodo herede padre e filio.*—Et est foro de Ucles quomodo hereditet filio e patre et matre a filio quando unus de illis transierit, et tornet raiz a raiz.

55. *Quien arbol taiare.*—Qui arbol taiaret que fructa levet de V morabetinos aiuso, quanto lo fecerit suo donno; o si vide ad^a aliqua rama de arbore, assi pectet.
a. ¿por aut?

64. *Qui hereditat intraret aut pri-siere aut comprare.*—Totus homo qui hereditatem compararet o pri-sieret aut intraret et usque ad unum annum non demandarent ei aut prendrarent, postea non respondat per illa suo domino in villa sedendo. Et si fuerit cativo aut

teros, que anno e día es passado que non lo demandó ninguno. Et si ante que passasse el anno e el día, ante los alcaldes demandó, o por conçeio, d'esto, responda por ello, sacado omne que non mora en termino o moço que non es de seso. El que non mora en término, qual ora viniere demandalle, respóndal'. Otrrossí, el que non es de sesso, quando fuere de días por aver seso, demande e respóndale.

ii: romeria aut per inimiciam vel homicidium vel exido de villa, quando venerit pignoret eum ante de IX dies et sic respondeat illi; et si hoc non fecerit, non respondeat illi.

Este precepto aparece en Cuenca, VII, 10.

250. *De qui echare bassura en la villa.*—Todo omne o muger que estiércol o basura echare en toda Sepúlvega, en logar que danno faga a casa o a carrera, peche I mr., el medio al quereloso e el medio a los alcaldes; e si lo negare, salves' con I pariente o con I vezino.

202. *Qui echare bassura.*—Totus homo qui bassura iactaret de las portas o de los moiones que los aicaldes pusieron adentro, pectet I morabetino. Et si non, salves' cum uno vicino.

Este precepto aparece en Teruel 107-8.

Otra observación importante en este complicado asunto es que los tres primeros preceptos de esta tabla de concordancias aparecen, con enunciado bastante similar al del Fuero Romanceado de Uclés, en el manuscrito 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París que publicó Jean Roudil y que otros autores consideran que es un formulario situable entre los precedentes de la redacción del Fuero de Cuenca¹¹⁴.

El cotejo textual y las conclusiones sacadas antes sobre los precedentes del F. Latino de Uclés permiten afirmar también ahora que los redactores del F. Romanceado de Uclés no tuvieron presente como

114. J. ROUDIL, *El manuscrito español 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París* en «Vox Romanica» 22 (1963) 127-174 y 219-380. Se trata de los artículos 21, 66 y 188-189 de este formulario. La idea de que se trate de un formulario, no es de Roudil, sino de GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo* en AHDE 45 (1975) 454. Véase también A. BARRERO, *La familia del fuero de Cuenca*, 722 y nota 34, y M. PESET y J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Ubeda*, 104-106.

modelo un texto procedente de Sepúlveda. Los puntos comunes entre ellos pueden justificarse por el uso de un modelo común, más próximo a Uclés, que tras un número indeterminado de reelaboraciones sería utilizado en Sepúlveda. Ese modelo parece proceder, no del Fuero Latino de Sepúlveda, sino más bien de Medinaceli.

C) EL FUERO DE UCLÉS Y EL FUERO DE MOLINA DE ARAGÓN

El F. de Molina presenta algunas concordancias significativas tanto con el F. Romanceado como con el Latino de Uclés. Las concordancias con el F. Latino aparecen un tanto desvirtuados por el hecho de ser la copia del siglo XIII que se conserva del F. de Molina una versión romance de un texto latino anterior¹¹⁵. Son de destacar entre ellas las siguientes:

Fuero latino de Uclés

16. Et homines de Uclés de I.º anno insuper, si aliqua causa super eo venerit, vendant suas casas et suas hereditates et vadant se ubi voluerint.

Fuero de Molina

(Pág. 63). *Qui fuere de Molina.*—
Do a vos en fuero que todos aquellos que y poblaren et casa y fizieren et si dende yrse quisieren envendan sus casas et su hereditat et vayan libres o yr quisieren.

Este precepto aparece en Medinaceli (versión de Carcastillo) 20; Belinchón 19; Antiguo de Zorita 17.

8. Et cavalleros de Ucles qui fuerint in guardia, primum erigant cavallos et plagas et postea quintent.

(Pág. 83). *Qui fueren en vest.*—
Los omes de Molina que fueren en vest, primero rehagan sus erectas Et despues, quinten.

Este precepto aparece en Medinaceli (Carcastillo) 9; Belinchón 8; Antiguo de Zorita 8.

115. M. SANCHO IZQUIERDO, *El fuero de Molina de Aragón*, 39-40. Véase A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*. Sevilla 1975, 378-380 y 399-401.

22. Et homines de Ucles, si prenderint moro alcaiat aut qui teneat castello, dent illum ad regem. Cavalleros vel peones qui adduxerint tale mauro, prendant de illo C morabetinos; postea dent ad regem.

(Pág. 83). *Qui prisiere Alcayat.*—Cavalleros o peones que alcayat prisieren, ayan por él c moravedís affonsís et seya el alcaiad del Señor de la Villa.

Este precepto aparece en Belinchón 26 y Antiguo de Zorita 23.

17. Et homines de Ucles si tornadizos tornaverint, si habuerint filios, hereditent eos post mortem¹¹⁶.

(Pág. 80) *Qui oviere tornadizos.*—Qui oviere tornadizos, si ovieren filios ereden estos; si filios non ovieren, ereden sus sennores.

Aparece este precepto en Medinaceli (Carcastillo) 21, Belinchón 20 y Antiguo de Zorita 18.

José Martínez Gijón ha destacado el interés de la concordancia de la disposición reguladora de las arras en los fueros de Molina y Romanceado de Uclés¹¹⁷. Esta disposición es la siguiente:

Fuero romanceado de Uclés

29. *De arras.*—Totus homo qui arras oviere a dar non det mas de XX morabetinos, tercia pars in boda, per foro d'Ucles, Et si in vida non demandarent, postea non respondat neque filii neque parentes, set homo qui fiador entrara por arras respondat o pectet bivo sedendo el qui eum miserit.

Fuero de Molina

(Pág. 85) *De aRas.*—El vezino de Molina que prendie muger, del por sus aras XX maravedís. Et la que demandare mas nol vala et después de la muerte ninguno non peche.

Este tipo de concordancia, a diferencia de casi todos los que he analizado hasta ahora, es de contenido y no de estilo¹¹⁸. No obstante,

116 La recensión C del F. Latino de Uclés dice: «Et homines de Ucles si tornadizos tornaverint, et si non habuerint filios, hereditent eos post mortem».

117. J. MARTÍNEZ GIJÓN, *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca* en AHDE 29 (1959) 45-151; y *La familia del Fuero de Cuenca. Estado de una investigación científica* en «Atti II Congr. Intern. Soc. Italiana di Storia del Diritto» (Florenca 1971) 415-439.

118 Las limitaciones del análisis institucional para establecer la pertenencia de unos fueros a una determinada familia son observadas por el propio.

lo peculiar de la misma entre las disposiciones del derecho de la Extremadura que regulan el régimen económico del matrimonio, lleva a Martínez Gijón a utilizarla para apoyar sus conclusiones sobre la existencia de varias zonas de formación del Derecho relativo a esa materia. Una de estas áreas comprendería —según el mismo autor— el territorio de Molina y de Uclés, cuyo derecho se desarrollaría independientemente pero con coincidencias entre sí¹¹⁹.

Tanto esta hipótesis, que supone la existencia de un fondo o de un modelo común a ambos fueros, como las coincidencias formales y de contenido que hemos visto entre el F. de Molina y el de Uclés, avalan la teoría relativa a la pertenencia de este último al área jurídica de la Extremadura castellano-aragonesa.

D) EL FUERO DE UCLÉS Y EL FUERO DE CUENCA

La ordenación jurídica con que el F. Romanceado de Uclés presenta mayores similitudes es el Fuero de Cuenca; similitudes que se observan también en el F. Latino. Algunas de ellas son textuales, otras —la mayoría— solamente de contenido. Una tabla de concordancias aporta los resultados siguientes¹²⁰:

<i>Fuero de Cuenca</i>	<i>Fuero Latino de Uclés</i>	<i>F. Romanceado de Uclés</i>
I-6		96
I-7	10	
I-9	6	
I-14		165
I-16	5	
I-23		169
II-1	13	
II-7		138
II-30		148
III-1		155
III-17		57

autor en *El régimen económico del matrimonio*, 128; y por A. BARRERO, *La familia del fuero de Cuenca*, 723 y nota 37.

119. J. MARTÍNEZ GIJÓN, *La familia del Fuero de Cuenca*, 430.

120. Sigo de la edición de Ureña la parte que denomina «Forma sistemática».

<i>Fuero de Cuenca</i>	<i>Fuero Latino de Uclés</i>	<i>F. Romanceado de Uclés</i>
III-30		132
V-1		147
V-3		152
V-12		55
VI-1		7
VII-10		64
VII-14		43
IX-8	1	
IX-12	17	
IX-13	4	
X-1		72
X-5		61
X-8		13
XI-8		1
XI-10		3 a
XI-12		59
XI-16		36
XI-24	12	12
XI-26		179
XI-29		187
XII-3		46
XII-6		2
XII-18		16
XII-21		5
XIIII-1		31
XIIII-42		151
XX-IIII-13		59
XXIIII-19	27	
XXIIII-24		71
XXVII-1		77
XXIX-20		125
XXX-20, 21 y 58	8 y 23	
XXX-34	22	
XXXI-5		133
XXXI-16		78
XXXII-1		26
XXXIII-10		19
XLI-5		53
XLI-7		90
XLI-10		108
LXXII-3		182

Entre las coincidencias de estilo en la exposición merecen ser destacadas las siguientes ¹²¹:

Fuero latino de Uclés

10. Infançonos qui venerint ad Ucles populare tales calumpnias habeant de morte o de vita quomodo alios populatores. Infançonos qui intrarent in termino de Ucles de los moiones adentro, tales foros habeant quomodo alios vicinos de Ucles.

5. De magistro aiuso, uno seniore et uno merino.

Fuero de Cuenca

I-7. *Quod omnes populatores pares habeant calumpnias.*—Si aliqui comites, vel potestates, milites aut infançonos, sive sint regni mei, sive alterius regni ad Concham venerint populari tales calumpnias habeant, quales alij populatores, tam de morte, quam de vita.

I-16. *Quod in Concha subtus regem non sit nisi unus dominus.*—Concedo etiam vobis quod subtus regem unum dominum, et unum alcayat, et unum merinum habeatis.

La primera cláusula aparece en Medinaceli (versión de Carcastillo) 12; la segunda en Belinchón 5.

Estas coincidencias parecen demostrar que el Fuero de Uclés ejerció quizá una cierta influencia en la redacción del Fuero de Cuenca. Los títulos coincidentes del F. Latino podrían servir para dar la fecha de 1179 a las disposiciones similares de Cuenca, aunque con reservas, ya que gran parte de ellas concuerdan en la forma y en el contenido con textos anteriores (Belinchón, Medinaceli), si bien para Cuenca su fecha sería lógicamente posterior a la de su conquista cristiana (1177). No se puede, por otra parte, indicar una fuente única para los preceptos del F. Latino de Uclés que recoge el F. de Cuenca: algunos de ellos pueden atribuirse a Carcastillo o Sepúlveda (FLU 10, Cuenca I-7), otros a Medinaceli-Carcastillo (FLU 8, Cuenca XXX-20/21), otros a Fresnillo (FLU 4, F. Fresnillo 3), otros aparecen en Belinchón (FLU 5, Cuenca I-16, Belinchón 5). Esto quedaría justificado por el carácter atribuido al Fuero de Cuenca de suma de instituciones jurídicas castellanas de la época ¹²².

121. Estas concordancias las destacó ya R. GIBERT, *Estudio histórico-jurídico*, en E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, 399-400.

122. Así lo describe el prólogo al fuero (R. DE UREÑA, *Fuero de Cuenca*, 111-112).

Los paralelismos entre el Fuero Romanceado de Uclés y el de Cuenca son solamente de contenido. Este hecho puede indicar la existencia de refundiciones intermedias que han distanciado el estilo de ambos textos y, en ocasiones, quizá por la emisión de sentencias judiciales dispares, también el contenido de sus rúbricas¹²³. Dado el estado actual de los estudios sobre el Fuero de Cuenca, resulta difícil establecer cuál de los dos fueros es anterior en su desarrollo y ejerció su influjo en la redacción del otro. Si se acepta la opinión de Ureña de que el Fuero de Cuenca fue otorgado por Alfonso VIII en los últimos días de 1189 o en los primeros de 1190¹²⁴, es indudable que fue este fuero el que influyó en Uclés. Similar sería el proceso si se admite la fecha de 1200-1225 que proponen Mariano Peset y Juan Gutiérrez Cuadrado para la redacción del F. de Cuenca que conocemos¹²⁵. Si, por el contrario, seguimos la corriente de opinión actual que ve en el Fuero de Cuenca el ejemplo más avanzado y tardío de las recopilaciones forales castellanas, el Fuero Romanceado de Uclés ocuparía en este proceso un punto intermedio difícil de precisar, y sería de él de donde proceden algunos de los artículos del Fuero de Cuenca¹²⁶.

Sea como fuere, lo más interesante es destacar en primer lugar la existencia misma de relaciones entre las dos ordenaciones jurídicas, una de las cuales es característica del régimen municipal de una villa de realengo y la otra propia de una villa sujeta a régimen señorial; en segundo lugar, que esas relaciones no son de la importancia de las que enlazan otros fueros municipales castellanos con el de Cuenca, por ejemplo, los de Alcaraz, Alcázar o extenso de Zorita¹²⁷, prácticamente idénticos al de Cuenca, ni tampoco de la importancia de las que según Rafael Gibert existen entre ese fuero y la parte del Fuero de Sepúlveda que él denomina Fuero Extenso Añadido¹²⁸. La cuestión es, sin

123. Ejemplos de distanciamiento en el contenido son los siguientes: FRU 36 - F. Cuenca XV-1; FRU 150 - F. Cuenca XXI-1.

124. R. DE UREÑA, *Fuero de Cuenca*, XI.

125. *Fuero de Ubeda*, 32-34 y 146; tratan en general del estado de la investigación sobre el Fuero de Cuenca en p. 15-19.

126. Véase antes, nota 107.

127. Véase J. ROUDIL, *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcon*, París 1968; también A. BARRERO, *La familia del fuero de Cuenca*, 722 y nota 33.

128. En E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, 348-358.

embargo, muy compleja y creo que desborda el tema de los fueros de Uclés. Valga simplemente notar que las concordancias entre el Fuero de Cuenca y el de Uclés reflejan que el derecho de Uclés está enclavado plenamente en el de la Extremadura castellano-aragonesa.

VI. MEJORAS Y ADICIONES AL FUERO DE UCLES

Se conservan seis cartas de amejoramiento del Fuero de Uclés, tres del siglo XIII y tres del XIV¹²⁹. Las tres primeras tienen la forma de avenencia entre la Orden de Santiago, representada por el maestre, el comendador de Uclés y su cabildo, y el concejo de la villa, representado por todas sus autoridades. El contenido de estos privilegios es en su mayor parte de carácter económico: se exime a los pobladores de ciertas obligaciones, se hacen más llevaderas otras. Ambos datos hacen pensar que se trata de acuerdos convenidos a raíz de enfrentamientos o tensiones entre el concejo de Uclés y sus señores, conflictos de los que nada informan otras fuentes¹³⁰. Estos textos son, por otra parte, de especial interés para conocer las prácticas de derecho realmente vigentes en Uclés, en especial si se tiene en cuenta que ninguna de las cláusulas que estas mejoras enuncian aparece recogida en la parte que se conserva del Fuero Romanceado, ni tienen tampoco paralelo siquiera incipiente en el Fuero Latino.

El contenido de dichos privilegios es el siguiente:

1) *El privilegio de 1227*

Se trata de un acuerdo concluido en el mes de mayo entre el maestre de Santiago Pedro González y el cabildo de freiles de Uclés,

129. Véase antes, nota 14.

130. La documentación de Uclés, procedente en su casi totalidad (para los siglos XII-XIV) de los archivos señoriales de la Orden, es muy poco explícita en este sentido. Hay algunas alusiones en la carta de mejora del fuero de Moratilla, de 1223 (pub. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*. Vol. I. *Reino de Castilla* [Madrid reimpresión 1966], 421-422). Sobre este tema en general, puede verse R. PASTOR, *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*. Madrid 1980.

de una parte, y el concejo de la villa, de la otra¹³¹. Sus cláusulas se refieren a una sola cuestión: el montazgo en los castillos fronterizos de la Orden. Esta declara en él exentos de su pago a los ganados de los vecinos de la villa a su paso por cuatro castillos del sur: Añador, Almuradiel, Quitrana y Alcubillas. En otros tres, el montazgo se seguiría pagando de la siguiente manera: dos carneros por grey en el castillo de Alhambra, tres en el de Santiago y dos en San Polo y sus términos. Se fija también el montazgo a pagar por la caza menor: los corredores y los conejeros de la villa entregarían tres pieles de conejo en todos los castillos citados; los loseros y los laceros, tres conejos enteros.

La Orden no concedió gratuitamente a sus vasallos estos beneficios económicos. Como contrapartida, el concejo le entregó todo lo que poseía en Almuradiel.

Se comprenderá mejor el alcance de este privilegio si se considera que la ganadería trashumante era uno de los pilares en que se apoyaba la economía de la villa, y la caza de conejos objeto de comercio y del sustento familiar. Por otra parte, esos castillos de Añador, Almuradiel, Quitrana, Alcubillas, Santiago, Alhambra y San Polo se sucedían en la ruta obligada de los pastores por las nuevas tierras reconquistadas del campo de Montiel hacia los extremos albaceteños.

Ahora bien, este acuerdo está en aparente contradicción con una de las cláusulas del Fuero Latino de 1179: «De ganado de Ucles non prendan montadgo in nullas terras; et si hoc fecerint, dupplent illud» (FLU 6). Aunque el acuerdo de 1227 comporte una permuta de bienes económicos, es posible que fuera el incumplimiento por parte de los señores de este precepto del F. Latino lo que desencadenara las tensiones que llevaron al pacto entre ambas partes. La Orden, que se hallaba obviamente en posición de fuerza, se resistiría a renunciar sin compensación alguna a beneficios económicos adquiridos de hecho. Las condiciones del repoblador de Uclés habían cambiado al dejar de ser villa de frontera como consecuencia de la victoria cristiana de Las Navas y de las conquistas efectuadas durante los maestrazgos de Martín Peláez y Fernando Pérez Chacín¹³². Es de suponer que de las pobla-

131. AHN, Sellos, carp. 73, núm. 3; lo he editado en *Colección diplomática de Uclés*, doc. 138.

132. Véase D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 11-12.

ciones de segunda línea esperara la Orden, ante todo, aportaciones económicas que contribuyeran a cubrir los gastos de sus expediciones militares, incluso cuando esas exacciones ponían en peligro el mantenimiento del nivel de ocupación de sus propios dominios ¹³³.

2) *El privilegio de 1242*

Lo otorgaron en el mes de octubre el maestre Rodrigo Yáñez, el comendador de Uclés Pelay Pérez y el prior Fernando Pérez, con el consentimiento del cabildo de freiles de Uclés; lo confirmaron o atestiguaron gran parte de las autoridades concejiles y numerosos miembros de la Orden ¹³⁴. Se trata en él una cuestión importante para la villa: el pedido del pan. Por este privilegio, la villa dejó de pagarlo en especie: debería abonar en cambio anualmente a sus señores una cantidad fija en metálico —seiscientos maravedís—, cantidad que no podría ser modificada por ninguna de las partes en ningún tiempo, aunque el cereal «sea caro o sea refez». Esta cantidad debía ser entregada inmediatamente después de la recolección, entre las fiestas de Santa María de agosto y San Miguel de septiembre. Este hecho del paso al pago en moneda de derechos señoriales, paso que se da pronto en Uclés, es atribuible al triunfo de reivindicaciones campesinas logradas con las nuevas roturaciones que permitían las nuevas conquistas.

133. Años más tarde (en 1272/1274), cuando la encomienda mayor se había trasladado de Uclés a Segura de la Sierra y la vega del Guadiana interesaba mucho más que la zona del Tajo, el maestre Pelay Pérez Correa arrendará repetidas veces a judíos sus derechos en Uclés con el fin de obtener numerario para sus campañas militares (D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 271-275). La cuestión podría, sin embargo, estar también relacionada con el progresivo afianzamiento del concejo. El F. Latino de 1179 aparece concedido por el maestre y por el rey, sin que se aluda a la intervención del concejo; sólo de forma vaga e incidental se menciona a los «hombres de Uclés» que reciben el privilegio de manos del rey. En el código del Fuero Romanceado aparece una adición al F. Latino (después de la datación de éste) que comienza: «Hoc placet seniori et concilio», es decir, aparecen ya las dos entidades, aunque con el señor en primer término. En cambio, el F. Romanceado comienza con la frase: «Hec est carta que fecerunt concilio et seniores», figurando en primer término el concejo.

134. AHN, Uclés, carp. 339, núm. 10; lo he editado en *Colección diplomática de Uclés*, doc. 188.

Resulta difícil calcular en valor relativo el alcance de esta cantidad a pagar. No tenemos noticia de lo que entregaban antes en especie, ni tampoco de otro ajuste de cuentas posterior. Sabemos que los de Fuente el Saúco debían dar a la Orden en 1194 por todo servicio treinta cahíces de cereal, treinta fanegas del Barco y siete maravedís y medio, pero el número de pobladores era mucho menor que en Uclés. El concejo de Ocaña pagaba anualmente en 1210 ciento veinte maravedís por la martiniega¹³⁵, obligación de la que quedaron explícitamente exentos los caballeros. A pesar de esta dificultad, se puede concluir que en la dinámica señor/señorío este privilegio fue favorable al concejo: evitaba abusos por parte de la Orden, que no podría exigir otro pedido del pan, y el tiempo había de mostrar que el incremento de la inflación monetaria menguaría valor a la cantidad pactada.

3) *El privilegio de 1256*

Fue otorgado en el mes de septiembre por el maestre Pelay Pérez y el comendador de Segura, con consentimiento del Capítulo General que se celebraba por esas fechas en Uclés¹³⁶. No se trata en este caso de la concesión de un privilegio concreto, sino de una amplia modificación del fuero. Contiene doce cláusulas, en su mayoría referidas a cuestiones económicas. Cinco de ellas regulan la percepción del pecho anual. Se fija la cantidad a pagar atendiendo a la riqueza relativa de cada vecino, distinción que no se encuentra en los lugares poblados a fuero de Uclés. El labrador más favorecido económicamente, llamado postero mayor, debía pagar dos maravedís y medio al año; el mediero, un maravedí y medio; el cuartero, tres cuartas de maravedí; el ochame-ro, medio maravedí (tít. 1). Desconocemos qué cantidad de bienes debía poseer un labrador de Uclés para ser considerado postero; el documento se limita a hacer referencia a una situación conocida: «e el postero sea segunt la quantía de como ante solía seer»¹³⁷.

135. El fuero de Fuente el Saúco lo han publicado D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 239, y J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 466-467. La concordia entre la Orden de Santiago y el concejo de Ocaña, C. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *Fueros de Oreja y Ocaña*, 659-661; y J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, 520-522, núm. 868.

136. Lo ha publicado D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 265-266.

137. Según Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, II, 151, en Valdeiglesias se consideraban posteros los que tenían cuantía de 20 mara-

La cuenta del montante del pecho se ajustaba el día de San Martín, y el dinero debía estar recogido antes de Navidad; de ahí el nombre de martiniega con que este impuesto se conoció después. La recaudación no la efectuaba la Orden directamente sino los jurados elegidos en la villa y en cada una de sus aldeas; éstos debían entregar al maestro o al comendador la cantidad recogida. Para ser jurado era condición indispensable ser postero; una vez elegido, el jurado no podía rechazar el nombramiento, so pena de diez maravedís y, además, ser jurado. Con el fin de aumentar su eficacia en la tarea recaudadora, los señores les preñarían a ellos y no a los contribuyentes si el impuesto no se pagaba en los términos establecidos.

Parte de la cantidad recogida en concepto de pecho quedaba en la villa: trescientos maravedís los distribuía el juez entre los caballeros «segunt que an usado» (tít. 2). Con este dinero se resarcirían los caballeros de las pérdidas sufridas en la guerra. Según dispone el Fuero Romanceado, todo el concejo estaba obligado a participar en el resarcimiento del caballero cuyo caballo muriera en expediciones militares de carácter defensivo.

El pago del pecho liberaba a los vecinos de Uclés de «dar otros

vedís en bienes materiales, exceptuando los vestidos; en Brihuega, había posteros de 20 maravedís y medios posteros de 12 maravedís; según este autor, la categoría de postero la daba, por tanto, la cuantía de los bienes, y el término «postero» deriva de «posita». L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO (*Fueros del concejo de Arcediano (Salamanca). Año 1262 en Homenaje a José María Lacarra [Zaragoza 1977] vol. I, 245-261*) da en cambio al término un sentido distinto, más relacionado con el abolengo que con la riqueza: posteros serían los descendientes de los primitivos pobladores de la localidad (p. 254). En el caso de Uclés, la interpretación de Julio González es la que más se ajusta a las fuentes. El fuero de Montalbán, otorgado por Pedro II en 1208, dice refiriéndose a esta categoría de vecinos: «Item, quicumque in Monte Albano vel eius aldeys habuerit valens mille solidos inter honorem et avere, sit posterus in regno, et a mille solidis [...]sum inde, secundum quod habuerit, peitet racionalibilter et non aliter» (pub. R. SÁINZ DE LA MAZA, *La Orden de Santiago en la Corona de Aragón, 236-238*). La cuantía requerida para ser «posterus in regno» indica que el término debe entenderse como una traducción al latín por los escribanos de la cancillería real aragonesa del término vulgar *postero*, cuyo morfema *-ero* es plenamente romance y sugiere una etimología relacionada con el verbo *ponere* (*positus* = «colocado», «arraigado» o *posita*, como dice J. González) y no con la raíz *post-*.

morabetinos a juez nin a alcaldes nin a jurados nin a escrivano nin a andador nin a idas de rey nin a jantar de maestre nin de comendador» (tít. 5). Solamente debían dar yantar y servicio al rey cuando acudiese a la villa.

Quedaron exentos de pecho los huérfanos menores de quince años (tít. 12) y los tres sexmeros que representaban cada año a las circunscripciones aldeanas. Un grupo familiar quedaba obligado a pagar un solo pecho antes de dividir la herencia (tít. 8).

La existencia de hecho en Uclés de una doble jurisdicción —la más próxima de la Orden y la superior del rey— provocaba problemas que se traducían en una doble exigencia de servicios, especialmente en el terreno militar. Consecuencia de ello son dos cláusulas de este privilegio de 1256: en primer lugar, el maestre se compromete a no exigir fonsadera cuando la tome el rey (tít. 7); en segundo, cuando el rey solicite pedido a la villa y sus aldeas, el maestre deberá gestionar su supresión; si no lo consiguiera, tomará en tal ocasión solamente setecientos maravedís del pecho y el resto lo destinaría el concejo a pagar el pedido del rey (tít. 6).

Se protege a las aldeas prohibiendo la promesa de servicios a su costa sin consentimiento de los sexmeros que las representaban.

Finalmente, el maestre confirma todos los fueros y usos hasta entonces vigentes en Uclés.

4) *El privilegio del maestre Vasco Rodríguez*

Fue otorgado en marzo de 1338 y contiene en realidad dos documentos:

- a) Un privilegio sin fecha del maestre García Fernández recogiendo a su vez otro del maestre Diego Muñiz.
- b) El privilegio del maestre Vasco Rodríguez.

El primero de ellos puede fecharse entre 1311 y 1318, fechas aproximadas del maestrazgo de Diego Muñiz¹³⁸. Fue concedido con la intención expresa de mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la villa y, sobre todo, con la de atraer nuevos pobladores. La po-

138. Según J. LÓPEZ AGURLETA en apéndice al *Bullarium Equestris Ordinis Sancti Iacobi de Spatha*, Madrid 1719; y C. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *Privilegios reales de la Orden de Santiago en la Edad Media* (Madrid s. a.) 33.

sición de la Orden en Uclés debía ser difícil en esos momentos, pues el maestro declara a sus vasallos exentos de todos los tributos que los santiaguistas cobraban en la villa, especificando entre ellos los de fonsadera, pechos de San Miguel y martiniega. Seguidamente confirma todos los fueros y privilegios concedidos hasta entonces a la villa, con la excepción del «pan que an a levar a la sierra», cuya cantidad se fija en dieciocho fanegas.

En el segundo documento, el maestro Vasco Rodríguez confirma el privilegio de su antecesor en cuanto se refería a la exención de tributos. En lo relativo al pan de la sierra, decidió que los de Uclés lo aportaran cuando así fuera dispuesto por la Orden. Un tercer precepto se refiere a los caballeros de la villa, a los que obliga a que acudan con sus caballos y armas al servicio del maestro cuando éste así lo ordenara.

No es probable que esta exención de tributos, especialmente la referida a los pechos de San Miguel y San Martín, llegara nunca a tener vigencia efectiva en Uclés. El privilegio otorgado en el mismo año que analizaré a continuación muestra que por lo menos la martiniega no se había dejado de pagar.

5) *El privilegio del maestro Alfonso Méndez*

Fue concedido en el mes de septiembre —seis meses después que el anterior— con la misma intención de fomentar el crecimiento demográfico de la villa. Su contenido se refiere únicamente a la martiniega, y por el carácter de la disposición parece presuponer la existencia de un documento intermedio perdido. No se hace referencia alguna a la exención de martiniega antes citada. Por el contrario, muestra que esta imposición se seguía pagando en 1338, pues el privilegio dispone que de la cantidad recaudada por la Orden en tal concepto en Uclés y su término se separaran mil doscientos maravedís, que pasarían a poder de la villa. No a los contribuyentes, por lo que no puede interpretarse esta disposición como una disminución indirecta del pecho anual, sino al concejo. Se trata, pues, probablemente, de un intento por parte de la Orden de contribuir a sufragar los gastos militares de los caballeros villanos.

Esta contribución de la Orden puede relacionarse con una de las

cláusulas del privilegio antes citado de 1256¹³⁹. En ella, el maestre Pelay Pérez había dispuesto que del pecho anual que los habitantes de la villa estaban obligados a pagar a la Orden, se separasen trescientos maravedís —a pagar por San Martín—, maravedís que el juez repartiría entre los caballeros, según era costumbre. Esta cantidad se aumenta ahora considerablemente —hasta mil doscientos maravedís— no sólo porque la depreciación de la moneda la hubiera hecho insuficiente, sino también porque el número de caballeros había, con toda probabilidad aumentado en Uclés. El Fuero Romanceado disponía que todo caballero que morara en la villa y poseyera caballo de valor superior a doce maravedís, quedara exento de pecho (FRU 190). A esta disposición, sin duda antigua en los fueros castellanos y que aparece ya recogida en una concordia de 1184 entre la Orden y el concejo de Ocaña¹⁴⁰, se añaden en el F. Romanceado tres cláusulas: a) que los caballeros vayan equipados con lanza, escudo, espada y dos espuelas; b) que alimenten el caballo a cebada y no lo empleen para carga; c) que si el comendador de Uclés considerara a un vecino lo suficientemente rico para mantener caballo y armas en tales condiciones, debía obligarle a hacerse caballero (FRU 190). Las dos primeras disposiciones comportaban un aumento de las prestaciones exigidas al caballero. La tercera, el establecimiento en Uclés de los caballeros de cuantía.

No está demostrado que solamente por una cuestión de honor o de encumbramiento social el villano medieval ansiara abandonar su condición de pechero y acceder a la de caballero. Las prestaciones militares exigidas a este último y el mantenimiento de su equipamiento guerrero podían ocasionarle gastos superiores a la cantidad que el vecino pechero que disfrutaba de riqueza similar debía tributar, y las oportunidades de hacerse con botín estaban más lejos del habitante de Uclés a mediados del siglo XIII de cuanto podían haberlo estado en el siglo anterior al reorganizarse la villa. Estos hechos serían tenidos en cuenta al establecer la obligatoriedad de ser caballero si la situación económica del vecino lo permitía¹⁴¹. Por otra parte, el establecimiento

139. Véase doc. cit. en nota 136.

140. Pub. C. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *Fueros de Oreja y Ocaña*, 661-662.

141. El parágrafo 190 del F. Romanceado establece la compra del caballo a quien pudiera mantenerlo como una obligación: «Et ad alios qui viderint comendator et alcaldes que debent cavallos habere, faciant eis emere».

de estos caballeros de cuantía suponía un aumento de los gastos del concejo, ya que el caballero tenía derecho por fuero a ser resarcido por aquél de las pérdidas sufridas en su caballo y armas. Por todo ello, el concejo de Uclés necesitaba en 1338 disponer de una cantidad bastante mayor para poder dar «a cada cavallero su derecho».

Este sería el sentido del privilegio de Alfonso Méndez; la Orden se priva de parte de sus derechos, pero esos derechos redundan indirectamente en su propio provecho al favorecer la disponibilidad militar de la parte más importante de sus vasallos aptos para la guerra. Privilegio que, por otra parte, supone la existencia de una disposición anterior aumentando la cantidad a pagar por los vecinos pecheros, vecinos en los que en último término se basaban todas las posibilidades fiscales de la villa.

VII. LA EXPANSION DEL FUERO DE UCLES

El Fuero de Uclés se difundió por diversos lugares repoblados por la Orden de Santiago en la Serranía de Cuenca, Campo de Montiel y Reino de Toledo. Las concesiones conocidas son las siguientes:

- Estremera (h. 1182).
- Dos Barrios (1192).
- Fuente el Saúco (1194).
- Huélamo (1206-1210).
- Montealegre (1217-1221).
- Añador (1224).
- Torre de Don Morant (1229).
- Chozas (después Villamayor de Santiago) (1321).
- Villanueva del Cardete (1318-1327).
- Fuentidueña de Tajo (1328).
- Puebla de Almuradiel (1331).

No en todas ellas aparece explícita la referencia al Fuero de Uclés. Tampoco se copia —salvo en un caso— este fuero íntegro, sino que las concesiones se limitan a recoger algunas de sus cláusulas y a modificar otras, especialmente las relativas al pago del pecho y a las reservas señoriales. Salvo en el caso del Fuero de Estremera —único que

reproduce casi literalmente el F. Latino de Uclés— no se puede concluir más que por las fechas si la concesión se refiere al F. Latino o al Romanceado. Lo más probable es que se conceda, no solamente el texto de 1179, con las mejoras y privilegios que se hubieran conseguido hasta el momento de otorgarlo a otro lugar, sino también toda una serie de costumbres propias del derecho de la tierra que no llegaron a tener nunca una fijación escrita. Aparte motivaciones lógicas de carácter general, esto viene justificado por el hecho de que casi ninguna de las cláusulas que forman los fueros de las villas pobladas a F. de Uclés aparece recogida con formulación coincidente en las redacciones que conocemos del derecho de Uclés. Por otra parte, puede pensarse que el hecho de que el F. Latino se incluya como una rúbrica más en el texto del F. Romanceado, proporciona a estas dos compilaciones un carácter unitario y de continuidad que haría innecesario plantearse el problema de cuál de las dos compilaciones fue concedida en cada caso, ya que se trataría en todo momento del mismo derecho con un número mayor o menor de mejoras y privilegios o cargas adicionales, de acuerdo con las necesidades surgidas con el paso del tiempo y los cambios económicos y políticos más generales. Una última posibilidad sería atribuir estos desajustes textuales a la existencia de una segunda codificación de los fueros de Uclés que no se conserva en la actualidad.

Todos los documentos que conocemos de la expansión del Fuero de Uclés son del tipo de fuero breve, más cercanos a la carta de población que a ordenaciones jurídicas complejas.

1) *El Fuero de Estremera*

No se sabe cuándo ni en qué circunstancias se anexionó esta villa a la Orden de Santiago, pero es probable que se la concediera Alfonso VIII poco después de la creación de la Orden, pues figura ya entre los dominios de ésta en la bula de aprobación de la Orden expedida por Alejandro III el 5 de julio de 1175¹⁴². Estremera perteneció a los santiaguistas hasta que hacia 1560 Felipe II, administrador per-

142 La bula confirmatoria de la Orden la publica, entre otros, el *Bullarium S. Iacobi*, 13-17. B. DE CHAVES (*Apuntamiento legal*, 13r-v) opina que, por pertenecer al término de Oreja, pasó a los santiaguistas con este castillo al donárselo Alfonso VIII en 1171, si bien no consta en este documento (que ha publicado, entre otros, J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, 275-277, núm. 162.

petuo de las Ordenes Militares, la vendió a don Francisco de Men-
doza ¹⁴³.

El fuero de Estremera se ha conservado únicamente en copia simple del siglo XII, sin fecha y sin las suscripciones de testigos o confirmantes, si es que las hubo en el original ¹⁴⁴. Es un documento de gran interés que, como ya se ha indicado, copia el texto del F. Latino de Uclés de 1179 pero reduciéndolo y adaptándolo a la peculiar situación de Estremera. Como el F. L. de Uclés, lo otorga el maestre Pedro Fernández por deseo y con autorización de Alfonso VIII y de la reina doña Leonor. Puede pensarse que esto no es más que una copia del texto de Uclés sin valor real (podría también pensarse que el texto de Estremera es anterior, ya que esta villa fue donada a la Orden posiblemente antes que Uclés); pero ante la imposibilidad de demostrar una de esas hipótesis, la concesión por Pedro Fernández puede servir de fecha *ad quem* para situar la concesión del Fuero de Estremera antes de junio de 1184 ¹⁴⁵.

No se habla en el documento de concesión del F. de Uclés, sino simplemente se copia el que había sido otorgado a esa villa. Únicamente en tres puntos se separan ambos textos en cuanto al contenido: a) fijación de medianedos (tít. 25); b) limitación de las posibilidades de apelación en los juicios (tít. 28); c) concesión del Fuero de Sepúlveda como complementario. En cuanto a la forma, la única alteración es la colocación cambiada de cuatro cláusulas: Uclés 8-9 = Estremera 9-8; Uclés 18-19 = Estremera 19-18 ¹⁴⁶.

143. En E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, 362-370.

144. El fuero de Estremera lo ha publicado J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 337-339, doc. 153.

145. Según el Calendario de Uclés, Pedro Fernández murió el 26 de junio de 1184 (véase D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 283). Juan Antonio FERNÁNDEZ en el *Índice de Escrituras de Uclés*, da la fecha de 1182 sin indicar razones, fecha que sigue José-Luis Martín. Es suficiente saber que el fuero de Estremera fue otorgado entre marzo de 1179 —fecha de concesión del F. Latino de Uclés, y junio de 1184.

146. Esta alteración puede reflejar que la copia se hizo sobre otro ejemplar distinto al hoy conocido del Fuero Latino de Uclés, quizá un borrador mutilado que no contenía las suscripciones ni la cláusula final de concesión del Fuero de Sepúlveda como complementario (FLU 29). En Estremera no se modifican las circunstancias de concesión del fuero, sino que se copian del de Uclés; no es por ello seguro que el fuero de Estremera lo

Estremera está situada al noroeste de Uclés, al otro lado del Tajo. Por este motivo es lógico que el lugar elegido como medianedo para sus juicios con Huete deje de ser Alcázar del Rey —que lo era para Uclés— y sea sustituido por «illas acenias de Ardabet». Los demás medianedos, que se refieren a lugares más alejados —Talavera, Toledo, Avila, Pedraza, Sepúlveda, Ayllón, Fita, Talamanca, Caracena y Zaragoza—, quedan en los mismos lugares en que se habían fijado para Uclés.

La alzada en juicios cuya sentencia no fuera aceptada por las dos o una de las partes queda limitada en Estremera a la posibilidad de recurrir al comendador de Uclés. Esta cláusula se mantendrá en casi todos los lugares problados a Fuero de Uclés y es uno de los vínculos de dependencia más significativos que se establece entre tales lugares y la villa de la que procede su derecho. Los vecinos de Uclés podían acudir en alzada al rey cuando estuvieran en litigio cantidades superiores a diez maravedís¹⁴⁷ y el Fuero Latino fijó los lugares que serían medianedo en esos juicios (FLU 28). Esta cláusula aparece en el F. de Belinchón de 1171 (tít. 33), pero en él las alzadas no van al rey sino al señor, es decir, al arzobispo de Toledo. Esto muestra que a Estremera no se le concedió simplemente un fuero igual al de Uclés, sino que conscientemente se adaptaron determinadas cláusulas de éste al tipo peculiar de organización jurídica que la Orden de Santiago pretendía establecer en sus dominios.

Siguiendo el mismo criterio, no se otorgó a Estremera como complementario el Fuero de Sepúlveda, omitiendo esta cláusula final del F. Latino de Uclés. No es probable que el copista de Estremera olvidará recoger un precepto tan significativo. Más probable es suponer que el maestre reservara al dominio central de la Orden en Castilla ese privilegio; o que la cláusula de concesión del F. de Sepúlveda como supletorio fuera añadida por Alfonso VIII al renovar la carta del F. de Uclés en 1179, y no constara en la elaboración previa del fuero por el

concediera el maestre Pedro Fernández, aunque sí es probable, pues en caso contrario se hubiera sustituido en la copia el nombre del maestre, del mismo modo que fue sustituido el nombre de la villa. La existencia de esta copia puede tener razón de ser en una concesión genérica del fuero de Uclés a Estremera, hoy perdida, que al no reproducir aquél obligó a los vecinos a realizar la copia.

147. FRU 77 y 107.

maestre Pedro Fernández, carta previa que es la que copiaría en este caso el escriba de Estremera. O tal vez esa cláusula de 1179 cayera muy pronto en desuso. Es ésta, sin embargo, una cuestión que permanece abierta al debate, ya que en ninguna de las restantes concesiones conocidas del F. de Uclés en la época que estudiamos se hace alusión a este punto. Ni parece posible tampoco identificar sin más el derecho de Uclés con el de Sepúlveda¹⁴⁸.

2) *El fuero de Dos Barrios*

Es discutible la legitimidad de la inclusión de este fuero entre los que marcan las líneas de expansión del F. de Uclés, pues no consta la concesión de éste a Dos Barrios en fecha tan temprana (1192). Me ha inclinado por esta solución la confirmación del fuero de 1192 en 1242 y la dependencia directa del comendador de Uclés que este último documento refleja.

El fuero de Dos Barrios fue otorgado en 1192, confirmándolo el rey Alfonso VIII¹⁴⁹. La villa está situada en el antiguo Reino de Toledo, no lejos de esa ciudad y al sur de Ocaña, a cuyo arciprestazgo pertenece¹⁵⁰.

148. De una difusión indistinta del Fuero de Sepúlveda y el de Uclés habla E. GACTO, *Temas de Historia del Derecho*, 100.

149. Pub. D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 263-264.

150. Dos Barrios fue conquistada antes de 1154, fecha en que Alfonso VII la donó a Antolino Portaguerra y Pelagio Pérez; en 1201, Alfonso VIII la dio a Pedro Martín de Ocariz (P. RASSOW, *Die Urkunden Kaiser Alfons' VII. von Spanien. Eine paläographisch-diplomatische Untersuchung*, Berlín 1929, 126-127; J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, 236-237, núm. 698. La repoblación de la villa debió comenzarse algunos años antes de 1192, fecha en que el carácter de la concesión del fuero parece indicar la existencia de un núcleo de población incipiente. Dos Barrios fue poblada por tres hermanos, Rodrigo Riquer, Pedro Riquer y don Riquer —según consta en el encabezamiento del fuero—, probablemente por encargo de Alfonso VIII. Las suscripciones del documento, que se conserva únicamente en la confirmación de 1242, hacen pensar en la intervención de este rey al menos en la concesión del fuero, si bien extraña que el documento recoja a los confirmantes y no reproduzca íntegramente el protocolo con la intervención del rey. Dos Barrios se perdería en 1108 a raíz de la batalla de Uclés (R. JIMÉNEZ DE RADA, *De Rebus Hispaniae*, con índices por M. D. Cabanes [Valencia 1968] VI, XXXII, 144-145).

No es probable que en 1192 Dos Barrios perteneciera ya a la Orden de Santiago, pues no consta que ésta interviniera en la concesión del fuero. En 1182 los santiaguistas se interesaron por la zona de Ocaña y compraron a la Orden de Calatrava esta villa y sus derechos en Uclés por cien maravedís de renta en las salinas de Espartinas y la villa de Alcubilla del Marqués¹⁵¹. Sabemos que en 1214, Uclés tenía intereses precisos en Dos Barrios¹⁵². Pero de la incorporación de la villa completa al señorío de la Orden no tenemos noticia segura hasta 1242, fecha en que el maestre Rodrigo Yáñez y el comendador de Uclés Pelay Pérez confirman el fuero de 1192 y regulan las relaciones entre el concejo de Dos Barrios y la encomienda de Uclés¹⁵³. Al parecer, esta villa no quedó mucho tiempo en manos de la Orden, pues en 1259 los santiaguistas la cambiaron a Gutierre Suárez por el pueblo de Osa de Montiel con el fin de redondear su señorío en el Campo de Montiel¹⁵⁴; debió, sin embargo, volver pronto a su señorío, pues en 1273 el maestre Pelay Pérez arrendó sus rentas a sus almojarifes judíos don Bono, don Jacob y don Samuel¹⁵⁵.

Dos Barrios dependió, pues, directamente, de la encomienda de Uclés y es probable que el derecho de Uclés estuviera vigente en esa villa. No obstante, esto no puede mantenerse con seguridad más que en lo que se refiere al privilegio de 1242, no al fuero de 1192, por lo que no me ocuparé de éste aquí. Es de destacar, sin embargo, que el fuero de 1192 disponía que los pleitos se decidieran según el fuero de Toledo, y el privilegio de 1242 confirma esta cláusula, ateniéndose probablemente a un respeto a la costumbre y a la vecindad geográfica. Los restantes preceptos de ese fuero no presentan contradicción alguna con el derecho practicado en Uclés.

151. Pub. entre otros por J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 332.

152. En una concordia con el arzobispo de Toledo Rodrigo Jiménez de Rada, la Orden cambió la villa de Archilla con todas sus pertenencias por una viña en Dos Barrios que el arzobispo y cabildo toledanos habían comprado a la abadesa del convento de San Clemente de ese lugar (pub. *Bullarium S. Iacobi*, 122-124).

153. Véase antes, nota 149.

154. AHN, Uclés, carp. 214, núm. 16; cit. por D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 114 y nota 79 bis; y por J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, 359 y nota 25.

155. Pub. D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 271-273.

El privilegio de 1242 es exclusivamente de carácter económico y debe situarse en la misma línea de actuación que inspiró la concesión a Uclés tres meses más tarde y por los mismos personajes del documento que convertía el pedido anual de cereal en el pago de una cantidad fija en metálico¹⁵⁶. Ya se ha indicado que este cambio se interpreta como un avance en las reivindicaciones de los campesinos al aumentar las roturaciones con motivo de la progresiva expansión territorial cristiana. A partir de 1242, los vecinos de Dos Barrios debían pagar trescientos maravedís anuales en sustitución de las obligaciones antiguas siguientes: a) del pecho, que en Dos Barrios consistía en una cuarta de maravedí por vecino no caballero; b) de los animales y peones que debían proporcionar gratuitamente a la Orden en la época de la recolección. Esta cantidad debía ser entregada en parte por San Juan y en parte por San Miguel; todo ello siempre que el rey no exigiera la prestación de esos animales para sus expediciones militares (tít. 1).

Con el fin de procurar una distribución más equitativa de las cargas fiscales entre los vecinos no caballeros y de evitar también la presencia en tierras de la Orden de propietarios no productivos, se dispone que ni el clero ni los miembros de otras Ordenes que posean propiedades en Dos Barrios queden exentos del pago del pecho y de las demás prestaciones (tít. 2). Asimismo, como parece haberse hecho habitual en esta época, la Orden se compromete a no imponer nuevos servicios ni a exigir exacciones arbitrarias (tít. 3).

Todas estas disposiciones se encuadran perfectamente en la tendencia general observada en las mejoras al Fuero de Uclés estudiadas anteriormente¹⁵⁷. Por este motivo y por ser el propio comendador de Uclés cointergante de la confirmación del fuero, creo que puede considerarse el lugar de Dos Barrios como uno de los que se rigieron, al menos parcialmente, por el Fuero de Uclés.

3) *El fuero de Fuente el Saúco*

Este lugar, despoblado ya en tiempo de Felipe II por falta de agua potable, está situado en la ribera del Tajuña, en término de Val-

156. Véase antes, VI, 2.

157. *Ibid.*, 1-5.

daracete¹⁵⁸. El maestro de Santiago Sancho Fernández le concedió fuero el 8 de septiembre de 1194¹⁵⁹.

Se trata de un documento muy breve cuyo contenido se refiere exclusivamente a la percepción del pecho anual. Se fija éste en treinta cahíces de cereal «medium inde et medium inde», treinta fanegas del Barco y treinta cuartas de maravedí. Tal cantidad se concibe como invariable, fuera cual fuere el número de pobladores, pero si tenemos en cuenta que en Dos Barrios dos años antes cada vecino estaba obligado a pagar una cuarta de maravedí, podremos suponer que se calculaba en alrededor de treinta el número de familias a que daría sustento el lugar.

Por su carácter, el documento hace pensar en la existencia previa de pobladores en el momento de concesión del fuero. Es probable que éstos hubieran ido estableciéndose en Fuente el Saúco incluso con anterioridad a la fundación de la Orden, como se establecieron en los lugares vecinos de Estremera o Fuentidueña¹⁶⁰, mezclándose con el sustrato musulmán anterior. Aunque Fuente el Saúco no aparece entre las posesiones santiaguistas contenidas en la bula confirmatoria de Alejandro III de 1175, ni en la de Urbano III de 1187, es considerado tradicionalmente entre los lugares antiguos de la Orden de Santiago, y es probable que se poblara sin mediación de un documento escrito del monarca. Puede incluso pensarse que, si existió una donación real escrita del lugar, ésta no se hiciera en favor de la Orden de Santiago, sino de la diócesis de Toledo. Así lo sugiere el texto de la concordia firmada en 1214 entre ambas instituciones sobre los derechos de varias iglesias de la ribera del Tajuña entre las que se incluye la de Fuente el Saúco¹⁶¹.

158. C. VIÑAS y R. PAZ, *Relaciones histórico-geográfico-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II. Provincia de Madrid*. Madrid 1949, 630.

159. Sobre las ediciones del F. de Fuente el Saúco, véase antes nota 135.

160. J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva* 216.

161. «ut dominus archiepiscopus et capitulum Toletanum approbent et confirment donacionem predictarum villarum per dominum Aldefonsum, regem Castelle et Toleti, factam Ordini Milicie Sancti Jacobi et conventui Uclensi, et abrenuncient omni juri quod in iam dictis villis habent vel habere videntur et dent magistro et conventui privilegium vel privilegia in quo vel in quibus continetur donacio predictarum villarum facta a domino Al-

Como se deduce de esta misma concordia, Fuente el Saúco, que en 1214 poseía iglesia capaz de producir rentas dignas de pleito, dependía directamente de Uclés, del comendador en lo temporal y del prior en lo relativo a jurisdicción eclesiástica. Ambas autoridades, prior y comendador, confirman el fuero de 1194. Parece, pues, lógico suponer que el Fuero de Uclés era el vigente en este territorio, si bien el documento que estudiamos no especifica nada al respecto. Bernabé de Chaves, tan buen conocedor de la documentación santiaguista, habla explícitamente de una concesión del Fuero de Uclés a Fuente el Saúco aludiendo al parecer al fuero de 1194; opinión que sigue Emilio Sáez¹⁶². No poseemos confirmaciones posteriores ni documentos de aplicación del derecho que permitan confirmar esta hipótesis.

4) *El fuero de Huélamo*

La villa de Huélamo está situada al noreste de Cuenca, a bastantes kilómetros de Uclés, al pie de los Montes Universales y en la ribera del Júcar, río que nace a legua y media de la villa. La población se asentó alrededor de un castillo que se yergue en una peña propicia para la defensa. En 1187 formaba parte de los dominios de la Orden de Santiago, pues está incluido en la confirmación por Urbano III de la bula fundacional de la Orden¹⁶³. Según tradición conservada por sus habitantes, su conquista precedió a la de Cuenca. En Huélamo se cobraban los derechos reales de los puertos secos de Cas-

defonso, qui cepit Toletum, et ab imperatore archiepiscopo et ecclesie Toletane» (en concordia de 6 de agosto de 1214, AHN, Uclés, carp. 326, núm. 4, pub. *Bullarium S. Iacobi*, 122-124). Véase también, luego, nota 163.

162. Si bien la signatura indicada por Chaves no coincide con la que actualmente tiene el fuero de Fuente el Saúco, la fecha completa y los otorgantes son los mismos. Dice Chaves: «Y también (caxón 16, núm. 3) a los de Fuente el Saúco se lo concedió (el fuero de Uclés) el maestre don Sancho Fernández, con voluntad y consentimiento del capítulo, por privilegio de 6 de los idus de septiembre de la era de 1232 y año de 1194» (*Apuntamiento legal*, 14r). La signatura actual es: Uclés, carp. 117, núm. 2. Véase E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, 184.

163. Pub. por J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 403-404, núm. 226; no aparece en la confirmatoria de la Orden de 1175 (*Ibid.*, 248-254, núm. 73).

tilla, circunstancia debida a su emplazamiento en la frontera de Aragón, a legua y media de uno de los mojones que en el siglo XVI delimitaban ambos reinos¹⁶⁴. Por el mismo motivo, perteneció en un principio a la diócesis de Santa María de Albarracín, de la que pasó a la de Cuenca. Huélamo fue posesión de gran interés para la Orden de Santiago en la Edad Media. Su situación en la Sierra le convirtió en lugar óptimo para la cría de ganado y subsiguiente producción de lana. En el siglo XIV, esta villa ocupaba un lugar en el comercio internacional de la lana, y en el Archivo Datini de Prato se conservan noticias sobre su posición en el itinerario de salida de lana castellana hacia el puerto de Valencia¹⁶⁵. En Huélamo existía en el siglo XIII un hospital de redención de cautivos sostenido por la Orden de Santiago; se conserva un documento datable hacia 1230 en que el señor de Molina, Gonzalo Pérez, exime de portazgos en Molina a las mercancías de este hospital mercedario¹⁶⁶, hospital que existía todavía en el siglo XVI. Esta villa perteneció a los santiaguistas hasta 1553, año en que el rey la vendió a don Diego de Zúñiga y Fonseca¹⁶⁷.

El documento original que contenía el fuero de Huélamo se ha extraviado en tiempos modernos, sin que se conserven tampoco copias del mismo. López Agurleta lo utilizó a principios del siglo XVIII y lo publicó incompleto en su *Bullarium*¹⁶⁸. También Juan Antonio Fernández lo vio a finales del siglo XVIII y lo regestó en su *Indice* de escrituras del Archivo de Uclés¹⁶⁹. Con la ayuda de estos dos textos se pueden reconstruir muy esquemáticamente los rasgos fundamentales del fuero de Huélamo.

Fue otorgado por el maestre Fernando González de Marañón y por el convento de Uclés en fecha incierta. Tenemos noticia de este personaje como maestre de Santiago entre 1206, fecha en que sucedió a

164. J. ZARCO CUEVAS, *Relaciones topográficas de los pueblos del Obispado de Cuenca, hechas por orden de Felipe II*, Cuenca 1927, II, 157-169.

165. Prato (Italia), Archivo Datini, tres cartas de Giovanni Iacopi (D, 633, 28.12.92).

166. Pub. por R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos*, 338-339, número 251. Huélamo confinaba con Molina, según el fuero de ésta (J. SANCHO IZQUIERDO, *El fuero de Molina de Aragón*, 146).

167. Véase antes, nota 164.

168. *Bullarium S. Iacobi*, 285.

169. Vol. III, p. 727.

Suero Rodríguez, y 1210, en que cesó en sus funciones y fue sustituido por Pedro Arias¹⁷⁰. Baste, pues, saber que 1206-1210 son las fechas tope entre las que se sitúa la concesión del fuero de Huélamo¹⁷¹.

Es éste el documento más antiguo conservado en que se hace constar explícitamente la concesión del Fuero de Uclés como tal a otro lugar: «damos al concejo de Olamo e otorgamos que ayan el foro de Uclés». Esto indica que en Uclés se había consolidado ya un conjunto de normas jurídicas con personalidad propia que en este momento representaba el derecho peculiar de la Orden de Santiago. En el original del fuero de Huélamo muy probablemente no se copió —como se había hecho hacia 1182 para Estremera— el texto del Fuero Latino; se concede, por el contrario, el Fuero de Uclés íntegro, que se puede suponer incluía ya no sólo ese texto de 1179 sino también adiciones posteriores hoy perdidas y costumbres jurídicas que no llegaron a adoptar forma escrita pero que gozaban ya de difusión y de personalidad suficientes como para que el concejo de Huélamo, tan distante de Uclés, pudiera identificarlas como Fuero de Uclés. O incluso otro fuero escrito de Uclés que no ha llegado hasta nosotros.

Las normas que contiene el texto del fuero de Huélamo se refieren a necesidades peculiares de esta villa, a puntos en que se requería una diferenciación de las normas vigentes en el centro originario del derecho santiaguista castellano. En primer lugar, el pago del pecho —punto por otra parte no regulado en el Fuero Latino—, que para Huélamo se fija en medio maravedí anual por hogar: el doble de lo que pagaban en 1192 los vecinos de Dos Barrios, pero lo mismo que los de Ocaña en 1210 y los de Montealegre hacia 1217-1221¹⁷². En segundo lugar, el maestro cede al concejo algunos de los monopolios que solía reservarse la Orden: facultad de poseer hornos, uso libre

170. Así consta en la serie de maestros de Santiago publicada por J. LÓPEZ AGURLETA en apéndice al *Bullarium S. Iacobi*. Aporta noticias documentales que confirman estas fechas D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 283; véase también C. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *Privilegios reales de la Orden de Santiago*, 31.

171. Las noticias conservadas sobre el fuero de Huélamo las publica E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, 186-187, núm. 8.

172. Sobre la edición del fuero de Dos Barrios, véase antes, nota 149. Sobre la concordia entre la Orden de Santiago y el concejo de Ocaña, nota 135. Sobre el fuero de Montealegre, luego, nota 177.

del río y de las salinas —exceptuada la posibilidad de vender el producto— y creación de una dehesa concejil.

5) El fuero de Montealegre

El lugar de Montealegre, tal vez llamado antiguamente Villa d'Orços, está situado en el término de Villatobas, al oeste de Santa Cruz de la Zarza. Estaba ya despoblado en el siglo XVI¹⁷³ y en el XVIII su territorio formaba uno de los más extensos despoblados españoles¹⁷⁴. Pocas noticias poseemos de su significado entre los dominios de la Orden de Santiago. La población existía ya en 1171, pues en el mes de septiembre se hallaba en ella Alfonso VIII al donar a los santiaguistas el castillo de Oreja¹⁷⁵. Debió pasar a poder de la Orden poco antes de la concesión del fuero, ya que éste tiene el carácter de una carta de población. A fines del siglo XIII era quizá todavía una población relativamente próspera, pues el maestre Pelay Pérez arrendó las rentas del pecho de Montealegre a sus almojarifes judíos al lado de las de Oreja, Villarrubia, Ocaña y el Corral de Almaguer¹⁷⁶.

El maestre Martín Peláez y el cabildo de freiles de Uclés otorgaran el fuero de Montealegre en fecha incierta pero que puede situarse entre 1217/18 y 1221¹⁷⁷. Se trata de un documento muy breve, y su

173. C. VIÑAS y R. PAZ, *Relaciones histórico-geográfico-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II. Reino de Toledo*, 3 vols., Madrid 1951 y 1963; vol. I, 513.

174. Según las *Respuestas Generales* para la *Unica Contribución* dadas al *Informe* mandado hacer por Floridablanca en 1765, su extensión era de 12.327 fanega de tierra (N. CABRILLANA, *Villages désertes en Espagne en Villages désertes et histoire économique (XIe-XVIIIe siècles)*, París 1965, 461-512).

175. Publican este documento, de 11 septiembre de 1171, Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, 275-276, y J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 220-221, doc 47. El documento se data «in Monte Alacri», sin especificar más.

176. Pub. D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 273-275.

177. El *Bullarium S. Iacobi* da para el maestrazgo de Martín Peláez las fechas de 1217-1221, año en que perecería en una expedición militar. Documentalmente se conservan noticias de su ejercicio entre 1218 y 1221 (D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 283; C. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *Privilegios reales de la Orden de Santiago*, 32, da las fechas 1217-1221). No se conserva el privilegio original; la copia más antigua —del siglo XIII, anterior a 1238—

concesión no se limita al lugar de Montealegre, sino que se hizo extensiva a la localidad cercana de Testillos, hoy también despoblada, situada en término de Santa Cruz de la Zarza. Algunos de los primeros pobladores de Testillos eran vecinos de Uclés en 1242, fecha en que vendieron parte de esa localidad a la Orden, parte que el propio concejo de Uclés les había dado a poblar ¹⁷⁸.

Son diecisiete los pobladores reconocidos por el fuero, y se fijan para Montealegre los límites del terreno ocupable entre el camino de Villatobas y Almaguer. Dispone el pago de medio maravedí anual por hogar en concepto de pecho, cantidad que exime a los vecinos de cualquier otra demanda exigida por la Orden, y a continuación les concede el Fuero de Uclés.

Tampoco en esta ocasión se copia el F. Latino ni ningún otro texto, ni se especifica qué era lo que se entendía por fuero de Uclés en aquel momento. Se limitan a reducir en un punto el estatuto de privilegio concedido a Uclés: el de las apelaciones por juicios cuya sentencia no fuera aceptada por las partes. Ya se ha indicado que, en Uclés, los vecinos podían recurrir al rey cuando estuvieran en litigio o la calloña ascendiera a cantidades superiores a diez maravedís. En Montealegre, como en Estremera, la primera instancia la decidiría el juez que se instituía en el lugar; la segunda, el comendador de Uclés, sin que quedara posibilidad de recurso a ninguna otra autoridad. Es probable que esta cláusula estuviera vigente en todos los lugares poblados a Fuero de Uclés, si bien no consta escrita en todos los textos. Se creaba con ella un círculo de derecho jerarquizado en que la administración de justicia, con los beneficios económicos y las garantías de sujeción de los súbditos que su ejercicio comportaba, concluía en la persona del señor temporal de categoría inmediatamente superior al comendador del lugar. Sobre los efectos concretos que este sistema produjo, no tenemos noticias para los siglos XII-XIV. Para estos lugares menores tampoco han quedado datos de la evolución de sus fueros.

está en el Tumbo menor de Castilla. El fuero de Montealegre lo han publicado B. DE CHAVES, *Apuntamiento legal*, 32v (con fecha de 1219 sin indicar razones) y E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, 187-188, núm. 9.

178. AHN, Uclés, carp. 338, núm. 19; lo he editado en *Colección diplomática de Uclés*, doc. 187.

6) *El fuero de Añador*

Este lugar, ya despoblado en el siglo XVI, estaba situado en el término de Villamayor de Santiago, cerca del río Cigüela, en cuya orilla había en el siglo XVI un molino y un puente denominados ambos Anador¹⁷⁹. Añador se dio a poblar con parte de dos lugares vecinos: Alcardete y Gúzquez; lugares que se despoblaron también durante la Edad Media. Alcardete fue abandonado probablemente a fines del siglo XIII, época en que la población se trasladó a un lugar vecino más sano que tomó el nombre de Villanueva del Cardete y que recibiría asimismo el Fuero de Uclés. Ambos lugares están situados al norte de Quintanar de la Orden; Gúzquez ha pasado a ser un monte de Villanueva del Cardete.

Consta documentalmente que Añador entró muy pronto a formar parte de los dominios de la Orden de Santiago. En 1178 Pelayo Calvo, tal vez un mozárabe toledano, entregó la mitad de esa propiedad al maestre Pedro Fernández en sufragio de su alma, acto en que participó directamente el comendador de Uclés Pedro Franco¹⁸⁰. Añador era entonces un castillo cuyas ruinas podían verse todavía en el siglo XVI desde Villanueva del Cardete y se conocían con el nombre de castillo Dañador¹⁸¹. No sabemos cuándo se adueñaron los santiaguistas de la otra mitad del castillo, que no se pobló hasta 1224, fecha de la concesión del fuero, si bien existía ya en ese momento un comendador de Añador probablemente encargado de la custodia del castillo¹⁸². Las poblaciones de Alcardete y Gúzquez debieron progresar con cierta rapidez, ya que el obispo de Cuenca, don Gonzalo, reclamaba a la Orden en 1241 ciertos derechos sobre los diezmos y caloñas de sus iglesias parroquiales, derechos que le disputaba el prior de Uclés, el cual ejercía sobre ellas la jurisdicción espiritual. Si bien no son raros en esta época y zona los casos de construcción de iglesias antes de que se estableciera la población, como un medio más de atraer a ésta y de ade-

179. Así consta en las *Relaciones histórico-geográficas Cuenca*, I, 310.

180. Pub. J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 273-274, núm. 93.

181. *Loc. cit.* nota 179.

182. Entre las suscripciones al fuero de Añador, aparece: «Es tiempo comendador en Annador don Diago González» (lín. 27). Ha publicado este documento E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, 188-190, núm. 10.

lantarse en la adquisición de futuros derechos, el hecho de que en este caso se hable ya de cobro de caloñas parece indicar que tanto en Alcardete como en Gúzquez, yermos en 1224, se habían establecido ya pobladores en 1241 ¹⁸³. En 1242 la Orden se desprendió de parte de sus propiedades en Gúzquez, que vendió a cinco vecinos de Uclés a cambio de la heredad de Testillos ¹⁸⁴.

El fuero de Añador fue otorgado en septiembre de 1224 por el maestre Fernando Pérez y por el convento de Uclés ¹⁸⁵. Se concede en él el Fuero de Uclés con las restricciones señoriales típicas: iglesias, hornos, tiendas, molinos y carnicerías quedan en poder de la Orden (tít. 6). Se crean las bases de la organización concejil —juez y alcaldes—, pero, como en Estremera y Montealegre, se limita el derecho de apelación a la autoridad del comendador de Uclés, prohibiéndose explícitamente la alzada al rey (tít. 5). Se exime de pecho a perpetuidad a los vecinos caballeros (tít. 9) y por cinco años a los restantes vecinos, fijando la cantidad a pagar a partir de ese plazo en medio maravedí y una fanega de trigo (tít. 7). A cambio de esta exención temporal se prohibió a los pobladores la compraventa de sus quiñones durante los cinco primeros años, prohibición que garantizaba la puesta en marcha de la explotación agrícola al fijar temporalmente al cultivador en el terruño (tít. 8). Otro precepto les exime de los servicios de serna y castellería fuera del lugar (tít. 10).

Dato interesante de este fuero —por otra parte típico del sistema repoblador santiaguista— es la creación de dos juderías, una en Gúzquez y otra en Alcardete, en el sector de la población que señalara la Orden (tít. 3).

7) *El fuero de Torre de Don Morant*

Este lugar —hoy Torrebucait—, situado cerca de Zafra, debe quizá su nombre al de su poblador cristiano, del que nada sabemos. Ignoramos cuándo pasó a formar parte de los dominios santiaguistas. Sabe-

183. Esta concordia de abril de 1241 la publica el *Bullarium S. Iacobi*, 116-117.

184. Doc. cit. en nota 178.

185. Se conserva copia del siglo XIII inserta en el Tumbo menor de Castilla y dos copias modernas sacadas del texto de este código. Véase su edición en nota 182.

mos tan sólo que ya lo poseían en 1223 —seis años antes de la concesión del fuero—, pues en esta fecha el maestro García González lo cedió en prestimonio vitalicio a los freiles Pedro Vidas y doña Mayor, su mujer, en agradecimiento por ciertas propiedades y dinero que éstos habían dado a la Orden¹⁸⁶. La cesión se hizo con aprobación del Capítulo General que se celebró el mismo año en San Marcos de León, y con la condición de que los tenentes del lugar pagaran al prior y clérigos del convento de Uclés la décima debida por estar la propiedad enclavada en la provincia santiaguista de Castilla. Torre de Don Morant viene caracterizada en este documento como *domum*, lo que parece indicar que no existía todavía un núcleo de población organizado sino que se trataba de una amplia extensión de terreno de cultivo dependiente de una casa de labor. Esto viene confirmado por el fuero, que es en realidad una carta de población¹⁸⁷.

Este fue otorgado en septiembre de 1229 por el maestro Pedro González y por el cabildo de Uclés a setenta pobladores, cifra que hace suponer que la extensión o la riqueza del terreno eran considerables. Como sucedía en los casos estudiados en apartados anteriores, la concesión del Fuero de Uclés viene limitada por las reservas señoriales típicas (o típicas tal vez de lo que era el derecho de Uclés en ese momento) y por la restricción de las posibilidades de apelación en los juicios. La Orden se reserva las iglesias, molinos, tiendas, mercado, carnicerías, herrenes, portazgo, hornos de tejas y de pan, caloñas, sernas, dehesa. Por tratarse de una zona vinícola, el comendador se reserva también el derecho a la venta sin competencia del vino durante el mes de julio. En cuanto a la administración de justicia, la cláusula es la ya conocida de limitar la apelación en segunda instancia al comendador de Uclés; en este caso se especifica la cantidad en litigio que hace posible tal apelación: diez mencales.

En cuanto al pecho, presenta este fuero la originalidad del pago conjunto, independientemente del número de vecinos, que no podrá ser inferior a setenta. Se fija su montante en cien maravedís anuales, a pagar la mitad por San Martín y la otra mitad por Pascua de Re-

186. AHN, Uclés, carp. 100, núm. 14; lo he editado en *Colección diplomática de Uclés*, doc. 96.

187. Ha publicado el fuero de Torre de Don Morant D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 250-251.

surrección. La Orden consigue con este sistema un aumento considerable de la cantidad percibida, especialmente en el caso de que la población no prosperara con la rapidez prevista. Para garantizar el pago de ese pecho y evitar la amortización, la Orden prohibió la venta de quiñones a quien no poseyera la condición de vecino del lugar y obligó a sus pobladores a formar en Torre de Don Morant la morada familiar principal, lo que aseguraba el cumplimiento de las obligaciones de vecindad. Con el mismo fin, se modificó la cláusula del Fuero Latino de Uclés que permitía la venta libre de propiedad al vecino que la hubiera cultivado durante un año y un día: en Torre de Don Morant el comendador se reserva el derecho de dar a quien quisiere el quiñón del vecino que abandonara el lugar.

Escasas son, pues, las innovaciones que presenta este texto en la línea de expansión del derecho de Uclés. Parece, por el contrario, que con el tiempo se afirme una orientación legislativa precisa y tendente a la uniformidad. Orientación que, sin embargo, debió considerarse insuficiente o inadecuada en un momento determinado, ya que a partir de 1229 no se registra ninguna otra concesión del Fuero de Uclés hasta bien entrado el siglo XIV.

8) *El fuero de Chozas (después Villamayor de Santiago)*

Está situada esta villa al noreste de Quintanar de la Orden, al sur del río Cigüela, en La Mancha y antiguo Reino de Toledo. En 1328 el maestre Vasco Rodríguez le concedió categoría de villa y probablemente en ese momento cambió su nombre por el de Villamayor de Santiago¹⁸⁸.

El texto de su fuero se conserva en confirmación del infante don Enrique, dada en Ocaña el 10 de marzo de 1427¹⁸⁹. Le había sido concedido por el maestre García Fernández en el Capítulo General que se celebró en Mérida el día 1 de noviembre de 1321. Se trata de un texto muy breve, en que se da como motivo de la concesión el reiterado deseo de fomentar el crecimiento demográfico de la localidad. No sabemos cuándo fue fundada Chozas, pero al parecer prosperó más que

188. Proceden estos datos de las *Relaciones histórico-geográficas*. Cuenca, I, 307-316. El documento de concesión de categoría de villa lo cita también B. DE CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 49r.

189. Lo ha publicado E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, 255, núm 38/5.

los antiguos pueblos santiaguistas de Añador y Gúzquez, que quedaron incluidos en su término y de los que probablemente absorbió parte de la población.¹⁹⁰

El fuero de 1321 otorga a Chozas la facultad de elegir anualmente juez y alcaldes, lo cual sugiere que hasta ese momento la organización concejil era muy primitiva o inexistente. Asimismo, que vivan y se administren según las normas del Fuero de Uclés, modificando únicamente de éste la consabida cláusula sobre alzadas. Se remiten éstas al comendador mayor y, en última instancia, al maestro. Presenta el dato interesante de no especificar cuál era en ese momento la encomienda mayor de Castilla, que hacia 1245 había pasado de Uclés a Segura de la Sierra¹⁹¹.

9) *El fuero de Villanueva del Cardete*

Se fundó esta villa por traslado de la población de Alcardete, durante el primer tercio del siglo XIV. El fuero fue otorgado por el maestro García Fernández, entre 1318 y 1327¹⁹².

Consta el fuero de seis cláusulas de carácter judicial y económico, y una en que se dispone la anexión de esta villa a la mesa maestral de Santiago. Entre las primeras, se dispone el nombramiento de juez y alcaldes entre los vecinos, se les otorga el Fuero de Uclés, especialmente en lo referido a la exención de culpabilidad del padre, cónyuge o hijo en delitos cometidos por otros miembros de la familia, y se limitan las alzadas al recurso a la autoridad del maestro. Entre las segundas, dispone la exención de portazgo para todos los vecinos en tierras de la Orden, la libertad de venta de cereal en tierras de la Orden mientras les durase «la franqueza que les ellos fizieron», y la exención de portazgo en las compras de cereal dentro o fuera del territorio santiaguista.

190. Podría tratarse de un traslado de estos lugares, fenómeno relativamente frecuente en La Mancha durante el siglo XIV a causa de la insalubridad del ambiente producida por una deficiente circulación de las aguas.

191. Véase antes, nota 48.

192. Se conserva, sin fecha, en confirmación del maestro Alfonso Méndez, hecha en Ocaña el 16 de agosto de 1328, incluida a su vez en una confirmación general de privilegios dada a Villanueva del Cardete por Felipe III en Morales, a 18 de febrero de 1601. Lo he editado en *Colección diplomática de Uclés*, doc. 244.

10) *El fuero de Fuentidueña*

Desconocemos la fecha de anexión de esta villa a la Orden de Santiago, pero su historia debió ser paralela a la de Estremera, con la que fue donada por Alfonso VIII al monasterio de San Vicente de Valencia en 1167¹⁹³. Fue población de gran interés para los santiaguistas, pues cerca de ella estaba ubicada una de las tres barcas autorizadas para el paso de mercancías por el curso alto del Tajo, con el subsiguiente derecho arancelario¹⁹⁴. Hacia 1230 y sirviéndose de este privilegio, la Orden empezó a crear en Fuentidueña un mercado que no consiguió prosperar, aniquilado por la diplomacia del arzobispo de Toledo, Jiménez de Rada, pocos años más tarde¹⁹⁵.

El fuero de Fuentidueña que conservamos fue otorgado en mayo de 1328 por el maestre de Santiago, Vasco Rodríguez¹⁹⁶. Se otorga a un concejo ya formado, que consta cuando menos de cuarenta y cinco hombres buenos, a los cuales se añaden siete al otorgarle el privilegio de 1328, ya que en él el maestre da cabida dentro de las murallas de Fuentidueña, es decir, en la villa, a un máximo de sesenta vecinos. Estos sesenta vecinos, que pasan a constituirse en villa y en concejo independientes, quedan obligados a prestar homenaje al maestre y a sus sucesores, a darles acogida en el castillo cuando acudiesen a Fuentidueña, a celebrar mercado en el arrabal semanalmente los jueves y a moler en las aceñas de la Orden. A cambio de ello, los santiaguistas ceden a los vecinos el castillo —que éstos se comprometerán a conservar en buen estado—, les eximen de pecho, de serna y de las acémilas que tenían

193. Lo han publicado J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, 162 y J.-L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, 203-205, núm. 33.

194. D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 145-146. El castillo de Alarilla lo había donado Alfonso VIII a la Orden de Santiago en 1172 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 284-286, núm. 168). Sobre la concesión de exclusividad de paso del Tajo por los puentes de Toledo, Alarilla y Zorita (1223), véase J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, 183-185.

195. D. W. LOMAX, *El arzobispo don Rodrigo*, 356; y *La Orden de Santiago*, 146.

196. Se conserva en confirmación hecha en el Cabildo General celebrado en Mérida el 10 de mayo de 1331; el fuero fue otorgado en Villarrubio el 19 de mayo de 1328 (AHN, Uclés, carp. 86, núm. 11). Lo he editado en *Colección Diplomática de Uclés*, doc. 245.

que llevar a la Sierra, y les autoriza a elegir anualmente dos alcaldes dentro del castillo. Estos alcaldes administrarían justicia a la puerta del castillo y su jurisdicción atañería tanto a los vecinos de la villa como a los del arrabal. En caso de alzadas, se remitirían éstas primero al comendador mayor de Castilla y, en instancia superior, al maestre de la Orden.

No hay en este privilegio mención expresa del Fuero de Uclés. La vigencia de éste en Fuentidueña viene manifestada por la confirmación que le fue dada de tal fuero en el Capítulo General de la Orden celebrado en Valladolid en 1523¹⁹⁷.

11) *El fuero de Puebla de Almuradiel*

El origen de esta puebla está en el vecino lugar de Almuradiel, donde existía un castillo que en 1227 pertenecía a la Orden de Santiago; en este año la Orden adquirió, a cambio de ciertas ventajas en el montazgo, la parte que poseía en Almuradiel el concejo de Uclés¹⁹⁸. A principios del siglo XIV, al cambiar las necesidades del repoblador manchego y ser sustituida la urgencia de la defensa por la de una vida en condiciones de salubridad más favorables, la población se trasladó a un lugar vecino que tomó el nombre de Puebla de Almuradiel¹⁹⁹.

El fuero le fue concedido en diciembre de 1331 por el maestre Vasco Rodríguez. No se conserva su texto, sino tan sólo una breve noticia de su contenido recogida por Chaves en el *Apuntamiento legal*²⁰⁰. Según ésta, el maestre le otorgó en él la categoría de villa, anulando su antigua dependencia del Corral de Almaguer, le dio el Fuero de Uclés y declaró a sus vecinos libres de pecho durante quince años, con la condición de que edificaran la villa y plantaran viñas.

197. Esta noticia procede de B. DE CHAVES, *Apuntamiento legal*, 84r-v: «Privilegios despachados en el Capítulo General de Valladolid del año 1523. Otro privilegio, confirmando á el Comun de Fuentidueña, el fuero de Uclés, que le estaba concedido à los otros tres Comunes de Uclès, La Mancha y Montiel». La concesión a Fuentidueña del Fuero de Uclés podría, por tanto, ser anterior o posterior a 1328.

198. Así consta en la carta de mejora del Fuero de Uclés, de 1227, analizada antes, VI, 1.

199. *Relaciones histórico-geográficas Cuenca*, I, 124.

200. Fol. 49r; pub. E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, 207-208, núm. 18.

VIII. CONCLUSIONES

Del análisis de los textos conocidos del Fuero de Uclés y de su cotejo con otras ordenaciones jurídicas puede concluirse en términos generales que la herencia legislativa de que se apropia la Orden de Santiago para dotar de estructura jurídica cristiana a los territorios que dominó en la frontera oriental del Tajo es parte integrante del derecho de la Extremadura castellana que se había desarrollado en la frontera cristiana del Duero a fines del siglo XI y principios del XII. En los territorios señoriales que hacia 1170 constituyen la nueva frontera de Castilla, se difunde un tipo de fuero que combina un modelo de «fuero óptimo» propio de tierra de señorío con otro propio de villa de realengo. El primero de estos modelos —el señorial— se ha transmitido como Fuero de Fresnillo; el segundo —el de realengo— como Fuero de Medinaceli. Es este tipo de fuero señorial mejorado el que el arzobispo de Toledo otorga en 1171 a Belinchón, el que la Orden de Santiago concede a Uclés en 1179, y el que la Orden de Calatrava da a Zorita de los Canes en 1180.

En el caso de Uclés, este modelo de fuero de frontera con precedentes en un «fuero óptimo» y en Medinaceli viene matizado por la concesión como derecho complementario del otorgado a Sepúlveda cuando fue poblada. Esta concesión del Fuero de Sepúlveda —que es peculiar de Uclés— plantea un problema de difícil solución ya que, si bien las coincidencias que se observan entre el Fuero de Uclés y el Fuero de Sepúlveda se refieren a la parte que la historiografía sobre el tema considera peculiar de Sepúlveda, tales coincidencias son lejanas y, por otra parte, no parece posible fijar la trayectoria de expansión del Fuero de Sepúlveda a través de Uclés antes de finales del siglo XIII.

De manera provisional, y pendiente un estudio de conjunto del derecho de la Extremadura castellana, puede situarse el Fuero de Uclés en un punto intermedio en el proceso de formación del derecho de la zona sur y este del Tajo, entre los fueros romanceados de Guadalajara, Madrid, Alfambra y Molina de Aragón, y el Fuero de Cuenca. Las coincidencias entre el Fuero de Uclés y el Fuero de Cuenca son notables, pero no de la envergadura de las que enlazan a este último con los de Alcaraz, Alcázar, Extenso de Zorita o Extenso Añadido de Sepúlveda.

El Fuero de Uclés recoge un tipo de derecho relativamente privilegiado, propio de zona de frontera, que insiste en la libertad municipal y en la protección jurídica y económica del poblador cristiano y, en menor medida, del musulmán. Se facilita la constitución del concejo, se reconoce la propiedad del poblador sobre casa y tierras, se establece la heredabilidad de las mismas y se fija la responsabilidad individual y no colectiva de la persona ante el delito; se regulan las relaciones con el señor en lo relativo a prestaciones económicas, militares y en forma de trabajo; se reconoce al musulmán converso en situación de dependencia el derecho de propiedad, y se garantiza la seguridad del moro libre que acudiera a residir en el territorio. Parte de estos privilegios, propios de la villa y alfoz de Uclés, son reducidos al otorgarse el Fuero de Uclés a lugares de repoblación santiaguista. Se acentúan en este caso los vínculos de dependencia señorial, vinculación manifestada en el incremento de las reservas y del control de la administración de justicia por parte del comendador mayor de Castilla y del maestro de la Orden.

MILAGROS RIVERA GARRETAS

APENDICES

1

CONCORDANCIAS ENTRE EL FUERO LATINO DE UCLES Y EL FUERO DE FRESNILLO

FUERO LATINO DE UCLES

1179

Ego magister P. Ferrandi, ex Milicie Sancti Iacobi, una cum fratribus meis et voluntate et iussu nostri regis Aldefonsi et uxoris eius Alienoris, facio paginam testamenti ad vos omnes habitantes in Ucles tam presentibus quam futuris de foro optimo propter amorem Dei, et sic dono vobis et confirmo tale foro.

1. In primis ut non habeatis manneria, nisi ut unos ad alios vos metipsos hereditetis usque ad VII^a generationes. Et qui ex vobis non habuerit filios aut propinquos sive gentes, ponant suos vicinos causam suam pro eius anima ubi corpus suum iacuerit vel ubi ei placuerit.

2. Et quando fuerit fonsato de rege cum castella atmonitionem, vadant de vobis tercia pars de militibus in fonsato. Pedones nullum fonsatum faciant.

4. De mancipis et de filiis seu tornadiciis, ipsas calumpnias que con-

FUERO DE FRESNILLO

1104

.. In ipsius ergo nomine et honore, ego comite domno Garsia Ordonez et una coniuge mea commetissa domina Urraca facimus pagina testamenti ad vos omnes populantes in civitate que vocitant Fresnello de foro bono et optimo propter timorem Dei et amorem et pro remedio animabus nostris. Sic donamus vobis talem foro.

1. In primis non abeatis manneria, nisi ut hereditetis vos unos ab alios usque ad VII generacione, et qui ex vobis non abuerit liberos aut propinquos sive gente, ponant suos vicinos causam suam pro anima eius ubi corpus suum iacuerit vel ubi ei meliorem placuerit.

2. Et quando fuerit fossato de rege, vadan de vobis tercia pars de illos cavalleros in fossato. Pedones vero nullum fossato non abeant. Et si illa tercia pars de cavalleros mencierit illo fossato, quomodo petent III. III. carneros valente unumquisque singulos solidos.

3. De illas calumpnias qui vobis contingerint, ut pectatis octavo de

tigerint et de livores, dompno de illas casas accipiat quantum pertingerit in suo quarto. Et homo qui habuerit homines in suo corrale et in suas casas aut foras, in sua comparatione vel in sua hereditate, homines qui ibi habitaverint non habeant aliud seniore nisi illum cuius domus et hereditate fuerit.

domnos de casa. A palacio de mancipiis et de vestris filiis et de tornaticiis, ipsas calumpnias que contingerint sic de omicidio quomodo de alias causas, ut accipiant domnos de casa illo pecto, id est octavo.

2

CONCORDANCIAS ENTRE EL FUERO LATINO DE UCLES (1179)
Y EL FUERO DE MEDINACELI (versión de Carcastillo)

FUERO LATINO DE UCLES

1179

3. Qui hominem occiderit de CCC solidos pectet octavum ad palacium.

6. De ganado de Ucles non prendan montadgo in nullas terras; et si hoc fecerint, dupplent illum. Et homines d'Ucles non pignorent illis extra suos terminos, nisi ganado de villa qui exierit in ipso die et ad villa et reverterit.

8. Et cavalleros de Ucles qui fuerint in guardia, primum erigant cavallos et plagas et postea quintent.

9. Et homines de aliis terris qui habuerint iudicium cum homines de Ucles et prius non demandarent

FUERO CARCASTILLO

1125

7a. Infanzones qui populaverint in Carocastello, sis maliarent eum suo vecino intret illum in manus, é si ise occiderint, octavo de omicidio pectet, XXX solidos é una medalla de dineros.

5. Et de ganatos de Carocastello non prendant montatico in nullas terras; é si hoc fecerint, duplent illut.

7. Et ad homines de Carocastello non pignorent illos extra suos terminos; é si hoc fecerint, pectent duos solidos á palacio, é illa pignora teta duplata.

9. Cabaleros qui fuerint in guarda, si cavallos si navargaren, aud piagas habuerit, emendet illos prius é postea si dent quinta.

8. Et homines de alteras terras qui habuerint juditios cum illos de Carocastello, é illi non demanda-

directo in suo concilio et super istud pignoraverint, pignora illa duplent et pectent C morabetinos ad regem.

10. Infançonos qui venerint ad Ucles populare tales calumpnias habeant de morte o de vita quomodo alios populatores. Infançones qui intrarent in termino de Ucles de los moiones adentro, tales foros habeant quomodo alios vicinos de Ucles.

11. Iudex aut merinos qui pignoraverint ad homines de Ucles dent illi fiadores pro alcaldibus aut rege. Et si noluerit accipere, tollant suo ganado vel sua pignora sine calumpnia.

13. Et concedo vobis vestras casas et vestras hereditates per semper. Et posadas non prendat scolano a forçia in casa de clerigo nec de cavallero. Et senior de villa non prendat nulla causa a forçia nisi comparada de suo.

14. Cavalleros de Ucles qui fuerint in fonsado cum suo seniore, dent una quinta.

15. Et homines de Ucles qui a parte de palatio fecerint culpa, pignoret eum et cum suo vicino per illam querimoniam^a.

16. Et homines de Ucles de I^o anno insuper, si aliqua causa super eo venerit, vendant suas casas et suas hereditates et vadant se ubi voluerint.

^a En recensión C, «pignoret eos iudex per illam querimoniam».

verint prius directo in suo concilio, è super istud pignoraverint, uplent ista pignora, é pecten duos solidos á palacio.

12. Iudeos qui venerint populare in Carocastello tales calumpnias habeant sicut alios populatores.

13. Judez, aut merino, qui pignoraverint ad homines de Carocastello, dent fidiatore cum testimonias per devant rege, é devant alcaldes, é secutant illa pignora, é non habeant ulla collonia.

15. Escolano non prengat posada abirto in casa de cavallero, in casa de pedon III noctes.

16. Et senior de la villa non prengat carne abirto nisi comprata.

18. Et cabailleros de Carocastello qui fuerint in fosado cum rege, vel cum suo seniore, dent una quinta.

19. Et homines de Carocastello qui culpa fecerint á palacio, pignoret suo ganato é non de su vecino; é si habuerit calumpnia det tres solidos é VII f. é I medalla.

20. Et homines de Carocastello de uno año in devant vendat sua casa é sua hereditate, é vadat ubi voluerit.

17. Et homines de Ucles qui tornadizos tornaverint, si habuerint filios, hereditent eos post mortem^b.

18. Et homines de Ucles qui demandaverint directo in alias terras et non fecerint illis et super istud pignoraverint, prendant in assadura XXX solidos.

20. Et ganado de alias terras qui in montes de Ucles steterint, dent montadgo, medio ad seniore et medio ad concilio, si ibi voluerint homines de Ucles ambulare ad capere.

^b En recensión C, «et si non habuerint filios, hereditent eos post mortem».

21. Et homes de Carocastello qui suo captivo tornaverit xristiano hereditet illo in vita é in morte: et ganado de Carocastellis qui pignoraverit illo de busto, aut de alderas, duplent illum, é pectent duos solidos.

22. Et homines de Carocastellis, qui demandaverint directum in alias terras, é illis non fecerint directo, é super istud pignoraverit in assadura, faccet XXX solidos.

24. Si homes de Carocaster scuderent ganado foras de suo termino, prengat de illo ganado lur medietate, et si in termino scuderit habeant la quinta parte.

CONCORDANCIAS ENTRE EL FUERO DE BELINCHON, EL FUERO LATINO
DE UCLES, EL FUERO ANTIGUO DE ZORITA DE LOS CANES Y EL FUERO
ROMANCEADO DE UCLES

FUERO DE BELINCHON •

FUERO LATINO DE UCLES

FUERO ANTIGUO DE ZORITA

1171

marzo 1179

8 abril 1180

*Versión de AHN, OO.MM.
Calatrava, carp. 421, n.º 56 R*

Versión de Miguel de Manuel

In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Qui simul olim terram creavit et mirabiliter [hominem] ad imaginem suam plasmavit et misericorditer incarnatus, voluntarie crucem subiit et proprium cruorem fudit et ad inferos descendens, triumphator de oste a mortuis resurrexit et hominem quem hostis antiquus captivum tenebat, secum ab inferis traxit et in pristina gaudia reduxit, demumque celos ascendens a dextris Dei unde venturus est iudicare vivos et mortuos et seculum per ignem.

In ipsius quoque nomine et honore ego Cerebrunus, gratia Dei Yspanie primas, facio paginam testamenti ad vos, omnes habitantes in Belinchon tam

In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Ego magister P. Ferrandi, ex Milicie Sancti Iacobi, una cum fratribus meis et voluntate et iussu nostri regis Aldefonsi et uxoris eius Alienoris, facio paginam testamenti ad vos omnes habitantes in Ucles tam presentibus quam futuris de foro obtimo propter amorem Dei, et sic dono vobis et confirmo tale foro.

In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Qui [. . .] omnia olim creavit denique ventururus [. . .] Petri de Syones, magister Calatrave, una cum voluntate conventus Calatrave facimus paginam testamenti vobis hominibus habitantibus in Ço-ita tam presentibus quam futuris / []

En el nombre de la santa, é no departida Trinidad del Padre, é del Fijo, é del Espíritu Santo amen. El qual crió en otro tiempo todas las cosas, é la por fin ha de venir á judgar los vivos é los muertos del siglo por fuego. Otrosí en el nombre é en la honra del mismo, yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, é de Toledo, é yo don Martin de Siones maestre de Calatrava de consuno con voluntad del convento de Calatrava, facemos carta de Testamento á vos los omes del conçejo é del término de Zorita, así á los presentes que sodes agora, como á los otros que serán despues, de fuero muy bueno por el amor de Dios, é por el remedio de las almas de nuestros padres, é de nuestras

fueros, é confirmamos vos los.

foro optimo propter amorem Dei et remedio animarum parentum meorum. Et sic vobis donó et confirmo tales foros.

1. In primis ut non habeatis manneriam nisi ut vos hereditetis unus ad alteros usque ad septimam generationem, et qui de vobis non habuerit filios aut propinquos sive gentes, ponant suos vicinos causam illius pro eius anima ubi corpus suum iacuerit vel ubi ei placuerit.

1. In primis ut non habeatis manneria, nisi ut unos ad alios vos metipso hereditetis usque ad VII^a generationes. Et qui ex vobis non habuerit filios aut propinquos sive gentes, ponant suos vicinos causam suam pro eius anima ubi corpus suum iacuerit vel ubi ei placuerit.

1. Primeramente que vuestros bienes non sean mañeros nin los ayades por tiempo señalado mas que podades vuestros bienes muebles é raices poseder e man-tener, vender siempre, é ennaie-nar, é fazer dellos é en ellos vuestra voluntat para siempre, é cada uno de vos pueda á otro, ó á otros heradar fasta en la séptima generacion, et el que de vos no oviere fijos ó parientes propincos, ó gentes, ponganles sus vecinos la razon del por su ánima en qual lugar el su cuer-po lasdra, ó en qual lugar á él ploquiere.

2. Et quando fuerit fonsado cum tota Castella admonitione vadant de vos tertia pars de valleros in illo fossado et pedones nullum fonsado faciant. Et si illa tertia pars de cavalleros mercierint illo fossado, pectent

* Para facilitar la lectura, he copiado como v la u intervocálica o inicial con valor de v.

2. Quando fuerit fonsato de rege cum castella atmonitionem, vadant de vobis tertia pars de militibus in fonsato. Pedones nullum fonsatum faciant.

2. [...] [fonsa]do de rege cum tota Castella admonitione, vadant de vobis tertia pars de cavalleros in illo fonsato. Set pedones nullum fonsatum faciant. Et si illa tertia pars / [...] [unus]quisque ex eis unum solidum.

2. Quando fuere el fonsado del Rey con toda Castiella por amonestamiento vayan de vos la tercera parte de los caballeros en aquel fonsado, mas los peones non fagan fonsado nengunos. E si aquella tercera parte de los caballeros mintiere, é non fuere en aquel fonsado, peche, é pague cada uno dellos tres

tres tres solidos aut tres tres
karneros valentes unusquisque
ex eis uno solido.

3. Qui hominem occiderit de
CCCtos morabotinos octavum
pectet ad palatio.

4. De mancipiis et de vestris
filiis seu de tornaticiis ipsas ca-
lonias que contingerint sic de
omicidio quomodo et de alias
causas et livores, donno de casa
accipiat illo pertinente pecto,
id est, octavo. Et homine qui
habuerit homines in suo corrale
et in suas casas aut foras in
sua comparatione vel in sua
hereditate, illos homines qui in
suas casas habitaverint non ha-
beant alio seniore nisi illum
cuius domus et hereditate fue-
rit.

5. Del archiepiscopo aioso et
el rege uno seniore habeant et
uno merino.

suedos, ó tres carneros, así que
cada uno dellos vala un sueldo.

3. Qui hominem occiderit de
trescentis solidis, octavum pec-
tet ad Palatium.

4. De mancipiis et de vestris
filiis seu de tornaticiis, ipsas
calumpnias / [.] pertinebit, id
est octavum. Et homo qui ha-
buerit omes in suo corrale et
in suis casis aut foras, in sua
comparatione vel in sua heredi-
tate, dominet... eis /12 [] .

4. De los mancebos de vues-
tros fijos, ó de los tornadijos
esas mismas caloñas que conte-
nieren, é acaescieren así de ome-
ciello, como de las otras razo-
nes, é cosas, é livores, los se-
ñores de las casas tomen el pe-
cho, ó el tributo que pertenesca,
conviene saber el ochavo: el
ome que oviere oms. en su co-
rral, ó en sus casas de fuera en
la su compra, ó en la su here-
dat enseñoreese dellos, é los
que en las aienas moraren no
ayan otro señor si no aquel
cuya fuere la casa, ó la heredat.

5. [Sub] rege vel sub magis-
tro, unum seniore m solum et
unum merinum habeant in Çu-
rita

*Versión de AHN, OO.MM.
Catalrava, carp. 421, n.º 56 R*

Versión de Miguel de Manuel

6. De ganado de Belinchon non predat montadgo in nullas terras; et qui hoc fecerit, duplent illud. Homines de Belinchon non dent portadgo in nullas terras. Et homines de Belinchon non pignorent illas extra suos terminos ni ganado qui de villa exierit et in ipsa die ad villam tornaverit.

7. Nullus homo non pignoret ganado de clericis, non descavalget cavallero et non pignoret cavallo de sella nec bestia mular de sella. Et qui hoc fecerit, duplet illud et pectet in coto C morabetinos ad regem.

8. Et cavalleros de Belinchon qui fuerint in guardia, primo erigant cavallos et plagas et postea quintent illud. Et mauro qui dederint a captivo, de illo non dent quintam archiepiscopo.

37. Et homines de alias terras qui habuerint iudicium cum homines de Bellinchon et ante non demandaverint directo in suo concilio et per isto pignora-

6. De ganado de Ucles non prendan montadgo in nullas terras; et si hoc fecerint, duplent illud. Et homines d'Ucles non pignorent illis extra suos terminos, nisi ganado de villa qui exierit in ipso die et ad villa et reverterit.

7. Nemo pignoret ganatum de clerigo nec descavalget illero nec pignoret cavallo de [.] / [.]

8. [...] qui fuerint in guardia prius erigant cavallos et plagas et postea quintent. Et de mauro quem dederint captivo non dent quinto [.] / 15 [.]

37. Et homines de alias terras qui habuerint iudicium cum homines de Ucles et prius non demandarent directo in suo concilio et super istud pignora-

6. De los ganados mayores, e menores, é del término de Zorita non tomen montadgo, nin portanzas en alguna tierra. Ningun hombre no prende a los oms. de Zorita, sino en el término de Zorita. Qui prendare homines de Zorita non prende otros ganados sino aquellos en que aquel dia saldrán de Zorita, é se tornen a ella.

7. Nengun hombre non prende de los ganados de los Clérigos, nin descavalgue caballero de cavallo, nin prende caballo de siella, nin bestia ansilando de siella, é qui lo ficiere peche aquello doblado, é pague cien mrs. al Rey.

8. Los caballeros de Zorita que fueren en grada primera, é miente gobiernen sus caballos, é sanen las llagas, é después quintent aquello que ovieren dellos, et del moro que este diere . non den quinto al señor .

pignoraverint, duplent illa pignora
noraverint, duplent illa pignora
ra et pectent in coto C morabetinos
tinos ad archiepiscopum.

rint, pignora illa duplent et
pectent C morabetinos ad re-
gem.

12. Infanzones qui ad Belinchon
venerint populare, tales ad Ucles
calonias habeant de morte aut
de vita quomodo alios populatores.

13. Infanzones qui intrarent in
termino de Belinchon de adentro,
moiones ad intro tales foros habeant
quomodo alios vicinos de Belinchon.

10. Infanzonos qui venerint ad Ucles
populare tales calumpnias habeant
de morte o de vita quomodo alios
populatores. Infanzones qui intrarent
in termino de U(c)les de los moiones
ad dentro, tales foros habeant
quomodo alios vicinos de Ucles.

FUERO ROMANCEADO UCLES

11. Qui hominem occiderit sine
desafidato pectet CCC morabetinos.

31. De occisione hominis.— Totus
homo de Ucles qui homicidium
matarit, si non fuerit deflagado,
di dominico a pregon rabetinos,
quarta pars ad gentes del mortuo
et alia quarta a concilio,
alia ad alcaldes, alia a palatio.
Et si desafidiaret illo in concilio
die dominico a pregon flegado
et dixerit concilio coie suos
directos et noluerit, non sea
desafidiado mais.

9. Los Infanzones. . . á poblar á Zorita
tales caloñas ayan de muerte, ó de vida,
quales hán los otros pobladores.

10 bis. Los Infanzones que... de Zorita
de dentro de los moiones tales fueros
ayan quales los otros vecinos de Zorita.

10. Qui matar home non deflagado,
pague cien mrs. en pena, mas si non
oviere onde pague aquellos. cien mrs.
taienle la su mano diestra et salga
enemigo.

9. [...] hominem non deflagado
pectet centum morabetinos in coto;
set si non habuerit unde det illos
centum morabetinos, abscidant
manum suam dexteram et exeat
inimicus.

14. Iudeos qui ad Belinchon venerint populare tale foro et tales calonias habeant quomodo alios populos christianos. Et qui de illo occiderit, octavo pectet.

15. Iudice aut merino qui pignoraverit ad homines de Belinchon donent illi fidiadore pro alcaldes aut per archiepiscopo; et si noluerit recipere, tollant suo ganado aut sua pignora sine calonia.

11. Iudex aut merinos qui pignoraverint ad homines de Ucles dent illi fiadores pro alcaldibus aut rege. Et si noluerint accipere, tollant suo ganado vel sua pignora sine calumpnia.

Et si aliquis homo mulierem prendiderit illa non querendo, pectet CCC morabetinos et octavo ad palacio et exeat hominero.

12. Et si aliquis homo mulierem prendiderit, illa non querendo sive parentes suos aut gentes suos nou querendo, pectet CCC solidos et exeat homicida. Et si illa voluerit, fiat hominero et deshereditata.

16. Et concedo vobis vestras casas et vestras hereditates per semper. Et non accipiant posadas a virto scolanos in chasa de clerico nec de cavallero.

17. Et senior de la villa non prendat nulla causa ad virto nisi comparada de suo habere.

14. [.] vestras casas et vestras hereditates per semper. Scolano a virto prendat posadas in ulla casa, sed iudex det posadas scole, et in illa posada quam iudex dederit scole sit ibi usque in [] iudex non det posadam nec scola in ea ullo

14. Et otorgo vos vuestras casas et las vuestras heredades para siempre iamas. Et el escuela no tome posadas en alguna casa, á fuerza, é sin razon, mas el juez dé posadas á la escuela, é en aquella posada que el juez dió á la escuela esté ay

ritam populare, tales foros et tales calumpnias habeant quales alii populos christiani; et qui eos occiderit non pectet nisi octavum homicidii.

12. [] / [.] vel merino pignoret eos suum ganatum vel alia pignora sine calumpnia quo ad usque suos pignus recuperet.

12. Si el juez, ó el merino, hombre de concejo, ó del termino de Zorita prendare, é no lo quisiere llamar á juicio, ó á fuero, después el peindrado revielle el peno al Juez, ó al Merino sin caloña, é entinia desto predeles, é tomeles sus ganados, é otros peños sin caloña fasta que cobre su peno.

13. Si aliquis homo rabuerit / [.].

13. Si algun hombre arrobare alguna muger, é la levare por fuerza, ella, é sus parientes non queriendo, pague trecientos sueldos é salga ometida.

*Versión de AHN, OO.MM.
Calatrava, carp. 421, n.º 56 R*

Versión de Miguel de Manuel

modo poset. Senior Çorite non fasta tercero día, é despues prendat aliquam causam a virto in Çorita. del huesped, mas en casa de clérigo, ó de caballero, ó de viuda el juez no dé posada, é el escuela non pose en aquella en ninguna manera. El señor de Zorita no tome cosa ninguna en la villa é en el término de Zorita sin razon, é sin derecho.

18. Et cavalleros quifuerint in fonsado cum archiepiscopo aut cum suo seniore, una quinta dent.

14. Cavalleros de Ucles qui fuerint in fonsado cum suo seniore dent una quinta.

15. Cavalleros de Çorita qui fuerint in fossado cum rege [.] / [.] .

15. Los caballeros de Zorita que fueren en fonsado con el Rey, ó con el Señor non dén sino un quinto.

18 bis. Et homines de Bellinchon qui a parte de palacio fecerint culpa, suo ganado aut sua pignora pignorent et non de suo vicino.

15. Et homines de Ucles qui a parte de palatio fecerint culpa, pignorent eum et cum suo vicino per illam querimoniam*.

16. [...] sed pro eo non pignoret suum vicinum.

16. El señor de Zorita aquel faga pendrar que á la parte de palacio ficriere culpa, mas por él non faga pendrar á su vecino.

19. Et homines de Bellinchon de un anno insuper, si aliqua causa super illos venerit, vendant suas causas aut suas hereditates et pergant ubi se voluerint.

16. Et homines de Ucles de I.º anno insuper, si aliqua causa super eo venerit, vendant suas causas et suas hereditates et vadant se ubi voluerint.

17. Homines de Çorita de uno anno insuper, si voluerint vendant suas casas vel suas hereditates et ubicumque voluerint secure vadant / [..].

17. Los omes del término de Zorita de un año adelante si quisieren vendan sus casas ó las sus heredades do quisieren seguramente vayan, é los que en tierras agenas quisieren morar, las heredades que ovieron en

20. Et homines de Bellinchon qui tornadizos tornaverint, si non habuerint filios, hereditent illos in morte.

17. Et homines de Ucles qui tornadizos tornaverint, si habuerint filios, hereditent eos post mortem^b.

18. [...] suos tornaticios in morte nisi tornaticij filios habuerint.

do moran.

18. Los hombres del término de Zorita hereden los bienes de los sus tornadijos en la muerte, si los tornadijos non ovieren hijos.

21. Et homines de Belinchon qui demandaurint directo in alias terras et non fecerint illud et super istud pignoraverint, prendant in assadura XXX solidos.

21. [...] terris et super istud pignoraverint, prendant in assadura triginta solidos.

21. Si los hombres de Zorita derecho, ó cumplimiento de derecho non pudieren haber aun en otras tierras, é los hombres de Zorita sobre esto prendaren, tomen en assadura treinta sueldos.

20 bis. Et homines de Bellinchon qui mauros genuos aduxerint et de sua voluntate venerint ad suas aldeas, sint securi.

19. Et homines de Ucles qui adduxerint mauros ienuos et de sua voluntate venerint ad Ucles vel ad suas aldeas, ipsis vivant securis.

19. Si homines de Çurita mauros ienuos habuerint in suis domibus vel in aldeis, ipsi mauri secure serviant dominis suis.

19. Si los hombres de término de Zorita ovieren moros non bles cativos en las sus casas, ó en las aldeas, é estos mismos moros seguramente sirvan á sus señores.

20. / [...].

20. Los hombres de término de Zorita no dén portago en alguna tierra.

22. Et ganados de alteras terras qui montes de Bellinchon steterint, dent illo montadgo, medio ad archiepiscopos et medio ad concilio.

22. Ganado de alteris terris qui in montes de Çorita steterint dent medium montadgum / [...].

22. Los ganados de las otras tierras que esto dieren en los montes de Zorita dén medio montadgo al Señor, é medio al conceio.

^a En recensión C, «pignoret eos iudex per illam querimonia».

^b En recensión C, «et si non habuerint filios, hereditent eos post mortem».

dent montadgo, medio ad seniore et medio ad concilio, si ibi voluerint homines de Ucles ambulare ad capere.

23. Et homines de Bellinchon qui fuerint populare in antea habeant suas casas et suas hereditates. Et illos qui remanserint, habeant suo medianedo cum illo ubi pacto finierint.

21. Et homines de Ucles qui fuerint antea populare, habeant suas casas et suas hereditates faciendo suo directo in Ucles sicuti vicino. Et qui remanserint, habeant medianedo cum illis ubi disperserint terram.

26. Et mauro qui fuerit alcaiad aut tenuerit castello, dent illum ad archiepiscopum. Cavalleros aut pedones qui aduxerint talem maurum prendant de illo C mizcales et postea dent archiepiscopo.

22. Et homines de Ucles, si prendiderint moro alcaiat aut qui teneat castello, dent illum ad regem. Cavalleros vel peones qui adduxerint tale mauro prendant de illo C morabetinos; postea dent ad regem.

27. Pedones qui fuerint in guardia, pro quinto dent septimo. Non dent quinta nin de ganado nin vino et mauro et mauro et de aliud non dent quinta.

23. Peones qui fuerint in guardia, pro quinto dent septimo; et non dent quinta de nulla ropa que sit tallada vel co-sida; et de ferramenta non dent nisi fuerint armas, neque de convivio, nisi fuerit requa capta; set dent de bestias et de ganado et de mauro et de mauro

23. Los moros de Zorita que aduxiere tal moro que sea Alcaiat ó Señor del castiello, tomen de aquel cient mentales, é después denlo al Señor.

23. [] prendant de illo centum menkales; postea dent illum seniori.

24. Los peones que fueren en guardia por quinto dent ochavo. Los hombres de Zorita no den quinto nisi de mauro et [...] / é de ganados.

24. Pedones qui fuerint in guardia pro quinto dent octavo. Homines de Çorita non dent quinto nisi de mauro et [...] / [].

25 bis. Et non prendant decimas d'alia causa nisi de pane et vino et de agnis sua tertia, et non intretis in partitione sed habeatis beneficia per in secula.

28. Vicino de Bellinchon non sit portero neque merino.

30. Nulus homo non det homicidium por bestiam que occiderit hominem aut per parietem aut per casa aut si fuerit mortuus in aqua aut in silo aut in puteo aut in fonte aut si ab arbore fuerit occisus. Per istas totas aut fuerint similes istas, non dent homicidium, nisi fuerit occisus per manu hominis.

31. Qui occiderit hominem et non pro sua voluntate fuerit occisus sed est in persquisa et non pectet homicidium et non sit homiziero.

25.

25. El vecino de Zorita no sea portero ni merino.

26. [...] hominem occiderit aut per parietem aut per casam aut si fuerit mortuus in aqua aut in silo aut in puteo vel in fonte aut in aliquo ligno; per istas tres aut per alias [...] non det homicidium.

26. No sea ninguno homiada por bestia que matare hombre, ó por pared, ó por casa, ó si fuere muerto en agua, ó en silo, ó en pozo, ó en fuente, o en algún madero; por estas cosas, ó por otras semeiables á estas, non den nin paguen ningun omeciello. Qui matare hombre no de su voluntad, sea fecha pesquisa, é non sea omecida, nin pague omeciello.

25. Et vestros medianedos: de Talavera a Toledo, in Madrid; de Avila a Pedraza, medianedo in Alfariella; de Sepulveda a Aellon, de Fita a Talamanca, medianedo in Almoguera; de Caracena a Cesaraugusta, medianedo in Opte; de Opte medianedo in Alcaraz^c.

^c En recensión C, «Alcaçar».

38. De duos annos ariba, qui iugo de boves habuerit, det I mizkalem ad archiepiscopum et qui unum bovem medio mizkalem et qui boves non habuerit non pectet.

39. Alia fazendera non facient.

34. Et senior de la villa non sedeat cum alcaldes in die verneris, et si ibi sederit, non iudicent alcaldes; et si iudicaverint, pectent la petitione. Et in illoſ alcaldes sedeant iudice et merino.

35. Et homine qui adduxerit ad Bellinchon panem aut vinum ad vender, non pectet portadgo.

33. Et homines de Bellinchon qui ad archiepiscopum voluerint ire contra christianos, habeant moion in Toleto et in Madrid in Buitrago et quomodo la sierra tenet et a Medina et a Mo-

26. Nullus populator de Ucles nulla fazendera faciat usque ad capud anni.

27. Et senior de villa non sedeat cum alcaldes in die verneris. Et si sederit, non iudicent; et si iudicaverint, pectent illa petitione; et in illos alcaldes sedeat iudex.

28. Homines de Ucles qui ad regem habuerint ire ad iudicium contra christianos, habeant moion in Toledo et in Madrid et quomodo taia la sierra usque in Atienza et a Medina. Et

35. Homines de Çorita non faciant postam nec fazenderam nisi duos mencales quos dabunt [...].

35. Los hombres de Zorita non fagan postura, nin facendera de algun tributo algun ome sino dos mencales, que darán al Señor, é una arroba de mosto que dará aquel que ovriere una aranzada de viña.

27. Homo qui adduxerit panem a vender ad Çoritam non det portadgum.

27. Todo hombre que traxiere pan a vender a la villa, ó al término de Zorita, no de portadgo nin tributo ninguno.

29. Et super hoc quod scriptum est concedo vobis toto illo foro que fuit datum a Sepulveda in tempore qua populata fuit, foras iactada arrova et alimudes in die de mercado et alimcavara de carniceros, quia istas III causas se prendidit rex ad profectum senior de villa.

FUERO ROMANCEADO UCLES

29. Iudez et alcaldes et saion mutant eos ad caput anni.

204. *De los aportellados, como se camien cada un anno.*—

Et placet al senior et al concilio que todos los aportellados ques' camient cada anno. Et la collation que lo non quisiere camiar, pectet X morabetinos.

25. Et vos ipsos homines de Bellinchon ponatis vestro iudice et vestro saione per foro et vestros alcaldes similiter.

24. Et homines de Bellinchon habeant suas salinas si amodo invenerint, et sua vena de ferro aut qualiscumque fuerit et intra suos terminos invenerint sit illorum.

32. Et de suos terminos la Cabezagorda inter Bellinchon et Tarancon, Antesloviesses, Villaescusa quemodo las aguas vier-

28. Senior ville mittat iudicem et alcaldes de vicinis ville et non de aliis hominibus / [. .].
 28. El Señor de la villa ponga juez e alcaldes de los vecinos de la Villa, ó del término, é non de otros hombres é... sean en el iudgado, ó en el alcaldía quanto el señor de la Villa ploguiere.

*Versión de AHN, OO.MM.
Calatrava, carp. 421, n.º 56 R*

Versión de Miguel de Manuel

ten de faz a Bellinchon al vado d'Almunia et Taio aiuso a la Robda, a las Cabezas d'Almager et a la Cabezagorda de Tarancon, ubi antea fincamus moion contra sarrazenos quantum poterint conquerire.

36. Et ad vos, homines de Bellinchon, eo quod statis in fronta paganorum, do vobis et concedo vestrum castellum ut habeatis eum per hereditatem ut possitis vos defendere a paganis et nullum hominem sine vestra iussione et vestra voluntate in illo non colligatis.

40. Et tale foros habeant iueros et macebos et ganado d'archiepiscopo quale el concilio de Bellinchon.

68. *Qui pennos emperare al iuez e a los alcaldes o al andador.*—Totus homo qui revellare pennos al andador que embiaret el iuez a pendar quomodo es
29. [...] .. quinque menkales, et qui revellaverit pignus iudicet decem menkales, et qui revellaverit pignus alcaldis menkales, et qui revellaverit pignus sexaginta menkales, et qui revellare peno al andador, peche cinco mentales, é el que revellare peno al Juez peche diez mentales.

pectet v mencai. Et qui revellaret pignus ad iudex pectet X mencales. Et qui revellare penos a los alcaldes pectet XXX mencales.

70. *Quien penos emparare al iuez con los alcaldes.*—Totus homo qui revellaret pignos vel ampararet ubi fuerint illos alcaldes cum iudice illo ad hominem pendrar aut per enderecar nuestra villa, pectet LX mencales.

90. *Qui sine mandamiento adduxerit pignora de alia terra.*—Totus homo qui aliquid adduxerit de alia terra sine mandamiento de iudice aut de alcaldes et probatum fuerit ei, inforzent eum. Et si aliquid furaverit in villa inforzent eum similiter.

110. *Qui pendra adduxerit.*—Qui sine mandade alcaldes adduxerit pignora de alia terra et non demonstraret eam a los alcaldes, pectet illo quomodo latrone.

177. *Qui fuere pendrar a casa de suo vicino.*—Omnis homo qui fuerit pignorare a vada iudex ad illam domum et

30. Tot omne qui pignoraverit foras de villa sine man—/ [...] pectet decem morabetinos.

30. Todo hombre que pendrare fuera de la Villa sin mandado del Juez é de los Alcaldes pague cinco mrs., é doble aquella pendra que tomare é pague diez mrs.

31. Si in aliqua domo revelaverint pignus alicui querelloso, revellare peño algun querelloso vaya el Juez aquella casa, é de

pendra que tomare é pague diez mrs.

*Versión de AHN, OO.MM.
Calatrava, carp. 421, n.º 56 R*

Versión de Miguel de Manuel

casa de vicino et donno de casa aut de sua mulier noluerit uço de la casa auto de callero aperire, vadat el querelloso per iudicem quomodo per pignos revellados. Et si iudici noluerint aperire, desquicet eum sine calupnia.

det pignus querelloso pro una quarta et pro sua querella, et iudex prendat pignus [] / [.]. et el Juez tome peño por una quarta del que ploguiere.

107. *Alcaldes que iudgarent.*— Et placet concilio que los alcaldes que el iudicio iudicaverint, ipsos (in)terrogent propter ipso iudicio. Et del iudicio que fuerit de X morabetinos arriba, del vernes iactet se al rey.

32. [] placuerit iuditium quod commendator iudicaverit, si vult vadat se ad regem, si vult vadat ad magistrum Calatrave.

32. El juicio que judgaran los Alcaldes recíbalo, mas aquel á quien no plugiere vaya al Comendador mayor, é aquel aqui non plugiere el juicio que el Comendador iudgare, si quiere vaya al Rey, si quiere vaya al maestre de Calatrava.

96. *De cavalleros que moran in villa*—Toto cavallero que in villa moraret et casa populata tenerit cum mulier et filios et cavallo de sela tenerit sine albarda et que lanca azulada et scuto et espada et espolas haberit, siat escusado de pecto.

33. Qui habuerit cavallum de sella et armas de fust non faciat ullo pecto. 33. Qui toviere caballo de sella, é armas de fuste, non pague tributo nenguno.

32. *De calonnas partir.*—De todas calonnas que venerint ad

34. / [] quarta part de las calonias prendat senior et quarcaldes las caloñas sino los cinco

ba quarta pars a los alcaldes et
quarta pars al querelloso et
quarta pars a concilio et quarta
pars a palatio. Et de X mora-
betinos aiuso non prenda el sen-
nor, et de X prenda nisi sint
illas que debent esse del quere-
lloso, illas abiectas.

caldes et iudex et quartam que-
rellosus.

é del ochavo, é de la fuerza. La
quarta parte de las caloñas
tome el Señor, é la quarta parte
el conceio, é quarta los Alcal-
des é el Juez, é la quarta el
querelloso.

36. [.] / [...] concilio et con-
cilium serviat seniori.

36. Todas las Aldeas del tér-
mino de Zorita sirvan al con-
ceio, é el conceio sirva al Señor.

151. *De calonna de morabeti-
no et de V solidos.*—Calumpnia
de morabetino, de III menca-
les seiat; et calumpnia de V so-
lidos, II mencales e medio.

37. Morabetini de calumpniis
sint de tribus menkalibus et
sea de tres mentales é medio.

37. El mrs. de las caloñas
sea de tres mentales é medio.

38. Omnes furni de villa et de
aldeis sint senioris. Omnes pre-
se et omnes açude sint concilii,
nisi illa / [] .

38. Todos los fornos de la
Villa é del término sean del Se-
ñor. Todas las presas, é todas
las azudas sean del conceio, sino
aquellas de Bolarque. é de la
Pangia, é de la Puente. é de Ca-
vaniellas, que son del Señor.

39. [] / [] ecclesie de sua
collatione [] ecclesie et cle-
rici, aliam medietatem habeat
ecclesia de aldea.

39. Todo hombre que en las
aldeas de Zorita morare dé la
mitad de diezmo á la iglesia
de su collación, é aquella mei-
tad partan por medio la iglesia
e los clérigos, é la otra mitad
aya la iglesia de la Aldea.

8 abril 1180

Versión de AHN, OO.MM.
Calatrava, carp. 421, n.º 56 R

Versión de Miguel de Manuel

1. *Qui firiere homine.*—Totus homo qui firieret cum petra vel cum fuste vel cum qual arma sea, in villa aut foras de villa, pectet XXX* morabetinos, una pars al querelloso, alia pars a los alcaldes et a concilio et alia a palatio.

40. Omne qui ferire de [...] de [...].

40. Ombre que firiere con cu-chiello, con lanza, con espada pague treinta mrs. si ficiere livores.

41. [...] / [...] poblado pectet sexaginta mencales si non pouterit salvare con quatuor de collation de conomnados salvo se cum duos.

41. Ombre que diere salto en carrera en yermo, ó de noche en poblado pague sesenta mentales, sino pudiere salvarse con quatro de la collación conombrados, sálvese con dos.

7. *Qui ad alium encerraverit.* Totus homo qui ad altero encerraret in sua casa con armas vedadas et dixiere *ferid* o *firiere*, pectet CCC solidos. Et si los saccare per forca pectet VIIIHcientos solidos.

42. Qui conclusiere omne en sua casa vel in alia a força [].

42. Qui cerrare hombre en su casa, ó en casa aiena por fuerza é iniustamente desonrándolo, si pudiere probarlo con tres vecinos, é fijos de vecinos, pague sesenta mentales á cada uno de aquellos que ay encerraren.

1. *Qui firiere homine.*—Totus homo qui firieret cum petra vel cum fuste vel cum qual arma

43. [...] / [...] de petra o de palo o de pugno en la cara et

43. Qui firiere con piedra, ó con palo, ó con puño en la cara, fecierit livores pectet triginta e ficiere livores pague treinta mrs. á si non ficiere livores na.

pars al querelloso, alia pars a morabetinos, por el corpo si el cuerpo si non ficere livores los alcaldes et a concilio et alia non fecerit livores unum morabetinum / [...] de corpo pectet trescentos solidos de qual moneda corriere.

46. *Qui vierbo malo dissiere a baron.*—Totus homo qui verbo malo dixerit: *fodido in culo* o *cornudo* o *gafo*, per istos III verbos qui los dixerit pectet II morabetinos si testimonias dederit; et si non, iuret cum uno vicino et paget se pro illo.

47. *Quien vierbo malo dixiere a mugier.*—Totus homo qui mulier aliena maridada o vidua o escossa dixerit: *puta* o *rocina* pectet II morabetinos al querelloso et ad alcaldes et iuret que non lo sabet in illa.

44. Nullo homine que dixiere verbo vedado pectet duos morabetinos.

44. Hombre que dixiere palabra vedada pague dos mrs.

45. Qui dixiere a muller *puta* o *rocina* o nomine / [.].

45. Qui dixiere á la mala muger puta, ó nombre vedado, si non pudiere firmar que ella es tal, pague dos ms.

46. [...] muller aliena pectet trescentos solidos, exeat inimicus.

46. Qui metiere muger agena con fuerza por razón de deshonrarla de íuso de sí, pague trecientos sueldos.

47. Qui tomare a otro a cabellos ol' iactare en terra pectet X

47. Qui tomare á otro de los cabellos con amas manos, pa-

*Versión de AHN, OO.MM.
Calatrava, carp. 421, n.º 56 R*

morabetinos. Qui ferire a otro el otro [...] / [...].

Versión de Miguel de Manuel

gue diez mentales. Et qui to-
mare á otro de los cabellos con
una mano, pague cinco menta-
les.

3. *Qui primer firiere.*—Totus homo qui de primo firieret o messaret pectet X morabetinos.
3a. Totus homo qui bando in-
venerit et firieret o mellaret pectet X morabetinos.

48. Qui venerit en bando o dixiere *ferir o ferire* pectet sexaginta menkales.

48. Qui viniere en vando, ó dixiere *ferir*, ó *firiere*, pague sesenta mentales.

120. *Iudex et alcaldes iud-
guent per ista carta.*—Istos nos-
tros alcaldes iudicent per ista
carta, assi los iudicios que sunt
scriptos, assi los que non po-
tuerunt scribere secundum lur
arbitrium iudicent iudicium rec-
tum et finiat iudicium. Et [si]
istum scriptum non attenderint
concilium et alcaldes, sedeant
fide mentitos et periuratos.

49. Nullo homo de Çorita qui viniere a iudicio aya suo iudi-
cio a foro de la villa. [...] /
[...] iurar non reptet. D'estas ca-
lonias la quarta parte del ren-
curoso, la quarta de Palatio, la
quarta parte de [conceio], la
quarta parte de alcaldes.

49. Todo hombre de Zorita,
ó de su término, que viniere á
juicio, aya su juicio á fuero de
la Villa. Aquel que dixiere bue-
nos testigos ove, aprovechenle
ante de la jura, despues, si qui-
siere acusar aquellos testigos,
acuselos; si el vocero quisiere
jurar, no los acuse. Destas ca-
loñas la quarta parte sea del
querelloso, la quarta parte de
Palacio, la quarta parte del Con-
cejo, la quarta parte del Juez,
é de los Alcaldes.

*Fuero de Zorita. Confirmación de
6 mayo 1218*

92. *Qual non deve escontar
iuvero.*—Et vicino qui in alde

1. Otrosí qualquier que en la
Villa quiera casa á la toviere

morare non escontet iuvero. Et totus homo qui habuerit iugo de boes non esconte.

190. *De cavalleros.*—Hoc vidit comendator per bonum cum bonos homines de concilio et cum fratribus: de illis cavalleros qui cavallos habuerint que valant XII morabetinos et morarent in villa omni anno, ut sint escusados de toda pecta. Et istos cavalleros teneant lança et escudo et espada et II espuelas, et teneant illos cavallos a cevada et non iactent super illo albarda. Et ad alios qui vident comendator et alcaldes que debent cavallos avere, faciant eis emere. Et qui in aldeia voluerit morar, pectet cum aliis vicinis. Et illo cavallero que sic non tenuerit cavallo et armas sicuti mandat ista carta, pectet I morabetino si firmarent ei que sic non facit.

poblada, sea exento de qualquiera tributo, así que en ninguna razon pag... en los muros de la vuestra Villa, é en los muros é en las torres del nuestro término, empero el caballero que tovriere caballo en su casa en la Villa, ó en el término que vala veinte mrs., ó dende arriba, no pague en los muros, ni en las torres, nin en otras razones para siempre jamás. E por ende mando que todos los caballeros é los clérigos de Zorita que en el cuerpo de la Villa esto vieren, que escusen todos sus iuveros, é sus pastores, é sus ortelanos, é aquellos que comen el su pan, et aquellos que á los sus mandamientos obedecen.

EL FUERO LATINO DE UCLES Y EL FUERO DE SEPULVEDA

FUERO LATINO DE UCLES

1. In primis ut non habeatis man-
neria, nisi ut unos ad alios vos me-
tipsos hereditetis usque ad VII^a ge-
nerationes. Et qui ex vobis non ha-
buerit filios aut propinquos sive
gentes, ponant suos vicinos causam
suam pro eius anima ubi corpus
suum iacuerit vel ubi ei placuerit.

3. Qui hominem occiderit de CCC
solidos pectet octavum ad palatium.

13. Et concedo vobis vestras ca-
sas et vestras hereditates per sem-
per. Et posadas non prendat scola-
no a forçia in casa de clerigo nec de
cavallero. Et senior de villa non
prendat nulla causa a forçia nisi
comparada de suo.

6. De ganado de Ucles non pren-
dant montadgo in nullas terras; et
si hoc fecerint, duplent illud. Et ho-
mines de Ucles non pignorent illos
extra suos terminos, nisi ganado qui
exierit ipso die et ad villa et rever-
terit.

10. Infançonos qui venerint ad
Ucles populare tales calumpnias ha-
beant de morte o de vita quomodo
alios populatores. Infançonos qui
intrarent in termino de Ucles de
los moiones adentro, tales foros ha-

FUERO LATINO DE SEPULVEDA

28. Nullus homo qui in Sepulve-
ga habitaverit non habeat manneria,
et si non habuerit gentes hereditent
eum conceio et faciant inde hele-
mosina pro sua anima.

10. Et si aliquis homo de Sepul-
vega occiderit hominem de aliqua
parte de Castella, la octava parte
pectet.

34. Et quando venerit rex ad civi-
tatem non habeant forçia in domos
suas per posadas accipere, nisi vo-
luntates suas ad colligendum eos.

FUERO EXTENSO PECULIAR

11a. Otrrossí, vezino de Sepúlvega
non dé montadgo en ningún logar
aquende Taio.

10. *De los pobladores que vinie-
ren a poblar Sepúlvega, que todos
ayan un fuero.*—Si algunos ricos om-
nes, condes o podestades, cavalleros
o infançonos, de mio regno o d'otro,
vinieren poblar a Sepúlvega, tales

beant quomodo alios vicinos de Ucles.

11. Iudex aut merinos qui pignorerint ad homines de Ucles dent illi fiadores pro alcaldibus aut rege. Et si noluerint accipere, tollant suo ganado vel sua pignora sine calumpnia.

17. Et homines de Ucles qui tornadizos tornaverint, si habuerint filios, hereditent eos post mortem.

20. Et ganado de alias terras qui in montes de Ucles steterint, dent montadgo, medio ad seniore et medio ad concilio, si ibi voluerint homines de Ucles ambulare ad capere.

calonnas ayan quales los otros pobladores, de muerte e de vida.

18. *De cómo deve prender el iuez.*—El iuez deve prender por calonnas que alguno fiziere contra omnes de Palatio, et por calonnas otrossí que omnes de Palatio fizieren contra omnes de la villa. Maguer si algún vezino pendrare el iuez por querella de Palatio, e el vezino diere fiador a fuero de Sepúlvega, e el iuez non lo quisiere recibir, tuélganle los pennos sin calonna ninguna.

248. *Del que enguare moro.*—Otrossí, el christiano que moro o mora enguare et fijos non ovieren, el sennor herede todos sus bienes.

6. *De los ganados que entraren en término de Sepúlvega, cómo se deven montar.*—Otrossí, por fazer bien e merçet al conçeio de Sepúlvega, damos e otorgámosles que ayan los montadgos de los ganados que entraren por sus términos, que van a los extremos, que tomen de cada mano de las oveias cinco carneros, quier a entradas, o quier a las sallidas. Otrossí, de las vacas que tomen tres vacas, e de las yeguas, de cada cabeça medio moravedí. Otrossí, de la manada de los puercos, que tomen ende cinco puercos; e este montadgo pártanlo los que tovieren roçines de quantía de XX moravedís, e non aya y parte ningún menestral, maguer tenga roçín. Et si oveias, o vacas, o yeguas, o otros ganados entraren a paçer en término de Sepúlvega, e trasnochando y, mando al conçeio que los quinten, e sáquenlos de su término sin calona ninguna.

24. Nullus homo non det homicidium per bestia qui occiderit hominem aut per parietem aut per casa, aut si mortuus in aqua, aut in silo, aut in puteum vel in fonte, aut de aliquo ligno. Per istas totas aut per alias que fuerint similes istas, non dent homicidium, nisi fuerit occisus per manu hominis.

58a. Otrossí, todo omne que paret o casa matare, o qual bestia quiere quel mate, o en agua muriere, non desafien por él, nin pechen omne zilio.